



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE EXTORSIÓN, EN EL
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01129-
2012-08-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JEKESS WLETD GRANDA PUICÓN**

**ASESORA
Mgter. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI**

**CHIMBOTE– PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgter. Paul Quezada Apian
Secretario

Mgter. Braulio Jesus Zavaleta Velarde
Miembro

AGRADECIMIENTO

**Gracias Dios mío, por la fortaleza que
Me brindas para ser un hombre de bien
Eres el amigo que guía mi camino.**

**A la Mgter. Rosina Mercedes
Gonzales Napuri, Por su
orientación profesional y exigencia
para culminar la presente tesis.**

JEKESS WLETD GRANDA PUICÓN

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la ULADECH CATÓLICA que con sus enseñanzas valiosas me forjarón para contribuir en el desarrollo social de nuestra Patria.

A los diferentes autores por permitir el uso de sus archivos con el fin de recopiar información necesaria para llevar a cabo esta tesis.

A mis compañeros de la Policía Nacional del Perú, por su constante apoyo quienes confiarón en mí para lograr este anhelo de convertirme en un profesional por convicción.

JEKESS WLETD GRANDA PUICÓN

DEDICATORIA

A mis amadas hijas:

Ana Rosa Liliana y Yamila Yasna, grandes razones para ser un profesional con valores.

A Segunda Aurora mi esposa por su apoyo y comprensión.

A mi Madre ROSA ELVIRA que con su ejemplo siempre guían mi vida.

A mis hermanos: Mcthader, Jeanne, Hnsjorg.

JEKESS WLETD GRANDA PUICÓN

RESUMÉN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2016, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Extorsión agravada, Calidad de Sentencias.

ABSTRACT

The research was the problem, what is the quality of judgments of first and second instance on, extortion attempt mode according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 01129-2012-08-JR-PE- 03 Judicial District Santa - Chimbote 2016, the objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high, very high; and the judgment of second instance: very high, high, very high. It was concluded that the quality of both judgments were very high, respectively range.

Keywords: Aggravated extortion, Quality of Judgments

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN	16
II. REVISION DE LA LITERATURA	32
2.1. ANTECEDENTES	32
2.2. BASES TEORICAS	35
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	35
2.2.1.1. Garantias constitucionales del proceso penal	35
2.2.1.1.1. Garantias generales	35
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	35
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho a la defensa	38
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	40
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	41
2.2.1.1.2. Garantias de la jurisdicción	43
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	43
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	45
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	46
2.2.1.1.3. Garantias procedimentales	46
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	46
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	47
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	48
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	48
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	49
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	49
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	50
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	50
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius puniendi.....	51

2.2.1.3. La jurisdicción	52
2.2.1.3.1. Concepto	52
2.2.1.3.2. Elementos	52
2.2.1.4. La competencia.....	54
2.2.1.4.1. Concepto	54
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	54
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	55
2.2.1.5. La acción penal	55
2.2.1.5.1. Concepto	55
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	55
2.2.1.5.3. Características del hecho de acción.....	56
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	58
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	58
2.2.1.6. El proceso penal	59
2.2.1.6.1. Concepto	59
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	60
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	61
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	61
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	62
2.2.1.6.3.3. Principio culpabilidad penal	63
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la prueba	63
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	64
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	65
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	66
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	66
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	66
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	66
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	67
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	68
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	68
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso de estudio	69
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	70
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	70
2.2.1.7.1.1. Concepto	70
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	70

2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	71
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	71
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	71
2.2.1.7.3. El imputado.....	72
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	72
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	72
2.2.1.7.4. El abogado Defensor.....	73
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	73
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	74
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	76
2.2.1.7.5. El agraviado	77
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	77
2.2.1.7.5.2. Intervencion del agraviado en el proceso.....	77
2.2.1.7.5.3. Constitucion en parte civil	77
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	77
2.2.1.8.1. Concepto.....	77
2.2.1.8.2. Principios de su aplicación	78
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	78
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	78
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	78
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.....	79
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad	79
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	79
2.2.1.8.3.1. Medidas de naturaleza personal	79
2.2.1.8.3.1.1. La detención.....	79
2.2.1.8.3.1.2. La prisión preventiva	80
2.2.1.8.3.1.3. La intervención preventiva	80
2.2.1.8.3.1.4. La comparecencia	80
2.2.1.8.3.1.5. Impedimento de salida	80
2.2.1.8.3.1.6. Suspensión preventiva de derechos	81
2.2.1.8.3.2. Medidas de naturaleza real	81
2.2.1.8.3.2.1 Embargo.....	81
2.2.1.8.3.2.2. Incautación.....	81
2.2.1.9. La prueba	82
2.2.1.9.1. Concepto.....	82

2.2.1.9.2. Objeto de la prueba.....	82
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	84
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	85
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	85
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	85
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	86
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	86
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	86
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	87
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	87
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	87
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	87
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	88
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	88
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	88
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	88
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	89
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	89
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	89
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en la sentencia de estudio.....	90
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	90
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado.....	90
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	90
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	90
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	91
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	91
2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	92
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial, el informe en el proceso judicial en estudio.....	93
2.2.1.9.7.1.2. Declaración Instructiva.....	93
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	93
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	95
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	95
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	95
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	95
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	96

2.2.1.9.7.3.3. Regulación	96
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	97
2.2.1.9.7.4. La pericia	97
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	97
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	98
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso de estudio	98
2.2.1.9.7.5. La inspección ocular	99
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	99
2.2.1.9.7.5.2. Regulacion	100
2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso de estudio	100
2.2.1.10. La sentencia	100
2.2.1.10.1. Etimología.....	100
2.2.1.10.2. Concepto	101
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	102
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	102
2.2.1.10. 4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	103
2.2.1.10. 4.2. La motivación como actividad.....	103
2.2.1.10. 4.3. La motivación como producto o discurso.....	104
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	104
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la descion.....	104
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	104
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	105
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	105
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	106
2.2.1.10.11. Parametros de la sentencia de primera instancia.....	107
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	107
2.2.1.10.11.2. De la parte considertiva	109
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la primera instancia.....	124
2.2.1.10.12. Parametros de la sentencia de segunda instancia.....	126
2.2.1.10.12.3. De la parte expositiva	126
2.2.1.10.12.4. De la parte considerativa.....	127
2.2.1.10.12.5. De la parte resolutive	127
2.2.1.11 Medios impugnatorios	129
2.2.1.11.1 Concepto.....	129
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	129

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	130
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	131
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales ...	131
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación	131
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	131
2.2.1.11.4.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	132
2.2.1.11.4.2.1 El recurso de reposición	132
2.2.1.11.4.2.2 El recurso de apelación	133
2.2.1.11.4.2.3 El recurso de casación.....	136
2.2.1.11.4.2.4 El recurso de queja.....	139
2.2.1.11.5. Formalidades para presentar los recursos	140
2.2.1.11.6. Medios impugnatorios utilizado en el proceso judicial en estudio	141
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	141
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	141
2.2.2.2 Ubicación del delito en el código penal	141
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de extorsión	141
2.2.2.3.1. El delito.....	141
2.2.2.3.1.1. Concepto	141
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	142
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	145
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	145
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito	145
2.2.2.3.1.3.2.1. Teoría de la tipicidad	145
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad	150
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	150
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	151
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	152
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto	152
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena.....	152
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	158
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	159
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto	159
2.2.2.3.1.3.3.2. 2 Criterios generales para determinar la reparación civil	160
2.2.2.4. El delito de extorsión	162
2.2.2.4.1. Concepto	162

2.2.2.4.2.	Regulación	162
2.2.2.4.3.	Elementos del delito de extorsión	163
2.2.2.4.3.1.	Tipicidad	163
2.2.2.4.3.2.	Antijuricidad	165
2.2.2.4.3.3.	Culpabilidad.....	169
2.2.2.4.4.	Grados de desarrollo del delito (Tentativa y Consumación)	172
2.2.2.5.	El delito de extorsión en la sentencia en estudio	173
2.2.2.5.1.	Breve descripción de los hechos	173
2.2.2.5.2.	La pena fijada en la sentencia en estudio.....	175
2.2.2.5.3.	La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	176
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	176
III.	METODOLOGÍA.....	180
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	180
3.2.	Diseño de la investigación.....	182
3.3.	Unidad de análisis	183
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	185
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	186
3.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	187
3.7.	Matriz de consistencia lógica	189
3.8.	Principios éticos	191
IV.	RESULTADOS	193
4.1.	Resultados	193
4.2.	Análisis de los resultados	224
V.	CONCLUSIONES	237
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	240
	ANEXOS	263
	ANEXO N° 1 EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 1129-2012-08- 2501-JR-PE-03	263
	ANEXO N° 2 DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (1RA.SENTENCIA)	324
	ANEXO N° 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	330
	ANEXO N° 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	339
	ANEXO N° 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	351

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....192

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....197

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....203

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....206

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....209

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....216

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....219

Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....221

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia en la actualidad continúa siendo un problema, la carencia de medios profesionales, técnicos y presupuestales, sumado a esto; lentitud de los trámites, ausencia de sistemas modernos en los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia, la presente investigación gravita en el análisis profundo del acto judicial que resuelve y pone fin a una causa penal dictada por un juez en una resolución, llamado sentencia.

Respecto al ámbito internacional

Torres-Dulce (2016) después de analizar los graves defectos del sistema judicial en **España**, plantea la necesidad de afrontar de manera inexcusable una profunda reforma del proceso penal, excluyendo del conocimiento de la jurisdicción las faltas y centrándose en especial que tipo de procesos que afectan principalmente a la vida cotidiana de los ciudadanos. Para ello toma como modelo las meditadas reformas liberales de siglo XIX y demanda la realización de un profundo estudio, hoy inexistente, de la situación por la que atraviesa la Justicia en España, con el fin de terminar con la vorágine de reformas y medidas costosas e inútiles que se han venido sucediendo en los últimos años.

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia de **España**, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La mediana calidad del ordenamiento jurídico dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar adecuadamente sus actividades, produce confusión en los ciudadanos, en los abogados, en las Administraciones públicas y en los jueces y tribunales españoles. (Linde, 2015).

“El sistema judicial portugués está más avanzado que el español, **Portugal** esta técnicamente mas avanzado, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet" e incluso las tasas judiciales se pagan de forma online. El sistema luso es mucho más ágil, no existen figuras como la del procurador y la intermediación de un notario no es necesaria en algunos trámites. En el modelo judicial portugués acudir a un tribunal para resolver un conflicto es relativamente barato, es el punto débil de este sistema, en muchos casos, se abuse del sistema, hasta el punto de que no es raro encontrarse con "demandas temerarias". Esto se debe a que en Portugal no se condena en costas a la parte que pierde el plieto, salvo que se demuestre que las acciones judiciales se han iniciado con mala fe. (Belzuz, 2015)

El uso de nuevas herramientas tecnológicas en el sistema judicial (TIC), puede ayudar a hacer más eficiente y efectiva la gestión en tribunales, en relación con los costos del proceso, los tiempos de demora, el manejo de causas, como en otras labores administrativas propias de un tribunal, **Portugal**, cuenta con el uso de este sistema cuyo H@bilus (aplicación informática H @ bilus que apoya el desarrollo de los procedimientos judiciales), permite que el flujo del procedimiento judicial esté totalmente cubierto por aplicaciones informáticas que pueden ser utilizadas por todas las partes: los jueces, fiscales, agentes judiciales, abogados y procuradores. Escritos y documentos presentados por los abogados a los tribunales a través de su portal CITIUS, y las actuaciones de los agentes judiciales son practicados con dicha aplicación informática. A su vez, todas las notificaciones se hacen de forma electrónica y los operadores cuentan con una zona dedicada a las notificaciones recibidas en sus procesos con alertas automáticas. (Lillo, 2012).

En el I Informe Estado de la Justicia (2015), veinte años de iniciada, la reforma judicial **Costa Rica**, enfrenta críticas que se pueden resumir en tres argumentos; la primera, se enfocó en la reorganización administrativa, se cuestiona el poco avance de los intentos por separar la toma de decisiones administrativas de la cúpula judicial, que sigue conservando la máxima autoridad a pesar de la creación del Consejo Superior; de hecho,

la gestión se ha complicado por la saturación de comisiones temáticas internas, que ha generado una dispersión de liderazgos, recursos y objetivos, la segunda, en la reforma penal, se ha indicado que la falta de sistematización y evaluación de impactos dificultan la valoración de lo que se ha logrado, lo que funcionó y lo que está pendiente, y en la tercera, más fragmentada, sobresalen el acceso a la justicia, la evaluación del desempeño y la transparencia, pese a que hay una urgente necesidad de mostrar resultados concretos, en las estadísticas judiciales agregadas no se observa un salto cuantitativo importante en la producción, ni en la duración de los procesos. Durante el período de las reformas aumentó la inversión en justicia. En 2013 el gasto judicial real per cápita fue de 132,9 dólares, cuatro veces más que el registrado en el año 2000 (32,2 dólares). En estas dos décadas el Poder Judicial expandió su presencia en el territorio y aumentó la cobertura de personal con respecto al tamaño de la población. El establecimiento de la carrera judicial permitió que entre 2000 y 2009 se llenaran 1.285 plazas de jueces con el procedimiento de concurso y oposiciones.

En **Costa Rica** el Poder Judicial, sigue siendo cerrado y opaco, esta falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias y permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan la -ya poca- confianza ciudadana en la judicatura. Si la percepción del público es que los órganos jurisdiccionales son corruptos, puede suceder que las víctimas no denuncien la violencia o se nieguen a participar en un caso, lo que a menudo conduce a que se retiren los cargos contra el autor. Hay ocasiones para abordar el tema de la corrupción desde el comienzo de la capacitación legal de los estudiantes de derecho, a lo largo de las carreras jurídicas, los procedimientos de selección de jueces y fiscales, los procedimientos de asignación de casos, la mejora de la transparencia y comunicación de decisiones y costos judiciales uniformizados y bien publicitados. (Palacios, 2015).

En **Cuba**, en vez de administración de justicia el aparato judicial cubano debería llamarse administración de injusticias por su carencia de imparcialidad y su defensa absoluta del régimen y sus funcionarios aunque no tengan la razón en los casos

sometidos a su arbitrio. A pesar de que los profesionales del derecho que trabajan en la Fiscalía, los tribunales y los Bufetes Colectivos reciben salarios de privilegio comparados con el que reciben otros graduados universitarios, el gobierno no ha podido impedir el éxodo de esos profesionales hacia otras áreas económicas y de servicios que ofrecen mayor prosperidad y menor comprometimiento con el régimen. Los jueces y fiscales cubanos conforman una de las más eficientes correas represoras del castrismo. Y si algunos, asqueados ante tanta injusticia, abandonan esas instituciones, el Gobierno sabe que gracias a la universalización de la enseñanza universitaria siempre tendrá varios suplentes. Por eso no resulta extraño que un recién graduado, sin experiencia ni méritos profesionales sea designado como fiscal o presidente de un tribunal, cargos que se ocupan en Cuba teniendo en cuenta no la capacidad profesional del licenciado sino su actitud hacia el régimen. Eso es lo único que importa en la “administración de injusticias” de un país donde la protección de los derechos de los ciudadanos existe sólo en las mentes calenturientas de los testaferros del castrismo. (Quiñones, 2016).

El ejercicio independiente del derecho en **Cuba** no existe, ni mecanismos no gubernamentales reconocidos de monitoreo, supervisión e impugnación de la actuación de las autoridades. Las fiscalías y los mecanismos oficiales de protección y atención a la ciudadanía son en extremo parcializados e inoperantes. La tendenciosa politización y la impunidad de las autoridades colocan en franca indefensión a los ciudadanos ante las entidades represivas o judiciales. Es normal y cotidiano el desamparo jurídico de los detenidos y acusados, quienes pueden ser durante bastante tiempo sometidos a amenazas, presiones u manipulaciones en el marco de los procesos de investigación e instrucción, sin contar con respaldo ni asesoría legal alguna, lo cual se agrava por la ausencia de una opinión pública que difunda y cuestione la realidad social, legal e institucional en Cuba. Aberraciones jurídicas como el llamado “Índice de peligrosidad pre-delictiva” que ha privado de libertad a miles de jóvenes sin haber cometido delito alguno, junto a las recurrentes condenas por convicción moral, la sistemáticas violaciones del debido proceso y la violación flagrante de todos los derechos de los reclusos, constituyen el amargo pan de cada día en Cuba, con muchas familias en

desesperado estado de impotencia y desamparo. Son muchos los cubanos, quienes debieran ser considerados y tratados como personas jurídicas, a los que han cerrado sus pequeños negocios sin la más mínima garantía, protección o compensación. Un tema en extremo preocupante y que no encuentra lugar de reconocimiento, análisis ni discusión en ningún espacio legislativo, político o mediático es el alto nivel de corrupción de los sistemas judicial y penal. Sistemas donde todo se vende y todo se compra sin sombra de escrúpulos, lo cual profundiza la desigualdad y la desconfianza de los ciudadanos en la institucionalidad vigente. Resulta lamentable ver llegar a Cuba profesionales del derecho para interactuar con un Gobierno que no tiene alternativas, no asume responsabilidades, ni acepta críticas, mientras el ejercicio y la cultura de derechos constituyen una muy compleja asignatura pendiente para las autoridades, tantas veces violadores y los ciudadanos casi siempre víctimas. Por cierto, en Cuba el desamparo judicial de los ciudadanos crece por la ausencia de formación jurídica, cívica y de derechos humanos en el totalmente estatal sistema de educación, el cual entrega a la sociedad ciudadanos carentes de la tan necesarias cultura jurídica y autoestima cívica. (Calvo, 2016).

En **Nicaragua**, las reformas a la Constitución Política dadas en el año 2014, dieron un notable impulso al proceso de modernización de la administración de justicia, acercando la justicia al pueblo. El más trascendental, fue la elevación a rango constitucional del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial; asumiendo su rol como órgano de gobierno del Poder Judicial, encargado de las tareas administrativas, disciplinarias y de carrera judicial. Al concentrarse las funciones administrativas en los miembros del Consejo, el resto de Magistrados y Magistradas pueden dedicarse por completo a sus funciones jurisdiccionales y seguir así, disminuyendo la retardación de justicia. Reforma legislativa que orienta la tramitación de todos los juicios en todas las materias, hacia la oralidad, publicidad y transparencia. Todo ello, paralelo a un intenso programa de profesionalización y especialización de nuestros recursos humanos, que ha dotado a Nicaragua de las juezas y jueces mejor capacitados de la región centroamericana. (Ramos, 2016).

En **Argentina**, Las barreras de entrada al servicio de resolución de conflictos que brindan los tribunales son múltiples y resultan infranqueables tanto en algunas regiones de la Argentina como para algunos sectores de la población. Muchas personas ignoran los derechos que las asisten y las formas que existen para defenderlos, o dónde encontrar abogados gratuitos. Los procesos judiciales son costosos en dinero y en tiempo (para los más pobres, pero también para las clases más acomodadas), los edificios están muchas veces alejados de donde vive la gente o son inaccesibles para las personas con movilidad reducida. Los horarios son exigüos e inconvenientes para quienes trabajan. Además, el lenguaje es incomprensible y el trato de abogados y funcionarios judiciales es muchas veces discriminatorio o inaceptable. La Justicia Argentina necesita una reforma integral, centrada en los valores de accesibilidad, independencia, transparencia y eficiencia. Un poder Judicial más transparente, eficiente y abierto a la gente es un objetivo; pero ello nunca debe lograrse a costa de su independencia e imparcialidad. Las propuestas planteadas por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la equidad y el crecimiento (CIPPEC) tienden a fortalecer estos ejes, con un foco específico en la calidad de la prestación del servicio de justicia. Por ello, se propone una reforma focalizada en un servicio de calidad, inclusivo y en tiempos razonables que satisfaga las necesidades jurídicas insatisfechas. Para ello, es necesario contar con jueces imparciales, idóneos, independientes y responsables. También es fundamental tener una Justicia independiente tanto del poder político, para que vele por la constitucionalidad de las decisiones, como de los grupos económicos. (Elena, S., Böhmer, M. y Chayer, H., 2013).

En el 2012 El Informe sobre la justicia en lo criminal y correccional federal y sobre la justicia administrativa en la República **Argentina**; se busca la imparcialidad, por una parte, prohibiendo al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tampoco puede el Congreso otorgar semejantes facultades, pues así lo establece la Constitución Nacional en su, Artículo 29. Por otra parte, hay mecanismos centrales para proteger la independencia de los jueces del Poder Judicial: la inamovilidad mientras dure su buena conducta y la intangibilidad de sus remuneraciones. Éstas son dos garantías establecidas en el art. 110 de la Constitución Nacional Argentina en favor de los ciudadanos. No se

trata de privilegios de los jueces, sino una condición de la imparcialidad del juicio, y por ende un derecho de raigambre constitucional a favor de los justiciables.

A decir verdad **Bolivia** nunca pudo consolidar una administración de justicia creíble, independiente, eficiente y democráticamente justa, se la acepta todavía como nos fue legada desde la colonia, una estructura jerárquica, pesada, ritualista y discriminadora. Este tiempo de “crisis de la justicia” es también un tiempo propicio para lograr cambios que la mejoren realmente, pero esos cambios no se podrán concretar sin un involucramiento de la sociedad y sus organizaciones; que de no hacerlo nos estaremos conformando con la justicia que tenemos, como lo hicimos antes -durante 189 años de vida republicana- perpetuando la ineficiencia y la corrupción porque, como está comprobado, ningún país se acaba por tener una mala administración de justicia, a lo mucho lo padece su gente y en especial la gente sencilla y trabajadora, la que menos tiene. (Delgadillo y Mayta, 2015).

El Maestro Eduardo J. Couture, enseñó que “en el proceso, el tiempo no sólo es oro, sino algo más: justicia”. Lamentablemente, en los procesos penales que se tramitan en **Bolivia**, el tiempo ha sido y es, prácticamente un enemigo de la justicia, porque tiene que pasar mucho tiempo (calculable en meses y años) para que culminen en legal forma las investigaciones, se aperture el juicio penal de acuerdo a Ley, y se emita una sentencia que, además de dilucidar la situación jurídica de una persona sometida a proceso, sea justa, equitativa y proporcional a la gravedad del delito que se juzga. Esto, es sólo una consecuencia de uno de los males que más aquejan al sistema de justicia penal: la retardación de justicia. (Vargas, 2014)

En **Chile**, el Informe entrevistas líderes de opinión poder judicial de Chile (2014), se observa; El hecho de que el Poder Judicial sea visto como una institución seria, independiente, no sujeta a la corrupción o a grandes irregularidades, debe ser considerado como una buena base desde la cual partir. Es decir, el Poder Judicial parte desde el hecho que es un Poder del Estado respetado y respetable, que no es objeto de

críticas graves en su funcionamiento e institucionalidad, o sea cumple con lo elemental para su funcionamiento en una democracia: independencia y seriedad. De estos sólidos cimientos pueden planearse estrategias y tácticas que permitan mejorar aquellos puntos en los que es más débil o en los que sus transformaciones no han sido suficientes y donde se exigen una revisión y replanteamiento. Al Poder Judicial hay que cuidarlo y fortalecerlo, pues es, con todas sus falencias, una institución que ejerce correctamente sus funciones y que es capaz de entregar garantías en la resolución imparcial de los conflictos.

La administración de justicia **Colombiana** ha caído en el desprestigio, ha perdido el respeto y la confianza que inspiraba, y está sumida en un mar de contradicciones, de errores y veleidades. Recibe críticas (unas fundadas, otras no) de todos los sectores y, en vez de ser ella la que juzga, condena o absuelve, ha sido puesta desde hace un tiempo en el banquillo de los acusados. Un análisis serio debe estar exento de generalizaciones, mal podríamos avanzar sin reconocer la presencia en nuestros tribunales, juzgados y fiscalías de muchos funcionarios y empleados probos, bien preparados y honestos. (Gregorio, 2014).

En Colombia, desde hace varias décadas en la administración de justicia, se ha evidenciado una permanente congestión de los despachos judiciales, un bajo rendimiento en el trámite de los procesos por la deficiente distribución geográfica de los recursos y una inadecuada planeación sectorial lo que ha generado poca credibilidad en el sistema. Las reformas a los códigos penal y de procedimiento fueron el mecanismo más utilizado por parte de las autoridades para solucionar la crisis hasta principios de los noventa. Con la reforma constitucional de 1991 se dio lugar a una expansión del gasto estatal en justicia y a una leve recuperación de los indicadores de rendimiento. (Arcia, 2012)

En el ámbito peruano

En el Informe, “La justicia en el Perú: cinco grandes problemas”, (2015), se aborda de manera objetiva las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial; el

problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial y las sanciones a los jueces. En el Perú existen 2,912 jueces. El índice de provisionalidad alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que la diferencia lo conforma provisionales o supernumerarios. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver. Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes. Los procesos civiles demoran, en promedio, cuatro años más de lo previsto en las normas procesales, sin contar la etapa de ejecución del fallo. Por ejemplo, un desalojo por ocupación precaria o una ejecución de garantías, que –según la norma procesal civil– deberían durar 5 meses, en la realidad se extienden 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente. Lo propio ocurre con los procesos penales por violación sexual o robo agravado, los cuales duran 42 y 43 meses más de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales. Los jueces demoran un mes en calificar una demanda, cuando el plazo legal es de dos días. Igualmente, se requieren 45 días hábiles (aproximadamente dos meses) para que una resolución judicial llegue y sea notificada en el domicilio del interesado. En los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos. La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones (350).

En el 2015, en Conferencia de prensa, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Elisabeth Grossman Casas, el Físcal Decano del Ministerio Público Manuel Mayorga Zarate y los representantes de la Policía Nacional y Defensoría Pública del Estado, reconocieron que existen debilidades en la administración de justicia con motivo de la implementación del nuevo Código Penal Procesal. Grossman, sostuvo que existe una gran carga procesal que dificulta la celeridad que deben tener los magistrados en los procesos judiciales dijo por ejemplo que esta carga en un 35 por ciento se refiere a juicios de alimentos por eso se necesita la creación de dos órganos jurisdiccionales. Por su parte el Dr. Mayorga Zarate manifestó que existe retraso en las investigaciones preliminares y de investigación preparatoria por ejemplo desde el año 2009 fecha en que ingresa en vigencia el nuevo código procesal penal dijo que ingresaron 108 mil denuncias de las cuales el 70.8 por ciento ya fueron concluidos. Robert Chávez Hurtado director de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia afirmó que en la actualidad el código procesal penal se encuentra todavía “en pañales”, pero se destaca que existe avances en los procesos judiciales.

Los resultados del estudio de Libertad Económica (2014) El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Identifican, como los principales problemas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (Herrera, 2014)

La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución. En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante. (Duesta, Mac Lean y Sumar, 2010).

En el ámbito del Distrito Judicial del Santa

El presidente de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) Santa, José Manzo Villanueva, informó que mensualmente su despacho recibe un promedio de 25 a 30 quejas contra magistrados y servidores judiciales. “La mayoría de quejas presentadas son por retardo en la administración de justicia y la pérdida de expediente, en el primer trimestre del 2015, se sancionó a 11 jueces y 6 trabajadores de la Corte Superior de Justicia del Santa”, cuatro magistrados han sido multados, seis amonestados así mismo se pidió la destitución en contra de dos jueces de Paz de Coishco y San Jacinto, por presunto cobro indebido de dinero a litigantes. Además al 3 de mayo 2015, se presentaron ante la ODECMA Santa 79 quejas escritas y verbales contra jueces y servidores judiciales. Señalo además que son 1,150 expedientes en trámite de quejas contra jueces y servidores judiciales que tiene por resolver la ODECMA Santa, que arrastran desde el 2010, las quejas más recurrentes fueron retraso en la administración de justicia, mal trato a los justiciables y pérdida de expedientes. (Chimbotenlinea.com, 2015)

La Administración de Justicia en Ancash, uno de los grandes compromisos es recuperar la credibilidad y legitimar la función jurisdiccional en la población, que la ciudadanía sienta que se hace verdaderamente justicia, pues es necesario mejorar el servicio al usuario, a fin de lograr una competitividad al nivel de los nuevos retos y cambios de la sociedad peruana trabajando por metas y resultados, con base en el esfuerzo conjunto,

actuar con honestidad, transparencia y apertura hacia la población buscando contacto directo con los pueblos y así escuchar sus necesidades e inquietudes sobre la problemática del Poder Judicial. (Campos, 2013).

Un considerable porcentaje de la población Ancashina es considerada rural, fuera de la capital, hay poblaciones que mantienen costumbres y lenguas distintas, como es el caso de nuestro Distrito Judicial. El Perú siempre ha sido un país pluricultural y si bien la Constitución Política Peruana reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural, así como los diversos idiomas y lenguas oficiales, iguales que el castellano, en todos los tiempos la justicia occidental de este lado del mundo, se ha impuesto sobre la de las diversas realidades de nuestro país, avasallando costumbres, principios y sentido común propio de las diversas culturas, en tal sentido debemos promover el acceso a la justicia de los sectores rurales y así se les otorgue una eficiente tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la defensa, como justiciables de primera generación. (Campos, 2013).

En el ámbito académico local ULADECH Católica.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto en el presente trabajo se uso el expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se condenó a los acusados S:A-1, S: A-2 y S: A-3, Por el Delito de EXTORSIÓN, en el grado de TENTATIVA, delito previsto en el Primer Párrafo del Artículo 200 del Código Penal, en agravio de A: B-1 y como tal se le impone a S: A-1 OCHO AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se computarán desde el 06 de Junio del año 2012 y culminará el 05 de Junio del 2020, a S:A-2 y S: A-3 DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se computarán desde el 06 de Junio del año 2012 y culminarán el 05 de Junio del 2022, fijando la reparación civil en la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES A FAVOR DEL AGRAVIADO A: B-1, a pagarse solidariamente. Lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde resolvió **Declarar INFUNDADAS** las apelaciones formuladas por los acusados S: A-1, S: A-2 y S: A-3 contra la sentencia recaída en la resolución numero diecisiete de fecha cinco de junio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa. **Confirmar** la sentencia recaída en la resolución numero diecisiete de fecha cinco de junio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que fallo condenando a los acusados S:A-1, S: A-2 y S: A-3, como coautores del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de A: B-1, y como tal se le impone a S:A-1, ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y a S: A-2 y S: A-3, diez años de pena privativa de libertad efectiva, fijando la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado la cual deberá pagarse solidariamente, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 06 de junio del 2012 y fue calificada el 18 de enero del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 05 de julio del 2013, finalmente la sentencia de segunda instancia data del 01 de octubre del 2013, en síntesis concluyó luego de un año, tres meses, veinticinco días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la presente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito

de Extorsión en grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de extorsión, en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

El presente trabajo de investigación se justifica porque, examina comprobar la calidad de la sentencia, considerando la vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático en el que el ordenamiento jurídico, las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes y particulares y en el que exista un efectivo control judicial de la constitucional y la legalidad de los actos del poder público, con tal propósito el rol fundamental que desempeñan las y los operadores de justicia (en su condición de garantes del derecho de acceso a la justicia), que contribuyan a que se logre el efectivo acceso a la justicia para preservar el estado de derecho, posibilitando que toda denuncia pueda tomar su correcto cauce a través de los mecanismos jurisdiccionales dispuestos por el Estado, en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, siendo posible investigar, castigar efectivamente a los responsables y recibir una reparación, garantizando a su vez un debido proceso a toda persona que pueda ser sometido al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Ante todo lo vertido, mediante el presente informe se pretende contribuir a menguar la fragilidad por parte de los magistrados en los dictámenes que imparten en cada instancia en salvaguarda del estado de derecho, razón por el cual las observaciones efectuadas al expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia

del Santa, donde resolvió **Declarar INFUNDADAS** las apelaciones formuladas, decide **Confirmar** la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que fallo condenando a los acusados, atenuaran a que los administradores de justicia actúen con independencia, en condiciones adecuadas de servicio que permitan el ejercicio libre de sus derechos, al mismo tiempo conocer los principales obstáculos que enfrentan en sus aspectos funcionales u organizativos que debilitan la actuación independiente como son la falta de provisión de recursos materiales y logísticos suficientes, así como fuentes externas a las entidades de justicia que afectan la independencia de los operadores de justicia tales como la corrupción y la ausencia de protección frente a presiones provenientes de sectores como el crimen organizado, a espera que las recomendaciones elaboradas en el presente informe sean útiles a las y los operadores de justicia para contribuir al fortalecimiento de los actores y entidades involucrados en la importación y administración de justicia eliminando la impunidad que persiste en la vulneración de los derechos que persiste en muchos de ellos.

Al respecto uno de los problemas más frecuentes en el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia del Santa, que menoscaba la independencia de los operadores de justicia son los nombramientos en provisionalidad sin plazo determinado o condición establecida, de tal manera que pueden ser libremente removidos en cualquier momento, incluso sin motivación alguna. Por lo consiguiente la provisionalidad indefinida y en ausencia de estabilidad para un operador de justicia conlleva el riesgo de que tome sus decisiones solo con el objeto de complacer a la autoridad de la cual depende la renovación de su nombramiento o permanencia en el cargo, generando por lo tanto, una duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de que puedan participar de manera independiente en los procesos, sin temor a represalias.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Meneses (2015) en su investigación; “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad” concluye: (...). 2) Debido a los altos índices de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos. (...). 8) Teniendo en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, no es necesario realizar una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante debido a que ya se conoce la identidad del autor y de la víctima desde la comisión del delito o instantes después de la perpetración de este. 9) Mediante la implementación del Procedimiento Especial para Delitos Flagrantes se reducirán y delimitarán los plazos del fiscal para realizar la investigación, con lo que se evitará que el Fiscal se exceda en los plazos de investigación para delitos flagrantes. (...). 13) El Procedimiento especial para delitos flagrantes contribuirá a la reducción de la sobre carga procesal y la inseguridad ciudadana, por cuanto ya existen precedentes internacionales que han obtenido resultados positivos respecto al tratamiento de delitos flagrantes.

Alcalde (2015) en Perú, investigó: “*Las casaciones penales y la ejecución de las penas*” sus conclusiones: *i)* El Estado debe comprometerse en una labor preventiva, pero no precisamente de agravamiento de penas, sino de ataque al origen del fenómeno delictivo, con políticas sociales de orientación a las familias, asesorías psicológicas, educación, deporte, de manera especial a las de bajos recursos económicos. *ii)* Las personas que cometen actos antisociales o delitos de mediana a alta gravedad, y los reincidentes suelen provenir de un entorno familiar disfuncional, desintegrado, con relaciones conflictivas, donde no hay oportunidades y existe la falta de valores entre sus integrantes. De ahí la importancia de reforzar este núcleo importante de la sociedad. Esto debe estar complementado desde luego por penas que cumplan su rol resocializador en

la medida en que el tipo de delito lo permita. *iii*) Establecer y delimitar de manera detallada las potestades y competencias tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial en cuanto a la ejecución de la sanción penal es de suma importancia, ya que ello evita la desnaturalización de ambos órganos del sistema de justicia, deja a salvo las funciones innatas de cada ente y fortalece a su vez la administración de justicia y las garantías procesales en un Estado democrático de Derecho.

Fisfalen (2014) en su investigación: “Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial”, concluye; a) Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. b) Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. (...). g) Uno de los factores que incide en la alta carga procesal, de acuerdo a las entrevistas realizadas, es la forma como están diseñados los procedimientos judiciales y las demoras innecesarias. (...). i) Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores.

Ortiz (2014) en la investigación; “El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú”, concluye; (...). 3) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, a partir del 2003, en forma uniforme considera que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso son elementos y contenidos específicos que forman parte de un todo genérico, como es el derecho a la tutela jurisdiccional. Adicionalmente la efectividad de las sentencias es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 6) Las barreras de acceso a la justicia son aquellos obstáculos que hacen imposible acceder a instancias donde los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real. Las principales barreras de Acceso a la Justicia de la población pobre en ciudades o distritos urbanos en las zonas objetos de estudio en el Perú son: • Desconocimiento de Derechos básicos y de la

ubicación de los centros de atención legal gratuita. • Costos o barrera económica. • Demora en los procesos o barrera institucional. • Imagen de la ineficiencia de los servicios y personal del Estado. • Problemas de corrupción. 7) Las principales demandas o necesidades de acceso a la justicia de la población pobre en las ciudades o distritos urbanos en el Perú que encontramos en la presente investigación son: • La Violencia Familiar. • La Delincuencia y los Delitos contra el patrimonio • El derecho de Alimentos. • La Violación sexual. • El Derecho a la Identidad. • Derecho del Consumidor y Derecho Previsional.

Constantino (2014) en su investigación; La prueba ilícita en el proceso penal peruano, determina; (...). 3) La interpretación de los derechos fundamentales se debe entender en términos relativos en función a su relación con casos concretos, porque así lo determinan las reglas 249 procedimentales del Pleno Jurisdiccional del 2004, con lo cual nuestra posición parte de entender que sí es viable analizar medios probatorios ilícitos en la ejecución de un proceso penal, siempre y cuando estas cumplan determinadas condiciones y requisitos. 4) La complementación jurisprudencial obtenida del Poder Judicial, a través de un Pleno Jurisdiccional sobre la materia en el año 2004 y del Tribunal Constitucional, tanto en la evaluación y defensa de los derechos fundamentales en un proceso penal como por la valoración y admisibilidad de los medios de prueba obtenidos en forma ilegal o ilícita, resultan esenciales para analizar nuestra materia de Tesis, principalmente porque no existe una uniformidad objetiva en la determinación de su análisis, admisibilidad y valoración en el proceso penal.

Small (2012) investigó: El Impacto de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal; sus conclusiones fueron; (...). - El Tribunal Constitucional ha sostenido la no-existencia de una unívoca referencia o definición respecto de la autonomía del Derecho Penitenciario, existiendo realmente un debate no concluido en la doctrina, a los efectos de determinar si pertenecen al campo del derecho sustantivo o adjetivo, sin embargo su pronunciamiento ha sido por considerar como una

norma procedimental lo que repercute en la aplicación retroactiva de leyes referidas a beneficios penitenciarios, contrariamente a lo que jurisprudencialmente fue con la ley vigente al momento de la comisión del delito. - La doctrina así como la jurisprudencia nacional son coincidentes al sostener que la revocatoria de los mecanismos de prelibertad por incumplimiento de reglas de conducta trae como consecuencia el retorno al establecimiento penitenciario del beneficiario para seguir cumpliendo la condena pendiente desde la revocatoria, siendo asimismo, univoca la concepción de que la autoridad judicial que revoca en caso de incumplimiento de reglas es el mismo juez que concedió el beneficio; de igual manera en lo que concierne a la revocatoria por comisión de nuevo delito doloso existe unanimidad de criterio en lo resuelto por el Tribunal Constitucional así como por los acuerdos plenarios en el sentido de que en virtud al respeto del principio constitucional de la presunción de inocencia la revocatoria en este segundo aspecto solo es procedente al momento de dictarse la sentencia por el segundo delito, siendo por lo tanto el juez competente para ello el que dicta la sentencia por el nuevo delito.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Artículo. 11 Inc. 1, textualmente expresa:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 Inc. 2 nos dice;

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8 Inc. 2 Acapite contempla;

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La Constitución Política del Perú en su Artículo 2 Inc. 24 Acapite “e”, detalla;

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Nakasaki (2014) lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa el juicio oral, señala que el principio de presunción de inocencia, en sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: solo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Así mismo, ha sostenido que; (...) cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia, mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo.

En el mismo contexto, recogiendo la opinión de juristas señala;

Luigi Lucchini señala que la presunción de inocencia es un “colorario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta la prueba en contrario”.

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la

regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”.

Para **Nogueira Alcalá**, la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.

Gozaine indica que el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial. (...).

Al respecto el principio de la presunción de inocencia, se convierte en una garantía individual que protege a los ciudadanos de las arbitrariedades judiciales y de la seguridad jurídica, como derecho constitucional exige que no se admita la prerrogativa de cargos contra un ciudadano vinculados con la comisión de un ilícito penal, por lo tanto toda persona debe ser considerada inocente hasta que no se pruebe en un proceso su culpabilidad, por lo que no puede aplicarse una pena a una persona en contra de quien no existan pruebas que demuestren que participó en el delito, excepto que exista una determinación judicial emitida mediante resolución por un Juez competente, por supuesto respetándose el debido proceso.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho a la defensa

La Constitución Política considera que es uno de los principios consagrados por el artículo 139° inciso 14 expresado en los siguientes términos:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que;

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

Del mismo modo los Artículo 71° Inciso “1”, “2” Acapite d y 80° expresan:

Artículo 71° Derechos del imputado.- 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

Artículo 80° Derecho a la defensa técnica.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 Inc. 3 acapite “d” y “f”, nos dice;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el

idioma empleado en el tribunal.

La convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su Artículo 8 Inciso 2 Acapite “d” y “e”: contempla;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. Sin embargo, también tiene dicho que no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses. (STC. EXP N ° 02493 2012-PA/TC).

El Principio de derecho a la defensa, enfoca que toda persona que sea acusada de un delito deberá tener siempre derecho a defenderse de los cargos con plena garantía e igualdad ante un tribunal de justicia, garantizándose a contar con un profesional en derecho que ejerza la defensa técnica a fin de poder contestar con eficiencia la imputación o acusación existente y en el caso de que no hable el idioma obtendrá la asistencia de un interprete o traductor además cuenta con la libertad de declarar o guardar silencio a lo largo de todo el proceso penal. Bajo ninguna circunstancia puede

ser privado del derecho de defensa, asimismo, se establece el derecho a la defensa en forma gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

La Constitución Política del Perú en su Art. 139 Inc.3 expresa;

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El Tribunal Constitucional - Perú ha establecido lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos” (...). (STC. Exp. N° 04293-2012-PA/TC. Loreto)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8 y 10, expresa;

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José), en su Artículo 8 Inc. 1 contempla;

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Bustamante, (como se citó en Ortiz, 2014) El proceso justo o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo el Estado- que pretenda ser uso abusivo de estos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.

El principio del debido proceso constituye una seguridad, una protección para quien participa o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso justo, razonable y que todo ello de lugar a una coherente y motivada resolución con lo que se pretende alcanzar, todo proceso debe estar regulado por el Estado basado en normas y principios.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Ortiz (2014) en la investigación; “*El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*”. Recoje la versión de ilustres procesalistas, obteniendo así;

Gonzales Pérez afirma que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Siendo la Justicia uno de los valores fundamentales que todo ordenamiento jurídico debe perseguir, su realización constituye misión primordial de la actividad de cualquier Estado.

Morello nos dice que, según constante doctrina constitucional, el derecho a la Tutela

Jurisdiccional efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.

Obando resume la idea de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a que “se le haga justicia”, como el derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento un conflicto de intereses con trascendencia jurídica.

Priori expresa que la noción de “tutela” puede ser entendida como la protección que viene ofrecida a un determinado interés ante una situación en la cual el mismo sea lesionado o insatisfecho y la forma de tutela de las situaciones jurídicas por excelencia es la tutela jurisdiccional, la misma que se lleva a cabo a través del proceso

De Bernardis expresa que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva constituye la manifestación constitucional de determinadas instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el real, libre e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

Morales Godo conceptualiza la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho de todo sujeto de derecho de acceder al órgano jurisdiccional, de que sus peticiones sean atendidas a través de un proceso que reúna las garantías mínimas, tanto desde la perspectiva del demandante como del demandado, y que las pretensiones se hagan

efectivas (demandante) o que se libere de ellas al demandado.

Como derecho público el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho capaz de producir efecto en el ámbito de la realidad y el derecho con posibilidad de ejecución. Por lo tanto el sujeto de derecho esta facultado a exigirle al Estado tutela jurídica plena.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en su Art. 138 y 139, Inc.1, expresa;

Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes. (...).

Artículo 139° Inc. 1) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El Tribunal Constitucional – Perú, en la Sentencia. STC. Recaída en el **EXP. N° 0023-2003-AI/TC** y en sus fundamentos 11, 12, 15, 16 y 17 señala:

11. (...). La función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber.
12. Es evidente que la jurisdicción corresponde a la soberanía del Estado, y que se ejerce a través del órgano jurisdiccional, el cual será el competente para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares, mediante la aplicación de la ley.

15. Este principio está reconocido por el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, que prescribe que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de lo arbitral y lo militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (...).
16. La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.
17. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 017-2003-AI/TC, sostuvo que; El principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)”.

La Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción implica que la función jurisdiccional esta confiada únicamente a los órganos jurisdiccionales dentro de las competencias previstas en la Constitución y las Leyes, en el sistema peruano corresponden a ser aplicados por el Poder Judicial que mantiene el avocamiento único y singular del estudio y la solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos, sin embargo existen otros órganos que también ejercen, en su campo, función jurisdiccional, distinta de la que asume el Poder Judicial, como el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional e, inclusive, a la jurisdicción reconocida en el art. 149 Constitución Política, en favor de las comunidades campesinas y nativas, así mismo con cierta excepción la jurisdicción militar y arbitral, todo esto por que el principio de unidad jurisdiccional es una consecuencia del principio de división de poderes.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Los Instrumentos internacionales denominan juez predeterminado por ley como el derecho de toda persona de ser sometido a un juez o tribunal competente. Es decir, que el llamado a resolver un conflicto o determinar algún grado de responsabilidad jurídica debe ser una autoridad previamente investida como tal (“juez predeterminado”) según el catálogo de ámbitos y escenarios prefijados para su conocimiento (“juez competente”). (García, 2013).

El Tribunal Constitucional – Perú, en la Sentencia. STC. Recaída en el EXP. N° 00041-2012-PA/TC. Lima en su fundamento N° 10 expresa:

10. (...). que el referido derecho "establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional 2) En segundo lugar, existe que la jurisdicción y la competencia del Juez sean predeterminadas por la ley. Por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez *ex post facto* o por un Juez *ad hoc*".

El juez predeterminado reconoce a la autoridad investida con competencia de juzgador vinculado con las garantías de un juez independiente e imparcial, no solamente debe ser predicable en el escenario judicial, sino en cualquier otro ámbito en el que una autoridad ejerza poder, exigible en los procedimientos administrativos, corporativos entre particulares e, inclusive, parlamentarios como el de la acusación constitucional.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie. (...). Para ser independientes los jueces han de ser jurídicamente técnicos, socialmente imparciales, políticamente neutros y económicamente suficientes. (...). Las sentencias no han de ser utilizadas para intentar cambiar la sociedad, sino para aplicar las leyes, incluso las que al juez le gustaría que cambiaran; las modificaciones de la estructura social corresponde al conjunto de los ciudadanos a través de los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo. (...). Los jueces no pueden vivir sin una suficiencia económica, tanto en su estatus propio como en la dotación de medios personales y materiales de los tribunales. La imparcialidad del juez en cada caso concreto, es como una actitud por nada preestablecida a la hora de enfrentarse con el proceso. (Rodríguez, 2016).

La independencia de los órganos jurisdiccionales, constituye una condición necesaria para el ejercicio y la garantía de la exclusividad de la función jurisdiccional. (...). El principio de imparcialidad en la función jurisdiccional, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea provengan de fuera de la organización o dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. (Juarez, 2015).

La independencia judicial debe estar sometida únicamente a la legalidad debiendo el juez manifestar la imparcialidad frente a las partes y el objeto del proceso aplicando el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía que prohíbe la autoincriminación constituye un impedimento al ejercicio estatal del ius puniendi, cuando el mismo tiene como finalidad obtener elementos

probatorios del sujeto a quien posteriormente intentará sancionar con fundamento en las pruebas colectadas de esa forma, pues ese procedimiento se asemeja a aquél por el cual se logra la declaración autoinculpante del imputado bajo coacción. (Alvarez, 2014).

Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PUTC disponiendo lo siguiente:

(...). Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra si mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coinculpados, el imputado si tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputa comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros. (STC. Recaída en Exp. N ° 03021 2013-PHC/TC TACNA).

Esta garantía contempla la posibilidad de optar libremente por el derecho de abstenerse a declarar o guardar silencio, denominado defensa pasiva; por lo tanto nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, no se puede exigir que quien tiene la condición de inculpadado tenga la obligación de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación; lo que quiera o no quiera declarar deberá ser tomado como un acto de autodefensa.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Tal como señala el profesor Juan MONROY Gálvez el principio de celeridad: “Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas

impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.” (...). La obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, (...) se persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza de los pronunciamientos, de manera tal que los ciudadanos puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos. (Rioja, 2014).

El proceso judicial debe ser ágil, rápido y formalista, los plazos y términos breves, principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea justa y efectiva, la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, el incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Liebman, (citado por Casassa, 2011) refiere que: “Al objeto de poner fin a las lites y de dar certeza a los derechos, el legislador ha fijado un momento en que queda prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. Llegado el proceso a este punto, no sólo la sentencia no es ya impugnabile en vía ordinaria, sino que la decisión es vinculante para las partes y para el ordenamiento y ningún juez puede nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes. Todo esto se expresa diciendo que la sentencia ha pasado en cosa juzgada, o sea que se ha hecho inmutable y al mismo tiempo ha venido a ser inmutable también la estatución o pronunciamiento que en ella se contienen, con todos los efectos que del mismo derivan”.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas,

quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. (Cubas, 2016 p.93).

Es una garantía que permite al ciudadano a presenciar el desarrollo del debate y controlar la marcha de un proceso judicial sobre la imputación, la actividad probatoria y como se juzga a los procesados. Así como la facultad de los medios de comunicación (salvo los casos que deben ser protegidos) de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento no debiéndose convertirse en medio de presión o de sensacionalismo.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, con lómie al sistema de recursos prescritos por la ley. Permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición que los tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. (Cubas, 2016 p.93).

En la aplicación del Nuevo Código penal, esta garantía nos permite acudir a una segunda instancia para resolver recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dictan los jueces de la investigación preparatoria o los jueces de juzgamiento.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Ortiz (2014) refiere; que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la

marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Es una exigencia constitucional impuesta por el Artículo 139 Inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión del judicial, en la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes en expositiva, considerativa y resolutive. (Cubas, 2016 p.98).

Las resoluciones judiciales emitidas por la autoridad competente deben ser motivadas, razonadas y congruentes con las pretensiones deducidas por las partes asegurando el ejercicio de administrar justicia con sujeción a la Constitución y a la ley.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones (...). Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. Para acreditar la existencia de los hechos que son materia de investigación, se deben utilizar todos los medios probatorios como lo plantea el el Código Procesal Penal. La base fundamental de la investigación del delito debe ser la criminalística y el empleo de la ciencia y la tecnología que permitan reconstruir conceptualmente los hechos que son materia de investigación, viabilizando la comprobación y demostración de los hechos. (Cubas, 2016 p.99).

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius puniendi

El ius puniendi configura una expresión latina referida a la facultad de punir, de sancionar o de castigar, por parte del Estado, y es ejercido por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuido. En este sentido, la potestad sancionadora es compatible con la función de prevención asignada al control gubernamental, que reposa en el criterio de restringir el poder sancionador estatal, teniendo en cuenta que el Estado de Derecho supone la limitación del poder del Estado por el Derecho, la regulación y control por ley de los poderes y actividades estatales; todo poder y actuar del mismo, incluido el poder de castigar, quedaría, por tanto, sometido a él. (Niño, 2014)

Cuando nos referimos al fin del derecho penal, no se limita a la sanción que se pueda imponer sino a la existencia y razón de ser del derecho penal como ejercicio del ius puniendi estatal. Si se aplica una pena es porque se contradice una norma penal y esa norma penal existe porque tiene la finalidad de proteger y preservar determinados intereses. La pena es la respuesta del Estado a una conducta que atenta contra el ordenamiento jurídico y que debe estar limitada en la norma – principio de legalidad– por una razón que es, justamente, el fin del derecho penal. (...), el ejercicio del ius puniendi en el ámbito penal debe estar legitimado en el logro de fines esenciales y respecto de conductas que revisten especial gravedad. (Pezo, 2014)

Por otro lado en el Expediente N° 001804-2010, La Corte Suprema de Justicia – Sala Permanente, en un Procedimiento de Nulidad, Materia de Delitos Contra El Honor, se presenta; (...), La prescripción es la consecuencia del paso del tiempo en las relaciones jurídicas siendo que en el caso del ordenamiento jurídico-penal, por un lado, es un medio de defensa y opera como excepción enervando y neutralizando el ius puniendi del Estado luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley; y, por otro, su fundamento es de orden público y reside en la política criminal, pues conviene al interés social finiquitar las situaciones jurídicas pendientes y favorecer su solución. (Villa, Rodriguez, Pariona, Neyra y Calderon, 2011)

En nuestra sociedad y de acuerdo al ordenamiento jurídico, la sanción a aplicarse a personas que cometen delitos le corresponden al Estado, por lo tanto le corresponde plantear políticas y mejorar la percepción de seguridad de los ciudadanos, combatiendo la delincuencia en todas sus modalidades, disminuir la visibilidad de hechos violentos y eliminar la concepción de justicia por mano propia como mecanismo legítimo único u oportuno.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto. (Idrogo, 2014).

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar. (Sequieros, 2013)

2.2.1.3.2. Elementos

(Altamirano, Gallardo y Pisfil, 2012) Tradicionalmente, la jurisdicción se descomponía en los siguientes elementos:

- i) Notio:** Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil, familiar o laboral cuando le es presentado el caso.
- ii) Vocatio:** Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. En materia civil y familiar, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado por el tribunal asuma su calidad. Ello importa una carga procesal, por lo que en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía. En el proceso penal, la rebeldía es un estado de hecho en que se coloca el imputado en relación con la causa que se le sigue en su contra. El prevenido debe intervenir ya que su participación importa una carga pública. La declaración de rebeldía trae aparejada la orden de detención del imputado y el consiguiente pedido de captura. Sobre el proceso, la declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación, pero si fuere declarada durante el juicio, este se suspende en relación al rebelde y continua para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuara según su estado.
- iii) Coertio:** Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieren voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal o para el secuestro de bienes o ejecución de alguna cautelar en materia civil.
- iv) Iudicium:** Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.
- v) Executio:** Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal.

Para profundizar en cada área del derecho sus elementos son:

a) En materia civil.-

- La Notio: El conocimiento del pleito.
- La Judicium: Facultad de decidirlo.
- la Execution: Facultad de ejecutar lo sentenciado.

b) En materia penal.

- La Notio: conocimiento del pleito
- La vocatio: obligación de partes y terceros a comparecer en el juicio
- La coertio: Empleo de la fuerza para el cumplimiento de las decisiones
- El inditium: Facultad de decidir el pleito.
- La executio: Ejecución de decisiones.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada oportuna y eficaz y rápida. Es pues la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2016 p.158).

Es la potestad que tiene la persona que esta legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro: 1. Criterio por razón de materia, 2. Criterio por razón de territorio, 3. Criterio por la razón de la cuantía y 4. Criterio funcional. (Altamirano, B; Gallardo, C y Pisfil, S, 2012).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El artículo 19º del NCPP, determina que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa y en segunda instancia por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el juzgado y la Sala Penal que ha tratado el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito de Extorsión en el grado de Tentativa.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal tiene su origen ante la comisión de un delito que afectaba el interés público y su ejercicio constituía un derecho no sólo del ofendido y de sus parientes, sino de todo ciudadano (apareciendo la figura de la acción popular); por otro lado el ejercicio de la acción privada correspondía única y exclusivamente al agraviado, por lo tanto, el proceso penal no podía iniciarse sin una acusación, puesto que el juzgador no podía actuar de oficio.

Una vez iniciado el proceso, su desarrollo no se encontraba condicionado a la voluntad del acusador, ya que aun cuando éste abandonaba la acción las investigaciones continuaban. Con respecto al acusado, este constituía un sujeto de determinados derechos, se encontraba en igualdad frente al acusador y su situación jurídica no variaba sino hasta que se dictaba sentencia. (Espinola, 2015).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Huisa (s/f) considera que el ejercicio de la acción penal presenta los sistemas siguientes:

1. Sistema ejercicio privado de la acción penal:

Éste sistema concibe que el delito solo afecta al agraviado o víctima y por lo tanto sólo él es el único que puede denunciar sin que nadie se meta, ni el estado.

2. Sistema de ejercicio por acción popular:

Éste sistema concibe que el delito no solo afecta a la víctima sino fundamentalmente

al resto de la colectividad quienes potencialmente pueden ser futuras víctimas, por lo tanto el delito afecta a la colectividad en su conjunto y por lo mismo esta facultad para ejercitar la acción penal cualquier ciudadano.

3. Sistema de ejercicio de acción penal de oficio:

Consiste en que el delito afecta a la sociedad que es representada por el Estado y es el Estado quien debe perseguir el delito a través de una entidad llamada Ministerio público.

El sistema adoptado por el Código Procesal Penal es mixto porque la denuncia penal se puede ejecutar por denuncia de parte. De oficio por la policía y el Ministerio Público y por acción popular en determinados delitos que sean flagrantes.

2.2.1.5.3. Características del hecho de acción

Cubas (2016) determina que las características del derecho de acción penal son:

a) Características de la acción penal pública

1. Publicidad

La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

2. Oficialidad

Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

3. Indivisibilidad

La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

4. Obligatoriedad

La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

5. Irrevocabilidad

Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

6. Indisponibilidad

La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

b) Características de la acción penal privada

1. Voluntaria

En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

2. Renunciable

La acción penal privada es renunciabile.

3. Relativa

La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

a) El publicismo

Que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

b) Unidad

Siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los

tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

c) Irrenunciabilidad

Una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policia.

El Físcal conduce desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional esta obligada los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Como anotó el magistrado Pablo Talavera “Lo novedoso del nuevo modelo procesal penal no es la atribución al Ministerio Público de la titularidad del ejercicio de la acción penal, si no fundamentalmente la de director de la Investigación Preparatoria desde su inicio (Art. 322,1); titular de la carga de la prueba (Art. IV. 1 Preliminar) y su papel de fuerte garantía y de control de la legalidad de las actuaciones de la policia (Art. 68. 2)” (Mavila, 2010)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Al respecto el Libro Primero Disposiciones Generales Sección I, La acción penal, señala:

Artículo 1 Acción penal.- La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la preentacion de la querella.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Conjunto de actos dirigidos a la solución de los conflictos originados en la sociedad los que se resuelven por la autoridad competente mediante una decisión debidamente justificada. (...), El proceso logra evitar que las personas afectadas por una acción u omisión dañosa opten por la llamada “justicia por mano propia”, siendo éste una de las justificaciones de peso para su adopción en el marco de toda organización social. (Ramos, 2010).

Vélez Mariconde, citado por Ramos (2010), “El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”

En Teoría General del Proceso (s/f), se obtiene definición de procesalistas;

Eduardo B. Carlos deriva de procederé que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

Niceto Alcalá Alzamora y Castillo dice que la noción de éste es de índole teleológica y “se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del juicio” Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido

(procedimiento), y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).

Cipriano Gomez Lara entiende por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que todos tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dormirlo.

Couture dice que es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses.

Menendez y Pidal es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal y que tiene como fin resolver el litigio.

Repasando el ensayo de Gera²⁹ (2013), encontramos que el Proceso Penal, es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecida por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente, en el supuesto de que se resuelva sobre la existencia del delito y se atribuya su realización a un sujeto, las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

El Nuevo Código Procesal Penal, dado mediante Decreto Legislativo N° 957 Promulgado con fecha 22-07-2004 Publicado: 29-07-2004 en el diario Oficial “El Peruano”, expresa en el Libro Tercero, el proceso común, aplicación que se viene dando en forma paulatina, sin embargo en algunos distritos judiciales de la República aun no se ha implementado, continuándose en dichos lugares con las normas contempladas en el

Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

En el artículo sobre Límites de la potestad sancionadora del estado: legalidad y tipicidad (Niño, 2014) señala que, Es el Principio más importante dentro del procedimiento administrativo sancionador y tiene su base en la frase de FEUERBACH: Nullum crimen, nullum poena sine lege, que quiere decir: No hay delito. No hay pena sin Ley. Solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la Ley. Este aforismo es una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático.

En un Estado de derecho -donde impera el sistema de Derecho Continental, conocido también como “Romano Germánico”- el principio de legalidad constituye, si no el más, uno de los pilares o piedra angular más importante del Derecho en general y del Derecho Penal en particular. El principio de legalidad como correctamente afirma ROXIN- exige que el Estado proteja al individuo y a la sociedad no solamente con el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal. Esto significa que el principio de legalidad obliga al Estado, por un lado, a preocuparse por disponer de los medios o instrumentos más eficaces para prevenir el delito y, por otro, a encontrar -dentro del ordenamiento jurídico-límites a su actividad punitiva. De no ser por el principio de legalidad, el ciudadano quedaría en las más completa orfandad o desamparo, pues estaría a merced de una intervención irracional y arbitraria por parte del Estado en sus esferas de libertad y, de esta manera, restringiría al máximo los procesos de participación de los ciudadanos en el desarrollo de las instituciones. (Urquiza, 2004).

El principio de legalidad a nivel constitucional se encuentra regulado en el artículo 2 inc.

24, literal d, el cual establece que: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*

En el Derecho Penal Sustantivo, el Código Penal en su Artículo II, señala; *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.”*

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Bellido (2012) señala; este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal y constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Asimismo considera lo manifestado por:

Bustos Ramirez, (...), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que *“solo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina que es un injusto o un delito”*

Fernando Velasquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal *“no hay delito sin daño”*, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

(...) El bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho Penal.

2.2.1.6.3.3. Principio culpabilidad penal

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. (...), la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. (...), la responsabilidad penal depende de que aquél haya obrado culpablemente; es decir, que el autor sea penalmente responsable de lo realizado. (Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, 2012)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la prueba

El Principio de Proporcionalidad en la Constitución Política de 1993, está regulado en su artículo 2º inciso 24, parágrafo “a” y “e”; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3º y 11º; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9º inciso 3 y 14º inciso 2 y en el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 7º inciso 2 y 8 inc.2.

La Proporcionalidad en sentido estricto es una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente, en la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de restricción o limitación. (...), En el ámbito procesal la consecuencia más importante del Principio de Proporcionalidad es aquella que no permite la prisión preventiva en un proceso para un delito que no lleve una pena privativa de libertad, porque la cantidad y calidad de pena resultan ínfimas para tal gravosa medida cautelar; y por más que la ley procesal anuncie privación de la libertad, si el caso concreto enuncia lo contrario, se preferirá ésta última circunstancia. (Alegria, Conco, Cordova y Herrera, 2011).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio establece la repartición de tareas en el proceso penal: el juzgamiento recae en el Juez Penal y la acusación en el Ministerio Público; es por ello que no puede haber juicio sin acusación. Concretiza el viejo aforismo latino “*nemo iudex sine accusatore*”: no existe proceso sin acusación. (Castañeda, 2013)

La Sala Permanente de la Corte Suprema (2010), en un extracto relevante, (...) la primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin; que, siendo así, la inexistencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si en el caso de autos, la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal tuvo la opción de revocar el dictamen (...) o en todo caso, solicitar la ampliación de la instrucción; en consecuencia, al haberse desistido la titular de la acción penal de formular acusación, el proceso debe llegar a su fin.” (Recurso de Nulidad N°: 1764-2009).

El Principio Acusatorio, esta previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. (Cubas, 2008)

El Tribunal Constitucional (2006) ha referido la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Físcal no formula acusación contra el

imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC 2005-2006-HC/TC).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlacion entre acusación y sentencia

En 2015, La Corte Suprema de Justicia de Lambayeque, La Congruencia es una exigencia lógica que esta presente en todo el proceso del que dimana que en el presente solo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos que fueron concedidos toda vez que en el Libro IV del Código Procesal Penal referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso, de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes de un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. (Sentencia de Casación 413-2014 Lambayeque).

En 2013, El Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. (...), El juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (STC N.º 2179-2006-PHC/TC y STC N.º 0402-2006-PHC/TC).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Calderon (2011), los fines del Proceso Penal, son dos clases; Primero, **Fin general o inmediato**, que consiste en la aplicación del Derecho Penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice ORE GUARDIA; “El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza”. Segundo; **Fin trascendente y mediato**, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Teresa Armenta Deu (citada por Ramos, 2010) nos dice, que “el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas: El Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento...”, agrega acertadamente además “...que se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del delincuente”

El nuevo proceso penal, basado en el paradigma acusatorio, evidencia un cambio sustancial, si fuera lo contrario, seguiríamos bajo las mismas condiciones que propuso el proceso penal de herencia napoleónica, buscando estadísticas de condena como indicadores de un proceso penal efectivo. (Ramos, 2010).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, sus características son: Abreviación de plazos procesales, Ausencia de Juzgamiento y Fallo a cargo del Juez Penal. (Reyes, 2014)

Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, para determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, se distingue de aquél en que sus términos y plazos son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias. (Perez, 2013)

B. Regulación

Se encuentra regulado en una Ley Especial Decreto Legislativo N°. 124, Así como en la Ley 26689, la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001. en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

Es un conjunto de actividades legales que tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial. El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos términos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario éstos son más extensos. (Perez, 2013)

B. Regulación

Regulado Por el Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. Fue el Proceso penal rector aplicable a todos los contenidos en el Código Penal de 1924, El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, a realizarse en instancia única.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

a) Proceso penal sumario

- La Instrucción sumaria, es de 60 días más 30 días de prórroga;
- La Etapa Intermedia, se remiten los actuados al Ministerio Público, A disposición de las partes 10 días;
- En la parte de Sentencia, no hay juzgamiento,
- En la etapa de Impugnación, se interpone apelación en el acto de lectura en término de tres días.

b) Proceso penal ordinario

- El plazo de las investigaciones de cuatro meses prorrogables a 60 días.
- Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay.
- Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.
- La Sala Penal Superior al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia.
- Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente.
- Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso penal común el más importante de los procesos, comprende toda clase de

delitos y agentes. Este tipo de proceso implica tres fases: la primera, indagación o investigación preparatoria; la segunda fase, intermedia, destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley; y la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera fase de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales) dependiendo de que el delito este conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (Calderon, 2011).

B. El proceso penal especial

Cubas (s/f) Los Procesos Especiales en el NCPP, permiten que el proceso penal llegue ante el Juez, o reducir las etapas del proceso penal, así como su duración, teniendo como objetivos buscar la celeridad en la administración de justicia así como la otorgación de beneficios a la persona procesada, se encuentran regulados en el Libro Quinto, con las secciones siguientes:

Sección I: Proceso Inmediato

Sección II: Proceso por razón de la función pública.

Sección III: Proceso de Seguridad.

Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Sección V: Proceso de terminación anticipada

Sección VI: Proceso por colaboración eficaz.

Sección VII: Proceso por faltas.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso de estudio

El proceso penal materia de estudio con relación a los tipos de procedimientos penales se encuentra dentro de los procesos ordinarios, comprendido en el Proceso Común Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El Ministerio Público es el organismo constitucional autónomo del Estado Peruano, con sede en la ciudad de Lima, está controlado por la Fiscalía de la Nación, regido por el Decreto Legislativo N° 052 publicado el 18 de mayo de 1981, que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo Artículo 1° señala:

Artículo 1. Función.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

También vela por la inversión del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía Nacional del Perú esta obligada a cumplir los mandatos del Minsiterio Público en el ámbito de sus función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacios o defectos de la legislación.

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El Juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso de que se presente ante él una situación contravertida entre dos personas. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda. (Diccionario Definicion ABC).

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS del 28MAY1993) en el Titulo I Órganos Jurisdiccionales, Capitulo I, Disposiciones Generales en su Art. 26° Organos Jurisdiccionales; expresa:

Artículo 26.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,

5.- Los Juzgados de Paz. (El Peruano, Decreto Supremo N° 017).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El concepto del imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo. En tanto, a la acción se la llama imputar, mientras que la acción y al efecto de imputar a alguien se la designa como imputación. (Diccionario Definición ABC).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

El Art. 71° del Nuevo Código Procesal Penal, expresa:

Artículo 71° Derechos del imputado.-

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o

- contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado Defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. (Cubas, 2016).

Así mismo con relación al abogado defensor el Art. 80 del Nuevo Código Procesal penal, nos dice;

Artículo 80: Derecho a la defensa técnica.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos

aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS del 28MAY 1993, en la Sección Setima; De la defensa ante el Poder Judicial Título I Capítulo Único de los abogados patrocinantes, expresa:

Artículo 285. - Patrocinio. Requisitos. Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en un Colegio de abogados.

Artículo 286. - Impedimentos para patrocinar. No puede patrocinar el Abogado que:

1. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Artículo 288. - Deberes. Son deberes del Abogado Patrocinante:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervegan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aun no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando al menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 289° de esta Ley.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Artículo 289.- Derechos. Son derechos del Abogado Patrocinante:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (El Peruano, 1993).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (...). Es necesario replantear la defensa de oficio, como manifestación del derecho de defensa, que defienda los intereses de los procesados con calidad y eficiencia. (Cubas, 2016).

El Nuevo Procesal Penal, dado mediante Decreto Legislativo N° 957 del 22JUL2004, en el Artículo 80° El Abogado Defensor, expresa:

Artículo 80, Derecho a la defensa técnica.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (El Peruano, 2004).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas,2015).

La víctima es la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal. (Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 2012).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil a fin de que ejerza el derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido (Cubas, 2016, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El Nuevo Código Procesal Penal, en el Art. N° 98, denominado El Actor Civil, nos dice:

Artículo 98 Constitución y derechos.- La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (El Peruano. NCPP. D., 2004).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

“Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”. (Ugas, 2013).

2.2.1.8.2. Principios de su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso exámen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2016, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

(La CIDH Gangaram Panday ha descrito que las medidas no debe faltar proporcionalidad).

- Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio).
- El Juez, de oficio, adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el Fiscal, reformar o sustituir las decretadas por otras menos intensas, ya que esta conducta forma parte de sus competencias garantizadoras de los derechos del imputado. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 286 que autoriza al Juez a decretar la comparecencia simple si considera improcedente la prisión preventiva solicitada, norma también aplicable a los casos en que se pida la comparecencia con restricciones. (Ugaz, 2013).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

El artículo 2 numeral 24 literal “b” de la Constitución establece:

- Que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.
- Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.

- El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal. (Ugaz, 2013).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2016, p.429).

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Medidas de naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. La detención

La detención aparece como una medida cautelar “personal y provisionalísima” que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado período, puede ser

practicada por orden o disposición de la autoridad judicial, los particulares y funcionarios de la policía, cuya función es asegurar el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo de un proceso, es decir, asegura, bajo estrictas garantías, la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito. (Sanchez, s/f).

2.2.1.8.3.1.2. La prisión preventiva

Ordenada por autoridad judicial, antes de que se haya dictado el fallo condenatorio que Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal se haya dictado el fallo condenatorio que contiene la pena privativa de la libertad, siempre que el mismo no tenga carácter firme. Es una medida provisional de duración limitada. Relacionada con un delito de especial gravedad. (Ugaz, 2013).

2.2.1.8.3.1.3. La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288).

2.2.1.8.3.1.4. La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.1.5. Impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye

otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.1.6. Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Medidas de naturaleza real

2.2.1.8.3.2.1 Embargo

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013).

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2.2. Incautación

Es la medida sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegada el momento podrán ser objeto de

decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2016, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La certeza que se logra a través de la actuación de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. Desde un punto de vista objetivo, la prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido; desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez. (Calderon, 2011).

Clauss Roxin, citado por Calderon (2011), define a la prueba como el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

Así mismo Campos (s/f), acoge las conceptualizaciones de:

Florian “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”

Neyra Flores “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

2.2.1.9.2. Objeto de la prueba

En nuestra Doctrina Nacional, se ha asentado el concepto que el objeto de la prueba “es demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos”. En cuanto a la jurisprudencia nacional ésta ha sido reiterativa, por ejemplo, la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de febrero de 1969 fijó: “La relación litigiosa queda constituida y circunscrita, en cada caso concreto, por los hechos alegados en la demanda y su

contestación”. Puede decirse que el objeto de la prueba es todo lo que es susceptible de probarse, los cuales son hechos materiales o situaciones jurídicas de las que emanan derechos y excepcionalmente las normas jurídicas. Mientras, debe considerarse como tema de la prueba lo que debe probarse en un litigio determinado, esto es, la materia a la que se ocupa la actividad probatoria en el proceso y sobre la cual se persigue convencer al juez. (Ruggiero, Alfonzo, Barrios, Llovera y Hernan, 2011).

Según (Castillo, 2010) Es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. (...), Debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite. Hechos que no pueden ser objeto de prueba. Son conocidos como hechos evidentes o notorios: que tiene como principal característica que produce en forma inmediata la certeza de algo es decir que no generan duda. Los hechos notorios son todas aquellas cuestiones que generalmente son conocidas por el hombre La notoriedad hace innecesaria su prueba ya que no existe ningún tipo de duda en relación con su existencia. Es importante tener presente que la notoriedad debe presentársele al juez en forma clara, salvo que la parte contra quién se opone pruebe lo contrario. Los hechos imposibles: Su imposibilidad de existencia impide ser objeto concreto de prueba. El derecho positivo: Un ordenamiento jurídico vigente no requiere ser probado, ya que es de aplicación y conocimiento obligatorio de todos los ciudadanos de un país determinado.

Chero (2010) En el artículo; Tratamiento de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal: (Perú - 2010), señala; La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? Citando a Florian, Eugenio El objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Nuestro Código Penal ha introducido lo que se entiende por objeto de prueba en el Art. 156°. 1 en los términos

siguientes: Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito".

Al respecto el maestro SANCHEZ VELARDE, agrega que, la ley -siguiendo a la doctrina- establece excepciones a lo que es objeto de prueba, es decir, que no resulta necesaria su probanza. Estos son las llamadas máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios. Estos aspectos de los cuales el Juez hace uso para que contrastados con otros medios de prueba debidamente, admitidos, actuados y valorados le forman convicción y certeza, y, corresponden a la esfera del conocimiento privado del Juez.

Valencia (2010) El objeto de prueba son los hechos penalmente relevantes, pues lo que se prueba son Las afirmaciones respecto de lo que Se diga del hecho, que puede ser Verdadera o falsa. No es delito firmar un contrato de compra venta de un inmueble, pero si éste está vinculado a un fraude, entonces es objeto de prueba. Objeto de Prueba, Art. 156 CPP Son objeto de prueba (Artículo 156 CPP los Hechos que se refieren a Imputación.- Punibilidad Determinación de la pena Determinación de la medida De seguridad Responsabilidad civil derivada Del delito.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Valencia (2010) citando el CPP, señala; Artículo 158 CPP. 1). El Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2). Se valorará los Testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren, y se podrá imponer medida coercitiva, o dictar sentencia condenatoria. La prueba por indicios, Artículo 158 num. 3 CPP., Requiere: **a.** Que el indicio esté probado **b.** Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia **c.** Que cuando se trate de indicios contingente, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Talavera (2009) La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. Para Gascón Abellán, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código judicial al amparo de cuyo imperio el 4 juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil.

La sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Barrios, s/f).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis Echandía (citado por Rodríguez, 2013) Este principio significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

Juan Carlos Henao Pérez (citado por Rodríguez, 2013) La unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla. (Principio de la comunidad de la prueba, 2010).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Lopez (2010) (...) Para el derecho tradicional constituía un principio invariable que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. Se pensaba que el

actor tenía la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invocaba, y el demandado los extintivos, imperativos o modificativos que oponía a aquéllos.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (citado por Andía, 2013) señala que sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Agregando que deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión.

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

En el sistema de prueba legal o tasada, según Talavera (citado por Andía, 2013) es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Taruffo (citado por Andia, 2013) Por un lado, el juicio de fiabilidad tiene por objeto que: "El juez compruebe y verifique que la prueba practicada reúne todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto con el debido respeto al derecho de utilizar pruebas que sean conferidas a cualquiera de los litigantes.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

La interpretación de la prueba, no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Taruffo (citado por Andia, 2013) Por medio del juicio de verosimilitud de un el juez puede: (...) comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El Órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación pueda responder a la realidad, de manea que el juez no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de experiencia.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no

confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en la sentencia de estudio

2.2.1.9.7.1. El atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

El atestado policial, es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito. (Alarcon, s/f)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario". En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia. (Ayuque, 2009).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental

e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...). (Frisancho, 2013).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad, de allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

El Artículo 60° y 61° del Código de Procedimientos Penales a lo referido en el Contenido de los Atestados y autorización del atestado y no ratificación, respectivamente expresa:

Artículo 60.- Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.

Artículo 61.- El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar se les tomará su impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados

por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

La Policía como institución del Estado, (...) también tiene por finalidad investigar bajo la dirección del Ministerio Público los hechos denunciados como presuntos delitos. Ello conlleva que tan pronto tenga conocimiento de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los derechos de las personas y en salvaguarda de los medios de prueba que se generen como producto de delito. En ese sentido, la Policía ante una situación de actuación directa y urgente no necesita de la presencia del Físcal, pues ésta actuando de acuerdo a sus atribuciones (casos de flagrancia o cuasi flagrancia). Pero luego de realizada la intervención, se encuentra en la obligación de dar cuenta de forma inmediata al Ministerio Público, elevando para tal caso *un informe razonado* (Art. 322° del NCPP), conteniendo la motivación de su intervención y la relación de las diligencias realizadas, luego de dicho informe, *en el que no podrá calificar el delito* (como ocurría cuando elaboraba el atestado policial), podrá continuar con la investigación, según las pautas establecidas por el Físcal y de acuerdo a las atribuciones recogidas en el Art. 68° del NCPP. Es importante destacar la intervención policial, en la investigación del delito, sobre todo para la formulación de la denuncia, debido a que la aprehensión de los autores o partícipes, el recojo de instrumentos u objetos del ilícito, el recojo de las primeras testimoniales pueden ser fundamentales para la adopción de medidas indagatorias subsiguientes. (Chero, s/f).

Al respecto el Artículo 322° del Nuevo Código procesal Penal, señala:

Artículo 332. Informe policial:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados."

2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial, el informe en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, el Informe Policial fue signado con el N° 001-RPN-CH-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-DEPICAJ-DEINCRI, en el cual se observó los siguientes datos y diligencias:

Asunto: Diligencias Policiales efectuadas en la Investigación Preliminar de S: A-3., S:A-1y S: A-2., Intervenidos el día 06JUN2012, a las 11;20 horas aprox., por encontrarse presuntamente implicados en el Delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Extorsión, en agravio de A: B-1, Hecho ocurrido entre las intersecciones de la Av. Buenos Aires y Jr. Garcilaso de la Vega Chimbote.

Detenidos : S: A-3, S: A-2., S: A-3.

Competencia: 5TA. Fiscalía Penal Provincial Corporativa del Santa.

Entre los documentos que se observan están: Acta de Intervención Policial, Actas de Registro Personal e Incautación con su formulario ininterrumpido de cadena de custodia, Acta de Registro Vehicular, Acta de Lectura de Derechos al Imputado S:A-2, Acta de Recepción de Especies, Acta de Cadena de Custodia, Acta de Situación Vehicular, Acta de Lectura de Agenda de Teléfono Celular, Notificación de Detención S: A-3, Declaraciones, Oficio Nro. 2051 a folios 2, Fichas RENIEC, Certificados Médico Legal, Oficio Nro. 586-2012.

Análisis de los Hechos: (...) se determina como presuntos autores del delito de Extorsión, en agravio de A: B-1. (Expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03).

2.2.1.9.7.1.2. Declaración Instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del

Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado. El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido. La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras. Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario. Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola. (Quiroz y Rosado, 2001).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La instrucción y el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de su cargo; por menores de dieciocho años; o de los que por su naturaleza o por la condición personal del agente sean objeto de leyes especiales, caerán bajo la jurisdicción privativa de la Corte Suprema de la República, de los Tribunales Correccionales, de la especial de menores, o de los Tribunales de Guerra, Militares, Navales o de Policía, según los casos. (Código de Procedimientos Penales, Artículo 10).

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio del proceso penal, prestaron sus Declaraciones los Imputados; S: A-1, quien indicó que el día 06JUN2012, se encontraba en el lugar de la intersección de la av. Buenos Aires y el jr. Garcilaso, negando que se haya agachado a recoger un paquete como señala el agraviado, momentos que es intervenido por los efectivos policiales a cargo del operativo., S: A-2, indica conocer al agraviado, no da una explicación lógica del motivo en que se encontraba en el lugar de la intervención, a bordo del vehículo de placa de rodaje AE-8733 en el asiento del piloto,; S:A-3, Señala; conocer al coimputado S: A-2, no pudiendo explicar cómo es que tenía en su poder un recibo de dinero a nombre de su coimputado S: A-2, más aun que con esto se estaría acreditando los vínculos delictivos de ambos dado que al parecer su encuentro no fue circunstancial, si no con la finalidad de recoger el dinero que iba a dejar el agraviado. (Expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Un documento es un escrito que contiene información. Es el testimonio de una actividad (del hombre o de la naturaleza: género documental) fijado en un soporte. Las instituciones o las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas registran su información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etcétera) a través de un lenguaje natural o convencional. La información

recogida en ese soporte es la fuente documental, término con el que también se designa al origen de esa información. (Real, 2015).

En el sentido lato denominase documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación de pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación (declaración de voluntad) se exterioriza. Por lo tanto, no solo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, etc, poseen la misma representativa. (Enciclopedia Juridica, 2014).

En el artículo publicado por Hendreina (2011) cita a COUTURE, quien señala que; Documento, es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Los documentos vienen a ser medios evidentes de pruebas, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

El Artículo 185° NCPP. Señala que; son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Los documentos se encuentran regulados por lo considerando en el Capítulo V La Prueba Documental, Artículo 184° NCPP.

Artículo 184 Incorporación.-

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o

permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos: Manifestación del agraviado A: B-1, Acta de Intervención Policial (Fs.17), Acta de Registro personal de S: A-2 (Fs. 19), Acta de Registro personal de S: A-1 (Fs. 21), Acta de Registro personal de S: A-3 (Fs. 23), Acta de Registro Vehicular (Fs.24), Ficha RENIEC del investigado S: A-2 (Fs.27), Acta de Situación Vehicular (Fs.28), Acta de verificación y Lectura de Agenda de Telefónica del Agraviado A: B-1, Acta de Visualización y Lectura de Memoria y mensaje de Texto de Teléfono Celular del investigado S: A-2, Acta de Visualización y Lectura de Memoria y mensaje de Texto de Teléfono Celular del investigado S: A-1. Dictamen Pericial de Explosivo Forense Nro. 020/12, Acta de Inspección Fiscal, Fotografías que ilustran la zona donde ocurrieron los hechos., (Expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03).

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

En la doctrina mexicana (Gomez, 2015) La prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla general, contiene una

opinión técnica referida a determinado asunto; de ello se deriva que habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan.

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Alvarado, s/f).

La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas; Verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos; Suministra las reglas técnicas o científicas basados en la experiencia del Perito, para una mejor apreciación de hechos, por parte del juez. (Ramon, 2014).

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada por el Capítulo III La Pericia Artículo 172 ° al 181 ° NCPP.

Artículo 172 Procedencia.-

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso de estudio

Dictamen Pericial de Explosivo Forense, resultado de Inspección Criminalística

efectuado en el inmueble ubicado en la AV. J.G. 910, de propiedad del agraviado S.R.M.G, formulado por los Peritos Balísticos y Explosivo Forense PF: C-1 y PF: C-2, al realizarse la Inspección en el inmueble, presenta descentrado el portón ubicado en el lado izquierdo del frontis, así como una grieta con fragmentos componentes de esta por los alrededores, daños compatibles con efectos que produce la explosión de sustancia explosiva (dinamita). (Dictamen Pericial Explosivo Forense N° 20/12 del 06JUN2012)

2.2.1.9.7.5. La inspección ocular

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Es la medida judicial mediante la cual el Juez comprueba y percibe mediante todos sus sentidos, en forma directa, las cualidades o circunstancias corporales de lugares, cosas o personas. (Converset, 2015).

Devis Echandia (como se cito en Converset, 2015) señala; Es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el exámen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que aún subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción. Ese exámen y la percepción de los hechos o de sus huellas o rastros lo realiza el juez principalmente con su vista, pero en ocasiones también con su olfato, su tacto e incluso su gusto. Por esta razón es incorrecto denominar estas diligencias inspecciones oculares, en vez de inspecciones o reconocimientos judiciales.

Medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que este se delegue, hace por si mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así como elementos mas indiscutibles. (Diccionario on line/Universojus.com, 2015).

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

La Inspección Ocular se encuentra regulada por el Sub Capítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. Artículo 192° NCPP.

Artículo 192 Objeto.-

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso de estudio

El día 05DIC2012, en la intersección de las Av. Buenos Aires y Garcilaso, específicamente cinco esquinas, por disposición del Señor Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Corporativa del Santa, se hicieron presentes las representantes del Ministerio Publico, con la finalidad de realizar la diligencia de reconstrucción de los hechos del caso Fiscal Nro. 25-2012, dejando constancia la presencia del agraviado A: B-1, la abogada del imputado S: A-1, se deja constancia la inconcurrencia de los testigos funcionarios policiales a cargo del operativo e investigación así como la inconcurrencia de los abogados de los imputados S: A-2 y S: A-3, en ese acto se suspende dicha diligencia por la inconcurrencia de los antes nombrados, dando por concluida firmando los presente, en señal de conformidad.(Expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03).

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sentetia*, vocablo formado con el sufijo compuesto de -entia- (--nt- + ia-, cualidad de un agente) sobre la raíz del precioso verbo latino *sentiré*. *Sentire*, que originariamente procede de una raíz Indoeuropea *sent- que indica

la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perceptivo –intelectivo, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio.

Es así como como la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por una larga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez. (sentencia, diccionario etimológico).

2.2.1.10.2. Concepto

Chocano Nuñez (Como se cito en Ortiz, 2013) Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general.

Zavaleta Rodriguez, (como se cito en Ortiz, 2013), refiere: “Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.

Cabanellas Guillermo, (como se cito en Cabel, 2016), se entiende por Resolución Judicial, toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La Corte Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que la sentencia condenatoria del nuevo juicio no puede sobrepasar a la impuesta en el juicio anterior cuando este fue anulado por un recurso interpuesto por el procesado. Cuando se verifica que el nuevo juicio se produjo por un recurso de nulidad presentado por el procesado, la nueva pena no puede ser mayor a la que fue impuesta en la sentencia anulada. (Corte Suprema. Sala Permanente, Casación N° 822-2014-Amazonas).

Sentencia Penal es el fallo que determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación (dando la razón o admitiendo el derecho de alguna de las partes en litigio) dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. (Perez y Gardey, 2012).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Castillo (2014), El TC peruano ha señalado que: “el Tribunal Constitucional debe recordar que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera del Juez que éste motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo.

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas

circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. (...) de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva. (Espinoza, J; Amaya, K y Chumpitaz, V, 2013).

2.2.1.10. 4.1. La motivación como justificación de la decisión

En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, teniendo la justificación por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa para promover la paz social en justicia, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio. (Ticona, s/f).

2.2.1.10. 4.2. La motivación como actividad

El Juez tiene el deber constitucional de fallar el caso concreto con justicia y no solamente resolver con una decisión razonable, y esta necesidad es congruente con el valor superior del ordenamiento jurídico como es la justicia, con el Estado Democrático y Social de Derecho, y con los fines concreto y abstracto del proceso civil reconocidos por nuestro Código Procesal Civil Barbosa Moreyra, con mucha razón, sostiene que la necesidad de fallar con justicia el conflicto de intereses justifica los poderes instructorios del Juez, más allá de dudas teóricas inconsistentes, en tal sentido afirma: "cuando la ley otorga a los jueces poderes instructorios, espera obviamente que aquellos los utilicen siempre que sean necesarios para fallar con justicia. La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde

establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma (Ticona, s/f).

2.2.1.10. 4.3. La motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (citado por Ravello, 2014) Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda

contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (citado por Ravello, 2014) que la construcción jurídica de la sentencia comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la

valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

El Artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, establece los requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.
6. La firma del Juez o jueces”

Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

Cubas (2016) En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. Parte expositiva

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y apellidos

de los procesados y nombres de los agraviados.

2. Parte considerativa

Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. La parte resolutive o fallo

Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado.

2.2.1.10.11. Parametros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.1.1.1 Encabezamiento

AMAG (s/f) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales mención de la entidad, ubicación del expediente y la resolución, así como del proceso, en la cual se detalla:

- 1) Órgano Jurisdiccional que expide la sentencia;
- 2) Expediente y su numeración;
- 3) Nombres y apellidos completos de los procesados;
- 4) Indicación de delitos imputados;
- 5) Nombre del Agraviado;
- 6) Número de orden de Resolución;
- 7) Lugar y fecha de fallo;
- 8) Nombre del Tercero Civil Responsable;
- 9) Nombre de la Parte civil;
- 10) Nombre del Especialista;
- 11) Nombre del magistrado ponente o Director de debate y de los demás Jueces.

2.2.1.1.1.2 Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como desiciones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

2.2.1.1.1.3 Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretension penal (San Martin, 2006).

2.2.1.1.1.3.1 Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación,

que incluyan nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006)

2.2.1.1.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006)

2.2.1.1.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ilus Puniendide del Estado (Vasquez Rossi, 2000)

2.2.1.1.1.3.4 Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respecto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vasquez Rossi, 2000)

2.2.1.1.1.3.5 Postura de la defensa

Esta tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Leon, 2008).

2.2.1.10.11.1.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Sea de oficio o a petición de parte), al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, si no en los hechos que pretende ser acreditar o ser verificados con ellos (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.11.1.2. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Se estima que la adopción de un sistema de sana crítica tiene una relación primordial con la fundamentación de la sentencia, afectando la forma en que ella debe desarrollarse al enmarcarse en una visión democrática del poder judicial. Esto implicaría un fuerte deber de justificación que debe extenderse al análisis de toda prueba y razonamiento sobre los hechos, condición que de faltar acarrearía la nulidad de la sentencia. (Maturana, 2010).

2.2.1.10.11.1.3. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. (Obando, 2013).

2.2.1.10.11.1.3.1. El principio de contradicción

Que se sustenta en la posibilidad de que las partes puedan sustentar en un juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de la prueba. Las pruebas se actúan y

se debaten en el juicio oral –salvo los casos de conformidad o allanamiento de la acusación fiscal- lo que hace del juicio que éste sea contradictorio, con posiciones adversarias opuestas. El momento central radica en el debate sobre la prueba y las argumentaciones parciales y finales sobre las mismas a efecto de generar convicción en el juzgador para su decisión en la sentencia. Hay que señalar que la contradicción se manifiesta también en otras etapas del proceso cuando la autoridad judicial dispone la realización de audiencias para resolver lo que pida el Fiscal o la parte interesada, previa posición y debate de éstas en forma oral. Como se podrá observar, el legislador pone el acento de este principio en todo el proceso. (Sanchez, 2014).

2.2.1.10.11.1.3.1.1. El principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (Ravello, 2014, p.109).

2.2.1.10.11.1.3.1.2. El Principio de identidad

El Principio de Identidad Personal, Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral. (Cubas, 2016, p.48).

2.2.1.10.11.1.3.1.3. El principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que

sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (Ravello, 2014, p.109).

2.2.1.10.11.1.3.2. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

La valoración de la prueba de tipo científico pueda considerarse limitada, ya que los jueces y también, normalmente, las partes no cuentan con elementos para apreciar la corrección de los métodos empleados o de los resultados obtenidos. (De Luca, Navarro y Cameriere, 2013).

2.2.1.10.11.1.3.3. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando, incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Devis Echandia, 2000).

2.2.1.10.11.1.4. Motivación del derecho (Fundamento jurídico)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o a la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causa de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.4.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.1.4.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto Garcia (2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.4.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva de tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos; a) El verbo rector, b) Los sujetos, c) Bien Jurídico, d) Elementos normativos, e) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.1.4.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.1.4.1.4. Determinación de la imputación objetiva

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida

(expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

2.2.1.10.11.1.4.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.1.4.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Peru. Corte Suprema. Exp. 15/22-2003).

2.2.1.10.11.1.4.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.1.4.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la

antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.1.4.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.1.4.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.1.4.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.1.4.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

2.2.1.10.11.1.4.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

2.2.1.10.11.1.4.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.1.4.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.1.4.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuricidad del hecho (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.1.4.4. Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

2.2.1.10.11.1.4.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones

especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.7. La unidad o pluralidad de los agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él

y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

2.2.1.10.11.1.4.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

2.2.1.10.11.1.4.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.1.4.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.1.4.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

2.2.1.10.11.1.4.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la victima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Cuando un ciudadano defiende su persona, sus bienes, o sus seres queridos contra una amenaza exterior, ilegítima y que pone en peligro sus vidas o sus bienes. El ordenamiento jurídico-penal tutela determinados valores o intereses con la amenaza de una pena, pero a veces, la propia ley, el propio ordenamiento jurídico, en casos de conflicto, autoriza o permite que tales intereses tutelados sean sacrificados para salvaguardar un interés más importante o de mayor valor (como el interés del agredido frente al interés del agresor en la legítima defensa).

Nuestro Código, ha establecido dos supuestos en los cuales facultativamente se puede reducir la pena del sujeto imputable, estos son: *Las eximentes incompletas*, *Imputabilidad restringida*:

Las eximentes incompletas

Código Penal, "**Artículo 21**: En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal."

De acuerdo al Artículo 21° del Código Penal, debe admitirse que concurre la atenuación de responsabilidad penal, en los siguientes;

- a) A favor del que padece de una perturbación mental manifiesta, que no alcanza, sin embargo, el grado de una anomalía psíquica,
- b) A favor del que repele una agresión ilegítima a su persona utilizando un medio no razonable,
- c) A favor del que causa daño en el patrimonio ajeno para evitar un mal, pero sin buscar el medio menos perjudicial y, sin cuidar de que el mal que procura evitar sea mayor que el que produce,

d) A favor del que obra impulsado por un miedo efectivo, pero al cual habría podido sobreponerse; etc.

Imputabilidad restringida:

"**Artículo 22°** del Código Penal, Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

El Artículo 22° CP., se refiere a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira entorno a la edad que tiene el sujeto activo al momento de cometer el hecho punible, se considera que existe una menor culpabilidad. Este precepto contiene tres supuestos:

- a) Más de 18 y menos de 21 años: Se basa en la inmadurez del agente, ya que no ha completado aun su desenvolvimiento mental o moral, siendo altamente influenciables por otras personas,
- b) Más de 65 años: Se basa en que estas personas por lo general tienen una menor peligrosidad, dada su decadencia o su degeneración provocada por la senilidad,
- c) El Artículo 22° ha sido modificado por la Ley Nro. 27024 (25/12/98), la cual ha establecido que el beneficio de la impunidad restringida no se pueda aplicar entre los tantos; La *Extorsión agravada por el por resultado muerte*: Art. 200 in fine del código penal. (Código Penal – Decreto Legislativo N° 635).

2.2.1.10.11.1.4.6. Aplicación del principio de motivación

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- i) **Orden:** El orden racional supone: a) La presentación del problema; b) El análisis del mismo, c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada (Leon, 2008).

- ii) **Fortaleza:** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los canones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Leon, 2008).
- iii) **Razonabilidad:** requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, valida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernandez, 2000)
- iv) **Coherencia:** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la lógica entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernandez, 2000).
- v) **Motivación expresa:** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar; en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las desiciones del Juez (Colomer Hernandez, 2000).
- vi) **Motivación clara:** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, si no que además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, asi las partes puedan, conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer Hernandez, 2000).
- vii) **Motivación lógica:** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre si, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio

de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer Hernandez, 2000).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción

penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.12. Parametros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.3.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.10.12.3.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2.3. Pretension impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

2.2.1.10.12.3.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.3. Absolucion de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.4. De la parte considerativa

2.2.1.10.12.4.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.4.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.4.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.5. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible.

2.2.1.10.12.5.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.5.1.1. Resolución sobre el objeto de la solución

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.5.1.2. Prohibición sobre la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.5.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.5.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.5.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte la presentación de las sentencias se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11 Medios impugnatorios

2.2.1.11.1 Concepto

Los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Peña, 2009).

Monroy Galvez (citado por Roca, 2014) sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Iberico, s/f).

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de los casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los

remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. En consecuencia el fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares, la falibilidad humana humana del juzgador y la necesidad también humana, de no contentarse con una decisión que va tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales. (Iberico, s/f).

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos. (Peña, 2009).

Los vicios, son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación del debido proceso. **Los Errores**, son aquellos defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de unas normas de derecho material, siendo común denominar al primero. Error Improcedendo y al segundo Error Iudicando. (Peña, 2009).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Es un hecho que para conseguir la plena vigencia de la garantía de la doble instancia en materia penal no basta con el reconocimiento formal del derecho a interponer el recurso de apelación, siendo necesario también eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tal como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición.

Toda persona tendrá derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, del texto íntegro de la resolución a efectos de la posible apelación, y de que estas cumplan con el deber de motivación, de modo que con exactitud y claridad, se expongan las razones por las cuales adopta la decisión y se valoran unas pruebas sobre otras. (Doig, s/f)

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad tal como está previsto en el CdePP 1940, cumple con los fines de la doble instancia en materia penal y con el sometimiento de la sentencia condenatoria a un tribunal superior. Adviértase que, como establece el art.298, la Sala Penal declara la nulidad únicamente en los supuestos previstos en la norma: a) cuando en la sustanciación de la instrucción o la del proceso del juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas en la Ley Procesal Penal; b) si el juez que instruyó o el Tribunal que Juzgó no era competente; c) Si se ha condenado por un delito que no es materia de instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece en la denuncia, de la instrucción o de la acusación. El mismo precepto delimita el alcance de la nulidad, que no tiene mas efectos que el de retrotraer el procedimiento o la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio. Se trata de un recurso trazado y sujeto a requisitos especiales que no todos los recurrentes pueden cumplir, de modo que no todos tendrán acceso a ese peculiar medio de impugnación. (Doig, s/f)

2.2.1.11.4.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1 El recurso de reposición

Ayan (citado por Rosas, (s/f)) “La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal una que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio”.

Recurso de Reposicion (415 NCPP)

Ámbito:

- Procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Trámite:

a. Durante las audiencias sólo será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales. El Juez las resolverá en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

b. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite trámite.

c. Si no es una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

En la Ponencia Recursos impugnatorios, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del 17 de Junio del 2013, nos dice:

Recurso de reposición (Artículo 415° del NCPP).-

- Único recurso que no tiene efecto devolutivo (el carácter no devolutivo implica que no es elevado a instancia superior, sino que es resuelto por el tribunal que dictó la resolución impugnada).

- Quien lo resolverá no será el Juez a quo, en base a la simplicidad del trámite, sino el Juez a quem.
- Es una novedad en lo que respecta a la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, puesto que si bien era utilizado en la práctica, no se encontraba establecido taxativamente.
- Competencia: Su ámbito de aplicación son los decretos.
- Finalidad: que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.
- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.
- Si el Juez advierte que el vicio o error que dio pase a la interposición del recurso es evidente o que bien el recurso es manifiestamente inadmisibile, podrá resolver sin mayor procedimiento.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso deberá ser interpuesto de manera escrita con todas las formalidades ya explicadas. El Juez deberá pronunciarse sobre el mismo en un plazo no mayor a dos días y –además el AUTO QUE DICTE RESOLVIENDO el recurso es INIMPUGNABLE.

2.2.1.11.4.2.2 El recurso de apelación

Recurso de apelación (Artículo 416° y ss. del NCPP).-

- **Competencia:** Contra resoluciones interlocutorias (autos que resuelven solicitudes incidentales relacionadas con el tema de fondo del proceso, pero que no implican la finalización de éste), contra resoluciones de sobreseimiento, que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al proceso o la instancia, y contra la sentencia final de una instancia del proceso.
- **Instancia competente:** La Sala Penal de Apelaciones conocerá de las apelaciones

contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado. Juzgado Penal unipersonal conocerá de las apelaciones contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

- La doctrina nacional afirma que todo proceso penal inevitablemente debe ser visto - en caso de alzada-, por una Sala de Apelaciones, que inclusive puede ser la propia Corte suprema, en los supuestos de aforamiento y de jurisdicción originaria (San Martín Castro, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. Lima, 2012, pp. 500-502)
- Cuando está dirigido a las sentencias es considerado como el mecanismo procesal óptimo para conseguir el doble grado de jurisdicción. (Derecho a la Pluralidad de instancia, artículo 139°,6 de la Constitución Política)
- **Finalidad:** que el órgano superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y de esta manera proceda a dejar sin efecto la resolución o bien la sustituya por otra conforme a ley.

La apelación puede proceder contra: (Artículo 416° del NCPP)

- Las sentencias.
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Efectos (Artículo 418° del NCPP):

- Devolutivo por naturaleza, en tanto permite el reexamen de la resolución impugnada por el órgano jurisdiccional superior

(SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA. Lima, 2009, p. 415); y suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. No obstante, si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente.

- El Tribunal Superior en cualquier estado de procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

Facultades de la Sala Penal de Apelaciones (Artículo 419° del NCPP):

- Si bien en virtud del principio de congruencia lo regular es que la instancia superior sólo pueda pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente; nada impide que se pueda declarar la nulidad de la resolución cuestionada si se advierte que posee aspectos que sean posibles de considerar como parte de nulidades sustanciales o absolutas siempre que hayan significado la indefensión de alguna de las partes.
- La apelación atribuye a la Sala Penal de Apelaciones - dentro de los límites de la pretensión impugnatoria-, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho con el propósito de que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Sentencia de segunda instancia: (Artículo 425° del NCPP)

- La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede:
 - a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se

- remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. (Ponencia Recursos impugnatorios, del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del 17 de Junio del 2013).

2.2.1.11.4.2.3 El recurso de casación

Recurso de casación.- (Artículo 427° y ss. del NCPP)

- Son recursos extraordinarios limitados por motivos estrictamente tipificados y en base a las formalidades de ley.
- No constituyen una tercera instancia procesal ni una segunda apelación pues la Corte Suprema únicamente puede pronunciarse por errores de derecho, en tanto no se permite la introducción de nuevos hechos, a diferencia de los demás recursos impugnatorios.

La doctrina nacional señala que el recurso de casación se caracteriza por ocho notas esenciales (San Martín Castro, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. Lima, 2012, pp. 500-502):

1. Medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivos (salvo el caso de la libertad).
2. Se circunscribe sobre la base inmutable de los hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción causal del fallo o la regulación del proceder que ha conducido a él.
3. Importa siempre un juicio rescindente y, cuando no se requiera debate, un juicio rescisorio.
4. Se ha reconocido la llamada “casación excepcional” necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
5. Se reconocen dos causales de inadmisibilidad excepcional por economía procesal:
 - Falta de fundamento, cuando se adolece de una falta evidente de razón jurídica de los motivos alegados o una falta de contenido casacional.

- Presencia de precedente establecido.
- 6. La ley procesal penal contempla varios motivos casacionales, reunidos en cuatro modalidades: constitucional, procesal, sustantiva y jurisprudencial.
- 7. El procedimiento casatorio está estructurado en tres grandes fases: interposición sustanciación y decisión.
- 8. Se autoriza dictar sentencias vinculantes.

Competencia: (Artículo 427°,1 del NCPP): contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores

Finalidad: que se declare la nulidad bien de la sentencia (lo que es el caso de la casación por infracción penal) o del proceso en general y en base a ello, de la sentencia (lo cual se da en la casación por quebrantamiento de forma).

Instancia competente: El recurso de Casación será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema, previa elevación del expediente por la Sala Penal de Apelaciones (Artículo 430° del NCPP).

Limitaciones a su procedencia: (Artículo 427° del NCPP)

- Autos que pongan fin al procedimiento: cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años;
- Sentencias: cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años;
- Sentencias que impongan una medida de seguridad: cuando ésta sea la de internación.

- Impugnación referida a la responsabilidad civil: cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- Excepción: cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Causales: (Artículo 429° del NCPP).

- Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- Si las incurren o derivan de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- Si presentan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Trámite del recurso de casación: (Artículo 431° del NCPP).

- Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema
- Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428° del NCPP si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días.

- Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Vencido el plazo se señalará día y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas.
- Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
- La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes. (Ponencia Recursos impugnatorios, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del 17 de Junio del 2013).

2.2.1.11.4.2.4 El recurso de queja

Recurso de queja.- (Artículo 437° y ss. del NCPP)

- Recurso de carácter residual. Competencia: admisible contra la resolución judicial que declara inadmisibile tanto el recurso de apelación como el recurso de casación.
- Se presenta ante el órgano jurisdiccional superior al que denegó el recurso en un plazo no mayor a tres días de notificado notificado el auto que deniega deniega el recurso de apelación o de casación.
- No suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.
- Deberá anexarse al escrito de interposición –que, de hecho, debe precisar el motivo y la norma jurídica vulnerada- la resolución que se pretende recurrir, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria.

Trámite: (Artículo 438° del NCPP)

- Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad.
- Si se declara declara fundada fundada la queja, se *concede el* recurso y se ordena al Juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes. Si se declara infundada, se comunica la decisión al

Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. (Ponencia Recursos impugnatorios, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del 17 de Junio del 2013).

2.2.1.11.5. Formalidades para presentar los recursos

Rosas (s/f), señala que, para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Formalidades:

- a) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
- b) El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.
- c) El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. (Ponencia Recursos impugnatorios, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del 17 de Junio del 2013).

2.2.1.11.6. Medios impugnatorios utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa en un Proceso Comun, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión; fue el delito de Extorsión en grado de tentativa en el Expediente N°:01129-2012-8-2501-JR-PE-03.

2.2.2.2 Ubicación del delito en el código penal

El delito de Extorsión, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio. Capítulo VII, Art. 200 (Codigo Penal. Decreto Legislativo N° 635, 2004).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de extorsión

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

El delito es definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

El jurisculto **Francesco Carrara** define al delito como "La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (Concepto delito, Concepto Jurídico, 2012).

El jurista y criminólogo **Raffaele Garofalo** ve el delito desde el punto de vista natural o sociológico, dice que el delito existe en la naturaleza y siempre ha sido así. Bajo esta premisa Garofalo define al delito como "El delito natural es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por las razas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. (Concepto delito, Concepto Jurídico, 2012).

El código penal de España en su artículo 10° define la palabra delito, como aquella que deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el *delito natural*. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. (Wikipedia, Delito s/f).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

a) Por las formas de la culpabilidad

- **Doloso**: el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.
- **Culposo o imprudente**: el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado o de garante.
- **Preterintencional**: La conducta concuerda con el deseo del actor, pero el resultado excede esa voluntad. Por ejemplo; en una pelea por un asunto trivial el actor desea lesionar a su contrincante, pero en lugar de eso lo priva de la vida. Esta clasificación nace en el derecho alemán.

b) Por la forma de la acción

- **Por comisión**: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

- **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.
- **Por omisión propia:** están establecidos en el Código penal. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
- **Por omisión impropia:** no están establecidos en el Código penal. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebe, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

c) Por la calidad del sujeto activo

- **Comunes:** pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica (el que).
- **Especiales:** solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es funcionario público. Son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Verbigracia la agravación del homicidio cometido por el ascendiente, descendiente o cónyuge (art. 80, inc.1 del Código Penal argentino).

d) Por la forma procesal

- **De acción pública:** son aquellos que para su persecución no requieren de denuncia previa.
- **Dependientes de instancia privada:** son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.
- **De instancia privada:** son aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

e) Por el resultado

- **Materiales:** exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

- **Formales:** son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

f) Por el daño que causan

- **De lesión:** hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado.

- **De peligro:** no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser *concreto* cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o *abstracto* cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

- **De resultado:** se exige la concreción de un resultado para su eficacia (la manifestación de una conducta). (Wikipedia, Delito, 2016, Setiembre 22)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

(Castillo, 2016) En la investigación Introducción a la Teoría del Delito, presenta las siguientes definiciones;

“Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde.” (Girón Palles, 2008).

“Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito.” (Zaffaroni, 1998).

“La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (Muñoz Conde & García Arán, 2004)

La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley. (Bacigalupo, 1996).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. (Wikipedia, Delito, 2016, Setiembre 22)

2.2.2.3.1.3.2.1. Teoría de la tipicidad

Tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y

detalladamente como delito dentro de un código. (Wikipedia, Teoría de la tipicidad, 2015, Diciembre 10).

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Wikipedia, Teoría de la tipicidad, 2015, Diciembre 10).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Muñoz Conde y Mercedes García, 2004).

2.2.2.1.1.1.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

A) Elementos objetivos o el tipo objetivo.

1. Conducta:

Es el comportamiento del sujeto- tanto por acción como por omisión. También se afirma que es la manifestación exteriorizada de la voluntad.

La conducta se manifiesta de dos maneras:

a) Acción

Es aquella que se manifiesta por un actuar que produce un cambio o alteración en la realidad, el que está destinado a la afectación de un bien jurídico penalmente protegido.

b) Omisión

Es dejar de hacer o algo que se debía hacer, el derecho penal debe determinar los requisitos en que la omisión puede configurar el delito- debe existir.

2. Sujetos: Dentro de estos tenemos:

a) Sujeto activo: Está constituido por el agente que realizó el tipo penal.

Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Cabe hacer una distinción con el término "autor", calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo.

b) Sujeto pasivo: Es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas.

Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito.

3. Bien Jurídico: (...) eleva a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. (...) es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial).

4. Relación de causalidad: El análisis de la relación de causalidad sólo tiene sentido en los delitos de resultado, es decir, aquellos en los que encontremos un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado.

5. Elementos descriptivos: Se llaman elementos descriptivos aquellos cuyo significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a segundas valoraciones, pues, las palabras que los expresan pertenecen al lenguaje normal y no pretenden ofrecer una significación diferente de aquella que se deduzca de su lectura y de los juicios de la experiencia.

6. Elementos normativos: A diferencia de lo anterior, estos elementos se entienden a partir de una valoración especial. Es decir que su significado no se deduce directamente de juicios de experiencia, sino a través de juicios de valoración jurídica o social.

7. Imputación objetiva: La propuesta principal de la teoría de la imputación objetiva es la que afirma que "una conducta sólo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado"

2.2.2.1.1.1.1.2 Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1 El dolo

1. El dolo

El tipo subjetivo en los delitos dolosos está conformado por el dolo, entendido como conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (*dolus naturalis*). Son por tanto dos los elementos que integran el dolo, el elemento intelectual o cognoscitivo y el elemento volitivo. (Hava, 2012).

2. Elementos del dolo

a) Elemento intelectual o cognoscitivo del dolo

Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que conforman el hecho típico (p. ej., en el caso del homicidio doloso debe saber que mata a otra persona; en el hurto, que sustrae cosas ajenas sin el consentimiento de su dueño, etc.). Ese conocimiento constituye un requisito previo a la voluntad (no puede querer hacer algo si no se sabe primero qué se va a hacer).

b) Elemento volitivo del dolo

Para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente: quien actúa con dolo se ha decidido en contra del bien jurídico protegido en el tipo correspondiente. (Hava, 2012).

3. Clases de dolo

En función de la mayor o menor intensidad con que se presenten sus elementos constitutivos, pueden identificarse tres clases diferentes de dolo: dolo directo o de primer grado, dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual. El intervalo de pena establecido en el correspondiente tipo de injusto se aplica igualmente a las tres formas de dolo, de modo que, en realidad, la distinción tiene relevancia sobre todo a la hora de marcar la frontera entre el tipo doloso y el imprudente: donde acaba el dolo

eventual, comienza la imprudencia consciente.

a) Dolo directo o de primer grado

Suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado (p. ej., un terrorista quiere matar a un coronel. Para ello pone una bomba lapa en su automóvil).

b) Dolo indirecto o de segundo grado

La finalidad del sujeto no es producir el resultado, pero éste se asume como consecuencia necesaria de lo querido (p. ej., el terrorista no quiere matar al chófer del coronel, pero sabe que para conseguir su propósito –matar al coronel con la bomba lapa- tiene que producir inevitablemente también la muerte de su chófer).

c) Dolo eventual

Es la forma más débil de dolo, ya que en estos supuestos tanto el elemento cognoscitivo como el volitivo aparecen menos intensamente. La finalidad del sujeto que actúa con dolo eventual no es producir el resultado, pero reconoce la posibilidad de que éste se produzca y no obstante sigue actuando (p. ej., el terrorista sabe que la bomba lapa puede estallar en mitad de la calle matando a peatones –resultado que puede o no producirse y que no desea-, pero a pesar de ello coloca la bomba). (Hava, 2012).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2 La culpa

En el ámbito del derecho la culpa hace referencia a la omisión de diligencia exigible a un sujeto. Esto implica que el hecho dañoso que se le imputa motiva su responsabilidad civil o penal. La culpa, por lo tanto, consiste en la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia. (Perez, 2009).

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. (Wikipedia, Delito, 2016, Setiembre 22)

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello, para Bacigalupo la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones. (Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, 2012).

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

El segundo elemento de lo ilícito es la antijuricidad. *Antijurídica es una acción típica que no está justificada.* Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica por que lesiona la norma que dice “no debes matar”; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación. (Por ejemplo legítima defensa, estado de necesidad, etc). (Bacigalupo, 1996).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el

Juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable responsable. (Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, 2012).

La culpabilidad, entendida de manera general, es un juicio que se hace al comportamiento del sujeto para determinar si es que el hecho típico y antijurídico puede serle atribuido como hecho suyo. (Ugaz, 2009).

Constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. (Bacigalupo, 1996).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un cuidado activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica.

El tema es siempre de política criminal y contiene un debate no acabado, iniciado con la obra de Beccaria, respecto de cuáles deben ser las consecuencias jurídicas de un delito.

En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito. (El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: Penas privativas de libertad; Penas restrictivas de libertad; Penas limitativas de derechos; Penas de Multa.). (Peña, 2009).

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. (Centeno, 2015).

En sentido jurídico, es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando la obediencia de la norma se satisfaga intereses sociales importantes. (...). La pena como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden público. (García, s/f).

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena

El Código Penal en el Título De las Penas, Capítulo: Clases de Pena, Art. 28, expresa:

Artículo 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad; (Temporal y cadena perpetua)
- Restrictivas de libertad; (Expulsion)
- Limitativas de derechos; (Prestacion de servicios a la comunidad, limitación de días libres, inhabilitacion).
- Multa.

a) Privativa de libertad

Vega (2015) en la investigación; La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, recopila definición de procesalistas en tema de la prision preventiva, resaltando a;

Víctor Cubas Villanueva, señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación

Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual de restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Víctor Raúl Reyes Alvarado, Vocal Superior (P) de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

Horvtiz Lennon y López Masle, autores Chilenos, señalan que la prisión preventiva consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Binder, al respecto, nos dice que no sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él): los llamados “requisitos procesales”. Agrega, que estos requisitos se fundan en el hecho de ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena.

Ferrajoli considera que la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado, excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Así toda detención sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia.

Por su parte, **Moreno Catena** afirma que la prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal.

La Prisión Preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. (...) Castañeda Otsu siguiendo a tratadistas como Sanguine, señala: que es una medida de coacción que representa la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual. (Ortiz, 2013).

La Constitución Política del Estado, El Artículo 2 inciso 24 párrafo "b", señala que no se permite ningún tipo de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley; por lo tanto la ley fundamental reconoce la libertad personal como un derecho fundamental, pero al mismo tiempo consagra su carácter relativo, a legitimizar su afectación por causales previstas en el marco estricto de la legalidad, una de estas restricciones es la prisión preventiva, que es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable. (Esquivel, s/f).

a) Restrictivas de libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos). Las restrictivas de libertas

que contempla el Código Penal en su artículo 30 son: La expulsión de un país, tratándose de extranjeros. (Matias, 2013).

b) Limitativas de derechos

(Matias, 2013) Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal:

Prestación de servicios a la comunidad (artículo 34°, del Código Penal).

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

Limitación de días libres (artículo 35° del Código Penal).

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la características de un centro penitenciario.

Inhabilitación (artículo 36° del Código Pena).

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales,

económicos, familiares).

Villa Stein nos dice que se admite modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme al art.36 del C.P.

La inhabilitación puede acarrear:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego.
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para comerte delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el artículo 37° del Código Penal.

Como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Accesoria, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el artículo 39° del Código Penal.

c) Multa

(Matias, 2013) La multa también conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (artículo 42° del C.P.)
- b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (artículo 43° del C.P.)
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (artículo 40° del C.P.)

Villa Stein cita a Martin Batista y expone las siguientes ventajas y desventajas de la pena de multa:

Ventajas

- Compatible con la dignidad del sentenciado.
- No afecta la integración de la familia del condenado.
- No afecta el trabajo del condenado.
- Su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado.
- No arroja mayores gastos para el Estado.

Desventajas

- No es suficientemente preventiva.
- Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares.
- La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad.
- Es discriminatoria.
- Es impersonal.

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Los criterios que adopta el Juez para determinar la pena, se encuentran regulados por el Código Penal, que en su artículo 45° y 45° -A, textualmente señala:

“Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.”

“Artículo 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

García (2012) expone así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

Franco (2008) La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación reparatoria alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

2.2.2.3.1.3.3.2. 2 Criterios generales para determinar la reparación civil

El Código Penal, en El Libro Primero : Parte General, Título VI, De la reparación civil y consecuencias accesoria, Capítulo I, Reparación civil, en sus artículos 92°, 93°, 94° y 95°, literalmente expresa:

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Garcia (2012), expone así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos. (Guillermo, 2009).

Franco (2008) La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado.

a) Restitución del bien

Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) La indemnización de daños y perjuicios

Comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios.

c) El daño emergente y el lucro cesante

En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

d) El daño moral

Ghersi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud,

estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de extorsión

2.2.2.4.1. Concepto

De acuerdo a las leyes de la mayoría de los estados, extorsión significa obtener propiedad o dinero por medio de una amenaza, intimidación, o una falsa demanda de propiedad. (White collar Attorney, 2016).

La extorsión es un delito violento, que se puede resumir como un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad empleando violencia física o moral. (Esquivel, s/f).

Jurídicamente la extorsión es un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial del sujeto pasivo o de un tercero. (Guías Jurídicas, s/f).

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de Extorsión, se encuentra previsto en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio, Capítulo VI I, Art. 200 del Código Penal, textualmente expresa:

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o

ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada; b) Participando dos o más personas; o, c) Valiéndose de menores de edad. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior: a) Dura más de veinticuatro horas. b) Se emplea crueldad contra el rehén. c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático. d) El rehén adolece de enfermedad grave. e) Es cometido por dos o más personas. f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años. b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia. c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.” CONCORDANCIAS: R.Adm. N° 185-2001-P-CSJLI-PJ Ley N° 9024, Art. 136

2.2.2.4.3. Elementos del delito de extorsión

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Es una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, ya que hay ánimo de lucro, porque requiere una actuación por parte del sujeto pasivo consistente en la realización u omisión de un acto jurídico; y el delito de amenazas condicionales, porque el sujeto activo coacciona al pasivo produciéndose de esta manera la comisión del ilícito.

Este delito tiene una ubicación independiente, por lo cual, aunque guarde relación, es una figura distinta con sus propias características. Además, es un delito pluriofensivo, ya que no se ataca sólo a un bien jurídico, sino a más de uno: propiedad, integridad física y

libertad. En cuanto al momento de la consumación, no se puede esperar a que tenga efectos, porque en el ámbito civil ese acto nunca los tendría. Se puede dar tentativa cuando ese acto de violencia no alcanza su objetivo, siendo una tentativa inacabada. (“La extorsion telefonica”, 2013)

2.2.2.1.1.1.2 Elementos de la tipicidad objetiva

Naturaleza Jurídica.

A. Bien jurídico protegido

El bien juridico protegido en este delito de extorsion en el grado de tentativa, es el Patrimonio. Para Zacharie, Roan, Planiol (como se cito en Enciclopedia jurídica, 2014) el patrimonio es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, es pues una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran. De ahí deduce Planiol que toda persona tiene un patrimonio y que sólo la persona tiene patrimonio.

B. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, incluso funcionario público.

En el caso de la participación de funcionarios públicos en huelga con fines extorsivos, se necesita una cualificación del sujeto, ya que esta figura solo se dará si el agente activo tiene capacidad de decisión, o desempeña cargo de confianza.(4º párrafo, art 200). (Peña Cabrera, 2002).

C. Sujeto pasivo

Toda persona a la que se le obligue a otorgar una ventaja económica indebida. También son sujetos pasivos las instituciones públicas y privadas. Los niños o personas en estado de inconsciencia no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero sobre ellos puede recaer la violencia o amenaza orientada hacia sus padres o representantes. (Peña Cabrera, 2002).

D. Elementos objetivos del tipo.

Los elementos de la parte objetiva del tipo son los siguientes:

- **Uso de la violencia o intimidación:** son los medios típicos por los cuales se puede realizar la conducta. Sólo si recae sobre objetos se podría hablar de un medio de intimidación.
- **Que se obligue al sujeto pasivo a actuar de una manera no querida por él:** el sujeto pasivo no realizaría la acción si no fuera por esa violencia o intimidación.
- **Consumación:** cuando el sujeto pasivo realice la acción. No se requiere que se tenga disposición patrimonial efectiva; poniéndose la nota no en la lesión patrimonial sino la de la libertad.
- **Realización u omisión de un acto o negocio jurídico:** debe ser un negocio de carácter patrimonial, pudiendo ser tanto de bienes muebles como inmuebles y derechos.
- **Concurso:** Sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados, posibilita el concurso con otros delitos, como las lesiones, la detención ilegal, las agresiones sexuales, etc.

2.2.2.1.1.1.3 Elementos de la tipicidad subjetiva

En el aspecto subjetivo, la extorsión requiere de la existencia de ánimo de lucro por parte del sujeto. Este es más extenso que en el delito de hurto o robo, porque no sólo será la ventaja patrimonial sino que, además, debe esta derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo. La ventaja patrimonial se puede exigir para una tercera persona, aunque esta no tenga ningún conocimiento. Además puede afectar bien al patrimonio del sujeto pasivo, bien al de un tercero. (“Extorsion”, 2016).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

La Antijuricidad; si concurre una causal de justificación el hecho no será antijurídico, el mismo, está previsto en el artículo 20 del Código Penal.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

a. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (SCS, exp.15/22 –2003).

Así también, ha sostenido que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (TC, STC. exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

b. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el

que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

c. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

d. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

e. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

f. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

A. Criterios de determinación de la culpa

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004),

en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983)

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpaibilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como

culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y Consumación)

La tentativa es un grado de desarrollo de delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero que no se ha llegado a consumir la lesión del mismo.

La tentativa supone tres requisitos; la decisión de realizar el tipo (elemento subjetivo), el de dar inicio a la realización del tipo (elemento subjetivo) y la no producción de la

consumación (elemento negativo).

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores. Si a este comienzo de actos externos siguen los necesarios para que se cometa el delito, la tentativa no habrá sido más que una etapa del iter criminis o desarrollo del delito. El interés, no obstante, de la tentativa reside en tanto no se produce este ulterior desarrollo, en tal caso, y toda vez que se han producido hechos externos Constitutivos de la ejecución del delito, la tentativa del mismo esta tipificada por la ley penal y en consecuencia, castigada. Se entiende, pues que hay tentativa de delito cuando, habiéndose comenzado a ejecutarlo, no se practican todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea propio y voluntario desistimiento del sujeto o agente. Si este interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no habrá tentativa punible es decir, no podra culpado de autor del delito que se propuso cometer y que ejecuto en grado de tentativa. Solo deberá responder de los hechos que hubiere ejecutado hasta la voluntaria interrupción del iter criminis. (Enciclopedia jurídica, 2014).

2.2.2.5. El delito de extorsión en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Que, resultado de las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional a través de la Unidad Especializada en coordinación permanente con el Ministerio Público, se dio inicio al proceso penal recaído en el Expediente N°:01129-2012-8-2501-JR-PE-03. ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de extorsión en agravio de *A:B-1* desarrollándose la Audiencia de Juicio Oral a los acusados *S:A-1*, *S:A-2* y *S: A-3*, por los hechos tipificados como delito de Extorsión en grado de Tentativa, previsto en el Artículo 200 Primer párrafo del Código Penal, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que empleando violencia o amenaza, obliga a una persona o institución pública o privada, obliga a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole. Hechos probados, que desde el mes de febrero del dos mil doce el agraviado fue víctima de amenazas constantes por parte de personas desconocidas que lo llamaban por teléfono, diciéndole

que entregue diversas sumas de dinero o de lo contrario iban a atentarse contra su vida o la de su familia y que el 26 de mayo del año 2012, los sujetos que amenazan telefónicamente al agraviado hicieron efectiva su amenaza haciendo explotar una dinamita en el local principal de su empresa, para luego el 06 de junio del año 2012, en horas de la mañana, el agraviado entabla comunicación con la persona que lo extorsionaba y pactaron un lugar donde se haría entrega de dinero circunstancias que el agraviado comunico a la policía nacional y en forma conjunta prepararon una celada efectuándose la intervención policial logrando capturar a los extorsionadores, por lo tanto se determina de que los acusados son miembros del mismo grupo que amenaza al agraviado con atentarse contra su integridad y la de su familia, que hizo efectivos sus amenazas dañando el portón de su local con un explosivo, todo ello con la finalidad de que les entregue dinero, correspondiéndoles cumplir a ambos el rol de recoger a su coacusado S:A-1, después de que este recogiera el “dinero” dejado por el agraviado y facilitar su huida en el vehículo de placa de rodaje MOVIL-1.

Las pruebas actuadas en el juicio, estuvieron conformadas por Prueba Testimonial (Testimonial de Agraviado, Testigo, Efectivo Policial), Prueba Pericial (Declaración del Perito Balístico Forense), Prueba Documental (Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal, Acta de Registro Vehicular, Acta de Situación Vehicular, Acta de verificación y lectura de agenda de teléfono celular, Acta de Visualización y Lectura de memoria y mensajes de texto, Acta Fiscal de Inspección del lugar de los hechos, Carta de Telefónica del Perú, Información relacionada a números telefónicos empleados por los extorsionadores y del agraviado)

Por lo que el Juzgado Penal Colegiado del Santa; *FALLA: Condenando a los acusados del delito de Extorsión en grado de Tentativa, en agravio de A: B-1 y como tal se le impuso a S: A-1 ocho años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se computará desde el 06JUN1012 y culminará el 05JUN2020; S: A-2. y S:A-3 diez años se pena privativa de la libertad efectiva, pena que se computará desde el 06JUN20112 y culminará el 05JUN2022.*

Fijando la reparación civil, en la suma de cuatro mil nuevo soles a favor del agraviado, a pagarle solidariamente.

En la apelación, que se dio con fecha 05JUL2013, contra la Resolución número diecisiete del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, falla; condenando a los acusados *S:A-1*, *S:A-2* y *S:A-3*, como coautores del delito de Extorsión, en agravio de *A:B-1*; por lo tanto los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado del Santa; Resuelven, conceder con efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los sentenciados *S: A-1*, *S: A-2* y *S: A-3*, contra la Sentencia emitida mediante Resolución numero diecisiete de fecha cinco de junio de dos mil trece. (Se revoque la sentencia condenatoria y se pronuncie en absolución)

En el Extremo, La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; **Resuelve;** Declarar infundadas las apelaciones formuladas por los acusados, contra la sentencia recaída en la Resolución diecisiete del cinco de junio del dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa; **Confirma la sentencia**, en el extremo que fallo condenando a los acusados *S: A-1*, *S:A-2* y *S: A-3*, como coautores del delito de Extrosión en grado de Tentativa en agravio de *A: B-1* y al pago de la reparación civil, fijado en la suma de cuatro mil nuevo soles a favor del agraviado, a pagarle solidariamente.

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

Luego de las consideraciones expuestas durante el desarrollo del proceso penal el Juzgado Penal Colegiado del Santa, en la ciudad de Chimbote, emite la Sentencia Condenatoria, mediante Resolución Número Diecisiete, a los cinco días del año dos mil trece, Falla condenando a los acusados como coautores del delito de Extorsión en grado de Tentativa, delito previsto en el Artículo 200 del Código Penal en agravio de *A: B-1* y como tal le impone a *S: A-1* Ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que se computará desde el 06JUN2012 y culminará el 05JUN2020 y a *S:A-2* y *S:A-3* Diez años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que se computará desde el 06JUN2012 y culminará el 05JUN2022.

Asi mismo la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número veintidós del primero de octubre de dos mil trece, Resuelve

declarar infundadas las apelaciones formuladas por los acusados en contra de la sentencia recaída con la resolución número diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil trece emitida por el Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, Confirmando la sentencia recaída con la resolución número diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, y como tal le impone S: A-1 Ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, S:A-2 y S:A-3 Diez años de pena privativa de la libertad efectiva.

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

El Juzgado Penal Colegiado del Santa mediante Resolución Número Diecisiete, de la ciudad de Chimbote, emitida a los cinco días del año dos mil trece, fija la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado a pagarse solidariamente.

Asi mismo la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con resolución número veintidós del primero de octubre del dos mil trece confirma la sentencia recaída con la resolución número diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil trece emitida por el Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, Confirmando la sentencia recaída con la resolución número diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, y como tal fija la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado a pagarse solidariamente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es el estado general de una cosa o persona, dada por su importancia y relevancia. En el caso de las personas, la calidad física está dada por su estado orgánico; y su calidad moral, por sus condiciones y escala de valores éticos. Un delincuente o un vago son calificados como de baja calidad moral, un enfermo terminal, posee baja calidad física. También se habla de calidad, para referirse en qué carácter o rol actúa una persona en determinada situación, por ejemplo, familiar, comercial o jurídica: calidad de

padre, de hijo, de socio, de parte interesada, de cliente, de apoderado, etcétera. (“Concepto de calidad” s/f).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Juridica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada Distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (“Distrito Judicial del Peru, s/f).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (“Diccionario Juridico”, s/f).

Cabanellas (como se cito en LexiVox, 2011) Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encamina confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (LexJurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: *“Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”*, *“El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”*, *“Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”*, *“La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”* (Perez y Gardey, 2012).

Primera Instancia. Es la Primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Responsabilidad Civil. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. (Lopez, 2014).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda Instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (LexJurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. En nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas

condiciones; por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión. (Lopez, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera

independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la

observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron un proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto normal del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 1129-2012-08-2501-JR-PE-03, hecho investigado por el delito de extorsión en grado de tentativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa - Sede Central - Chimbote; situado en la localidad de, comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (S: A-1, S: A-2 y S: A.3, A: B-1, PF, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando

a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°1129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1129-2012-08-2501JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
ESPECÍFICO	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera</i>

<i>instancia</i>	<i>instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de

no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	<p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia del Santa <u>Tercer Juzgado Penal de Invest. Preparatoria – Sede Central</u></p> <p>EXPEDIENTE N° 01129 – 2012-0-2501-JR-PE-03</p> <p>INCULPADO : A.C, J.C. A.C, G. Q.P.P.A</p> <p>DELITO : EXTORSIÓN</p> <p>AGRAVIADO : M.G, R.S.</p> <p>JUEZ : C.R, M.E</p> <p>SECRETARIA : D.O.D.</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA.-</u> <u>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto; ¿Qué plantea? ¿Que imputación? ¿Cual es el problema sobre lo que se decidira? Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la</i> 										X						10

	<p>Chimbote, cinco de julio del año dos mil trece.</p> <p style="text-align: center;">I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>El Juez de la causa en audiencia publica en audiencia pública; y ATENDIENDO; Que, ante Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, presidido por la magistrada M.E.C.R. Quien participa además como directora de debates, e integrada por los magistrados J.J.R.O y M.M.Q, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusados J.C.A.C., G.A.C, y P.A.Q.P., por el delito de Extorsión, en agravio de R.S.M.G. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la Señora Fiscal Provincial C.N.M.A., en su condición de Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, y de otro lado la defensa del acusado A.C. estuvo representada por la abogada N.R.L., con Registro CAL, numero 3495; la defensa del acusado A.C., estuvo representada por el abogado G.A.C.V., con registro de CAL numero 6019; y defensa del acusado Q.P., estuvo representada por la abogada D.M.A.L. con registro CAL número 3615.</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
Postura de las partes	<p>El Ministerio Público trae a juicio el presente caso penal, imputándole a los acusados J.C.A.C., G.A.C y P.A.Q.P., haber cometido el siguiente hecho punitivo concreto: Que el señor R.S.M.G., es un próspero empresario de la ciudad de Chimbote, es por ello que en el mes de febrero del dos mil doce empezó a recibir llamadas en las que lo amenazaban con atentar contra su familia, al principio el no hacía caso, empero, en el mes de marzo se hicieron más intensas las llamadas y amenazas, incluso se llegó a concretizar un atentado en la casa del padre del agraviado, donde realizaron disparos. El 2 de mayo del año dos mil doce, en la propiedad del agraviado ubicada en la cuadra nueve de la Avenida J.G., local de la tienda Moraplac, explotan una bomba casera ocasionando daños materiales, es allí que el recurre a la SEINCRI a poner su denuncia informando que está siendo víctima de Extorsión. El seis de junio del dos mil doce continua recibiendo llamadas extorsivas a través de las que le solicitan la suma de veinte mil nuevos soles, en un primer momento le</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<p>dijeron que se constituya a la Avenida Gálvez y luego le dicen que en cinco minutos vaya al lugar denominado cinco esquinas en el Progreso, a fin de entregar los veinte mil nuevos soles. Él va al lugar, pero ya le había avisado a la Policía. Con la rapidez y el tiempo corto hacen un paquete simulado con papeles y con la suma de veinte nuevos soles y lo colocan en el lugar donde los extorsionadores dijeron que deje el paquete, esto es, en la esquina donde funcionada un billar, específicamente dentro de la reja de fierro que estaba semi abierta inmediatamente después que el agraviado deja el paquete, se apersona un sujeto vestido con pantalón jean y polo lilay procedió a recoger el paquete y se dirigió por el Jirón Libertad, pero los policías lo siguieron e intervinieron, habiéndolo identificado como J.C.A.C., paralelamente en el Jirón Constitución se intervino el vehículo tico color amarillo, con Registro Municipal número 1061, el cual según la versión del padre del agraviado, desde horas de la mañana se encontraba merodeando por su inmueble y luego por la tienda de su hijo, vehículo en el que fueron intervenidos los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., habiéndose encontrado en poder del acusado A.C. una boleta de venta de un celular a nombre del intervenido J.C.A.C.</p> <p>Tales hechos han sido tipificados como delito de Extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200 primer párrafo del Código Penal, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que empleando violencia o amenaza, obliga a una persona o institución pública o privada, obliga a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. Cargos por los que requiere se le imponga al acusado J.C.A.C., la pena de OCHO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva y a los acusados G.A.C. y P.A.Q.P, la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva, y el pago de la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado por reparación civil.</p> <p>PRETENSIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>Por su parte la defensa del acusado J.C.A.C., dijo: Mi patrocinado A.C., no ha participado de modo alguno de los hechos imputados por el Ministerio Público, el señor agraviado ha recibido llamadas de extorsionadores, pero como se desprende del requerimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscal la participación que se le atribuye a mi patrocinado es haber recogido el dinero producto de la extorsión. Este caso es una circunstancia fatal de este estudiante ya que estuvo cerca de los hechos. La representante del Ministerio Público no ha indicado en que consiste la amenaza que ha sufrido el agraviado, simplemente ha dicho que ha sido a través de amenaza cual el decide ir a dejar dinero, así mismo se debe tener en cuenta que se tipifique ese delito se debe tener presente los elementos del tipo penal, no ha habido violencia ni amenaza que haya sido realizada por mi patrocinado A.C., en contra del agraviado. No se ha dado el desprendimiento patrimonial, no hay acta de recojo del dinero que se ha expuesto. De las actas de llamadas telefónicas no se registra ninguna llamada entre los otros acusados y mi patrocinado, así como tampoco existen llamadas por mi patrocinado y el agraviado, en conclusión la defensa técnica demostrara la falta de pruebas que vinculen a mi patrocinado con el delito investigado.</p> <p>La defensa del acusado G.A.C., dijo: No se está negando para nada que haya habido el tema de extorsión, estas se dan muy a menudo en nuestro país, por lo que si se va a dejar en claro es que en el presente juicio se va a demostrar que no hay pruebas que vinculen al acusado con el delito, La teoría del caso del Ministerio Público es que hay una persona que realiza las llamadas y las tres personas acá presentes son las que realizan la ejecución, nosotros vamos a probar que no existe ninguna prueba objetiva que vincule a este extorsionador y los tres señores presentes. El Ministerio Público no podrá acreditar la vinculación siquiera entre ellos tres.</p> <p>La defensa del acusado P.A.Q.P., dijo: A diario vemos cómo es que jóvenes se pierden en malos pasos, en este juicio tenemos la oportunidad de conocer a una persona que es ejemplo y fortaleza, una persona que tiene ganas de seguir trabajando para seguir adelante, él se encuentra sentado en el banquillo de los acusados por el solo hecho de estar con su amigo en el vehículo que él conducía, mi defendido en ningún momento uso violencia o amenaza ni menos realizo llamadas al agraviado, él se limitó a estar con su amigo en el interior de su vehículo y fueron intervenidos, mi defendido no ha realizado llamadas extorsivas y menos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violencia, tampoco ha habido perjuicio económico para el agraviado. Con los medios de prueba de la fiscalía se va a probar que hicieron llamadas, pero no que mi defendido los haya realizado, y también que mi defendido estaba dentro de un vehículo, pero no que hayan estado participando en el hecho. Demostraremos que no concurren los elementos objetivos del tipo de extorsión. No tiene responsabilidad penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; así como la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la pretensión de la defensa de los acusados.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia.								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.- El Ministerio Público trae a juicio el presente caso penal, imputándole a los acusados J.C.A.C., G.A.C y P.A.Q.P., haber cometido el siguiente hecho punitivo concreto: Que el señor R.S.M.G., es un prósperoempresario de la ciudad de Chimbote, es por ello que en el mes de febrero del dos mil doce empezó a recibir llamadas en las que lo amenazaban con atentar contra su familia, al principio el no hacía caso, empero, en el mes de marzo se hicieron más intensas las llamadas y amenazas, incluso se llegó a concretizar un atentado en la casa del padre del agraviado, donde realizaron disparos. El 2 de mayo del año dos mil doce, en la propiedad del agraviado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretencion (es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>					X									40

	<p>ubicada en la cuadra nueve de la Av.J.G., local de la tienda Moraplac, explotan una bomba casera ocasionando daños materiales, es allí que el recurre a la SEINCRI a poner su denuncia informando que está siendo víctima de Extorsión. El seis de junio del dos mil doce continua recibiendo llamadas extorsivas a través de las que le solicitan la suma de veinte mil nuevos soles, en un primer momento le dijeron que se constituya a la Avenida Gálvez y luego le dicen que en cinco minutos vaya al lugar denominado cinco esquinas en el Progreso, a fin de entregar los veinte mil nuevos soles. Él va al lugar, pero ya le había avisado a la Policía. Con la rapidez y el tiempo corto hacen un paquete simulado con papeles y con la suma de veinte nuevos soles y lo colocan en el lugar donde los extorsionadores dijeron que deje el paquete, esto es, en la esquina donde funcionada un billar, específicamente dentro de la reja de hierro que estaba semi abierta inmediatamente después que el agraviado deja el paquete, se apersona un sujeto vestido con pantalón jean y polo lila y procedió a recoger el paquete y se dirigió por el Jr. Libertad, pero los policías lo siguieron e intervinieron, habiéndolo identificado como J.C.A.C., paralelamente en el Jr. Constitución se intervino el vehículo tico color amarillo, con Registro Municipal número 1061, el cual según la versión del padre del agraviado, desde horas de la mañana se encontraba merodeando por su inmueble y luego por la tienda de su hijo, vehículo en el que fueron intervenidos los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., habiéndose encontrado en poder del acusado A.C. una boleta de venta de un celular a nombre del intervenido J.C.A.C</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, intepreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>													
	<p>Tales hechos han sido tipificados como delito de Extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200 primer párrafo del Código Penal, norma que sanciona la conducta</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal). (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p>													

<p>Motivación de derecho</p>	<p>del sujeto agente que empleando violencia o amenaza, obliga a una persona o institución pública o privada, obliga a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.</p> <p>Cargos por los que requiere se le imponga al acusado J.C.A.C., la pena de OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD co carácter de efectiva y a los acusados G.A.C. y P.A.Q.P, la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva, y el pago de la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado por reparación civil.</p>	<p>2. Las razones evidencia la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, cono conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>								
	<p>LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 CP. <i>(Carencias</i></p>													

<p>Motivación de la pena</p>	<p>bien jurídico) y responsabilidad de la gente, en relación a ello el juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones responsables y sociables del acusado, circunstancias y móviles que lo llevaron a realizar el ilícito, todo ello bajo la aplicación de los principio de lesividad y proporcionalidad, debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En este orden de ideas tenemos que en el presente caso concreto la abstracta que prevé el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal para este delito es no menor de diez años ni mayor de quince años de privación de la libertad, por lo que a fin de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta que si bien es cierto, el delito de extorsión es uno pluriofensivo ya de que esta manera directa lesiona el patrimonio y además la integridad física de la víctima, e incluso se puede afirmar que también lesiona su libertad, y que en el caso concreto no solo se ha amenazado al acusado por la vía telefónica sino que además se ha explotado una dinamita en su casa para lograr doblegar su voluntad. También lo es que el juicio no se consumó, porque le agraviado decidió no entregar dinero y además comunico a la policía a fin de que arresten al sujeto que iba a recogerlo, por lo que quedo en grado de tentativa, no habiéndose producido perjuicio económico alguno. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los acusados son reos primarios. Siendo así, al amparo de lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, norma que establece, que “ el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, consideramos que la pena concreta debe ser la mínima prevista para el delito, coincidiendo en este extremo con el ministerio público, siendo diferente la situación del acusado J.C.A.C., quien el 6 de Julio del 2012 en que sucedieron los hechos tenia</p>	<p><i>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad:<i>el contenido</i></p>					<p>X</p>								
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	veinte años de edad por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 22 del código penal debe atenuarse la pena a imponerse.	<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
Motivación de la reparación civil	LA REPARACIÓN CIVIL: La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y componente, restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios dañados, en el presente caso existe la posibilidad de que la salud y la integridad física del agraviado y de su familia sea restituida a través del tratamiento y terapias especializadas, puesto que como ha quedado probado en juicio, las amenazas han sido constantes durante bastante tiempo y de magnitud tal que ha dejado traumas latentes en la vida del agraviado y su familia; por lo que es a ello que se debe apuntar para determinar el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta además que como consecuencia de las acciones de las acciones de los extorsionadores resulto dañada la puerta del local comercial del agraviado y finalmente se debe tener en cuenta las posibilidades del acusado para pagar la reparación civil, en ese sentido tenemos que son personas jóvenes, con capacidad plena para trabajar y poder asumir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i>Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.<i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.<i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intencion).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.Si cumple. 5. Evidencia claridad; <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> 					X						

		<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación y las pretensiones penales y civiles del acusador, que fueron de rango: muy alta calidad. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; Finalmente en, la reparación civil, se evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito el de extorsión en el grado de Tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1° de la Constitución Política del Estado, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de La Nación, el Juzgado Penal Colegiado del Santa FALLA:</p> <p style="text-align: center;">III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>-CONDENANDO a los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., cuyo generales de ley obran en la sentencia, como coautores del delito de EXTORSIÓN en grado de TENTATIVA, delito previsto en el anterior párrafo del artículo 200 del código penal en agravio de R.S.M.G. y como tal le impone J.C.A.C. OCHO AÑOS DE PENA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se computará desde el 6 de junio del año 2012 y culminará el 05 de junio del 2020 y a</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple. 			X							9	

	<p>G.A.C., P.A.Q.P. DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, pena que se computará desde el 06 de junio del año 2012 y culminará el 05 de junio del 2022.</p> <p>-FIJANDO la reparación civil en la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado R.S.M.G., a pagarse solidariamente.</p> <p>-Se ordena la ejecución provisional de la condena. Sin costas. Notificándose.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple.</p>												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01129-2012-08-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.El cuadro N° 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rangomuy alta.**

Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y lapartecivil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

	<p>Justicia del santa, en el extremo que fallo condenando a los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., como coautores del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de R.S.M.G, y como tal se impone a J.C.A.C., ocho años de pena privativa de libertad, y a G.AC. y P.A.Q.P., diez años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado, la cual deberá pagarse solidariamente: resolución impugnada por los abogados de los sentenciados; y luego de escuchar a las partes por su orden;</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. Que, como efecto de la impugnación formulada, esta Sala de Apelaciones asumió competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos fáctico y jurídicos que tuvo el juzgado penal colegido de origen para emitir la de la alzada y se pronuncia de la siguiente manera;</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quien apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retorico. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>integridad física del agraviado y de su familia, a través de llamadas telefónicas y de mensajes de texto que fueron actuados en juicio por lo que el Juzgado Penal Colegiado; que este mismo sujeto y otros del mismo grupo ejercieron violencia contra los bienes del agraviado, pues el día 26 de mayo del dos mil doce hicieron explotar una carga de dinamita en su local comercial ubicado en la Avenida José Gálvez 910, ello con la finalidad de obligar al agraviado a que les entregue la suma de veinte mil nuevos soles, entrega de dinero que efectivamente constituye una ventaja económica indebida a favor de los extorsionadores, siendo pactada la entrega del dinero para el día seis de Junio del dos mil doce, a las once de la mañana aproximadamente, siendo el acusado J.C.A.C. la persona que concurrió al lugar a recoger el dinero, el cual fue intervenido por la autoridad policial mientras que los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., esperaban al acusado A.C por las intermediaciones del lugar, a bordo de un automóvil para facilitar la huida. Pero dicho plan delictivo no se consumó dado que se frustró la entrega del dinero solicitado por los extorsionadores, pues el agraviado conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, les tendieron una celada, habiendo quedado en grado de tentativa, la cual es imputable a los sentenciados recurrentes ya que los hechos atribuidos fueron debidamente probados (conforme se detalla en el fundamento precedente), que los encausados formaron de un grupo de personas que desplegaron acciones tendiente para consumar el delito de extorsión en su modalidad básica, cumpliendo cada uno de ellos un rol determinado, que en el caso de A.C., era el de recoger el dinero en un lugar determinado – no visible – por el agraviado, en tanto que A.C., y Q.P. esperaban por intermediaciones del lugar a bordo de un vehículo tico amarillo con registro municipal 1061 – (cerca de la mueblería del agraviado, según la versión del testigo R.S.M.P – ver paginas doscientos cuatro a doscientos cinco -), para facilitar la huida de A.C., por lo</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencia la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>que los encausados obraron en coautoría con el sujeto o los sujetos que realizaron las amenazas e hicieron explotar la carga de dinamita, previo concertación (acuerdo previo), dado que cada uno tenía un rol establecido en la etapa de ejecución (ejecución del hecho), y cada uno de ellos dominaba a su vez el hecho desde el rol asignado (codominio del hecho), como bien lo hizo ver Juzgado Penal Colegiado en el sexto considerando de la recurrida – ver paginas doscientos veintinueve a doscientos treinta - Por ende al existir el causal probatorio suficiente correspondía la emisión de la sentencia condenatoria que ahora se cuestiona. (Mas, de acuerdo a lo actuado en el juicio existen elementos que vinculan a los encausados entre si y los hechos materia de imputación)</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>11. En relación a la alegada afectación al derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales. Es preciso anotar a) el derecho o el debido proceso- como parte integrante de la tutela jurisdiccional efectiva- establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunal, y exige que las resoluciones que resuelven un pedido determinado o ponen fin al proceso expliciten en forma suficiente las razones de sus decisiones, esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la Constitución que se encuentran suficientemente motivados con mención expresa de los elementos facticos y jurídicos que sustenten su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 123°I del Código Procesal Penal y el artículo 12° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo la exigencia de la motivación suficiente constituye una garantía para los justiciables, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no una arbitrariedad que parte del juez por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parametros normativos previstos en los artículos 45 CP. <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) <i>.(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian</p>					X					

	<p>lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución; b) en este sentido el Tribunal Constitucional sostuvo que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino que los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...) esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino del análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni el arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>12. Determinación de la pena. la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber Constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. b) la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p>				X					

Motivación de la reparación civil	<p>aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, c) que, en el presente caso, según se ha determinado los acusados son autores culpables del delito de extorsión previsto en el artículo 200°, Primer Párrafo del Código Penal; ello significaría que la pena conminada para este delito en el caso concreto no podía ser menor de diez años ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad; d) para la individualización de la pena concreta, este Colegiado debe evaluar también primero, si resultaba de aplicación como efecto atenuante la responsabilidad restringida del acusado J.C.A.C.; y segundo que el delito quedo en grado de tentativa y que los encartados carecían de antecedentes. En cuanto a la responsabilidad restringida del acusado A.C., según lo dispuesto por el artículo 22° del Código Penal, “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún año o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido de manera reiterada en los delitos previstos en los artículo 111°, Tercer Párrafo, y 124° Cuarto Párrafo. Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”, por ende si correspondía considerarse tal circunstancia atenuante. Ahora, en cuanto a la tentativa, la calidad de agentes primarios, sus grados de instrucción y ocupaciones, fueron debidamente meritados por el Órgano Colegiado, para fijar la pena concreta para cada encartado; y e) Si bien no existe un</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia /en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestionamiento concreto respecto a la determinación de la pena a imponerse, según se aprecia del considerando séptimo de la recurrida-ver paginas doscientos treinta a doscientos treinta y uno-, el Colegiado si realizo una escueta pero suficiente motivación de la pena a imponerse a cada de los encausados, así como la concurrencia de las circunstancias atenuantes que ameritaban la imposición de la pena en el mínimo legal, para los sentenciados Q.P Y A.C. y por debajo de este mínimo, como en el caso del acusado A.C., y en el momento de los hechos contaba con veinte años de edad- ver página nueve-; por lo que el cuestionamiento efectuado en este extremo no corresponde ser estimado.</p> <p>13. Determinación de la reparación civil. Cabe anotar: a) que, el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. En esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios, el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El Código Civil. A su vez tiene como norma básica el artículo 1969° que estipula, “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo” el artículo 1985° del citado código, regula la extensión de la indemnización, breve que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del año, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.El cuadro N° 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta (40)**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la

motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentenciade segunda instancia, sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte la sentencia de resolutive de segunda instancia	Evidencia empirica	Parametros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISIÓN</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal del Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, RESUELVE:</p> <p>1. Declara INFUNDADAS las apelaciones formuladas por los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., contra la sentencia recaída en la resolución número diecisiete, de fecha cinco de julio de dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>2. Confirmar la sentencia recaída en la resolución numero diecisiete, de fecha cinco de julio del dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte de Justicia del Santa, en el extremo que fallo condenando a los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., como coautores del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de R.S.M.G, y como tal se le impone J.C.A.C. ocho años de pena de la libertad efectiva, y a G.A.C., P.A.Q.P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con La parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>E lpronunciamiento</i></p>					X							10

	<p>diez años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado, la cual deberá pagarse solidariamente.</p> <p>3. Ordenar que el Juez de Investigación Preparatoria liquide las costas respectivas en ejecución.</p> <p>4. Ordenar la devolución de los actuados al juzgado de origen.</p>	<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Ss. L.S. S.H. T.C.G</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido atribuido (s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple.</p>				X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.El cuadro N° 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de extorsión, en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentenciad e primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muyalta					59
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muybaja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muyalta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muybaja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muyalta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muybaja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **el Delito de Extorsión, en grado de Tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta**. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de extorsión en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia.	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					59
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					
	Parte considerati-va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción del adecisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por l Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente.Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de extorsión en grado de tentativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, **fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta.Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determino que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Extorsión en grado de Tentativa, del expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote fueron de rango *muy alta y muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rangos muy altas. (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la pretensión de la defensa del acusado.

En cuanto a la introducción se evidencia que es de “muy alta” calidad, dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular, siendo que en palabras de Talavera (2011) el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible (AMAG, 2008).

En relación a la postura de las partes, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, pues se ha consignado la materia sobre la cual se decidirá y las pretensiones penales y civiles propuestas por el fiscal, las cuales constituyen un elemento indispensable para la prosecución de la misma, ya que en base a ello se determinara las consecuencias jurídicas que le corresponden al procesado, puesto que en palabras de San Martín (2006).

La tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o denegar su subsunción y la pretención penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio Ilus Puniendi del Estado (Vasquez, 2000).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

En cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este

para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolver al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006)

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, dado que la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, debido a que el juzgador en esta parte de la sentencia solo ha utilizado como fundamentos para la imposición de la pena los artículos 45° y 46° del Código Penal de manera genérica, puesto que no ha señalado las razones de la imposición de la pena con proporción con la lesividad, así como si las declaraciones del acusado han sido desvirtuadas con medios probatorios; puesto que para determinarla hay que realizar un procedimiento y valorativo de individualización de sanciones penales

que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados en la sentencia, se debe realizar un examen de juicio de valor más pormenorizado de los elementos pertinentes, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y lapartecivil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, y la claridad; no se encontró, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros antes expuestos, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Con relación al parámetro no cumplido, que es: correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; lo cual ha sido resultado de que el juzgador luego de haber realizado su juicio de valor, determino la responsabilidad penal del procesado, en la comisión del delito que se le imputaba, aplicando el principio de proporcionalidad el cual es entendido como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010). Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

En relación a la descripción de la decisión su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de como se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras que no se encontraron las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a la “introducción” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos por la ley para esta parte de la sentencia, a fin de evitar futuras nulidades, debido a que en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes determinado caso en concreto, permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del proceso, y en palabras de Talavera (2011), Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es alta, dado que se ha cumplido 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, en esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, los parámetros previstos: la claridad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró las razones evidencia la determinación de la antijuricidad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil ,se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que, el colegiado, ha realizado una correcta motivación de la misma, debido a que lo impugnado es la sentencia en su totalidad con la finalidad de alcanzar su absolución, apreciándose la corroboración entre los hechos materia de imputación y los medios de prueba que sustentan el accionar delictivo de los sentenciados, siendo que según Cubas (citado por Rosas, 2005), la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

En relación a la “motivación del derecho” su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; apreciándose la deficiencia del juzgador para realizar la motivación del derecho, siendo que es imprescindible para poder determinar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito instaurado en su contra, puesto que en los delitos penales, la teoría general del delito juega un papel imprescindible, más aún si el impugnante solicita su absolución por no considerarse responsable por el delito imputado; pues la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Por otra parte, en relación a la “motivación de la pena” la calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; del mismo modo que se evidencia una de motivación por parte del juzgador en el derecho, también sucede lo mismo en la pena, debido a que si

supuestamente se ha acreditado su responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados en su contra, existe motivación jurídica de las razones del porqué de la confirmación de la pena, lo que demuestra el debido proceso, ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116). Además cabe recalcar que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

En relación a la “motivación de la reparación civil” su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; y siendo que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/LimaNorte,3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la motivación de la reparación civil que se le impuso a los sentenciados, ya que se determina la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el juez al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución en segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado, con lo que se demuestra el correcto desarrollo de la misma; más no se explicita sobre: Correspondencia con las pretensiones del acusado, y ello se ha dado a que el juzgador luego de realizar su juicio de valoración de lo impugnado llegó a la conclusión que las pretensiones de la defensa del acusado no eran las pertinentes para dictaminar a su favor, ya que la afectación al bien jurídico al cual había transgredido con su accionar.

En relación a la “descripción de la decisión” su calidad es muy muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, hallazgos que revelan, que el colegiado, ha consignado en la parte resolutive de la resolución que emitió a las partes del proceso, el delito atribuido, pena y reparación civil, la cual fue confirmada, luego de

haber realizado un juicio de valor y llegar a la convicción de la responsabilidad penal del impugnante en el delito instaurado en su contra.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **muy alta** calidad, **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **alta** calidad, **alta** calidad y **alta baja** calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01129-2012-08-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito de Extorsion en grado de Tentativa, en donde se ubicaron ambas en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto, se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos”; “motivación del derecho” la “motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”; lo que demuestra que el juzgador ha realizado una debida motivación y fundamentación para determinar la responsabilidad penal de los imputados, los parámetros de pena y reparación civil, se han cumplido en su totalidad, respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están

relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, como son los hechos objetos de acusación y las pretensiones de la defensa del acusado.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; siendo que los parámetros contenidos en la parte considerativa de la sentencia los que se cumplen con menor frecuencia, específicamente en la Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación Civil, revelando el contenido que el juzgador no se ha pronunciado en forma clara frecuentemente sobre los parámetros previstos para justificar su decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura. *Razonamiento Jurídico*. (s/f). Capítulo V. Comunicación de la decisión penal. (Lineamientos para la elaboración de sentencias). Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pe_n/capituloV.pdf (16.07.2016)

Alarcon, F. (2010). *Análisis del derecho procesal peruano*. Conceptos jurídicos. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos36/derecho-procesal-penal/derecho-procesal-penal.shtml> (22.06.2016)

Alarcon, F. (2010). *Proceso Penal Ordinario*. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos20/proceso-penal/proceso-penal.shtml> (22.06.2016)

Alban, R. (2006). *La Justicia en Nicaragua: “Diagnóstico del sistema de justicia”*. Nicaragua. La Prensa S.A.

Alcalde, E. (2015, Agosto). *Las casaciones penales y la ejecución de las penas*. Gaceta Penal. N° 74. Lima. Recuperado de:
http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Articulo_Elvis_Jorge_Alcalde%20Munoz.pdf (06.08.16)

Alegria, J.; Conoc, C.; Cordova, J. y Herrera, D. (2011). *El principio de proporcionalidad en materia penal*. (pp. 33-35) Lima. USMP.

Altamirano, B; Gallardo, C y Pisfil, S. (2012). *La jurisdicción y competencia. La teoría general del proceso.* Universidad de Sipan.Chiclayo.

Alvarado, P. (s/f). *La Pericia en el Nuevo Código Procesal Peruano.* Recuperado de:
<http://www.ilustrados.com/tema/9572/pericia-Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-Peruano.html> (11.07.2016).

Alvarez, J. (2014, Diciembre). *El Estado de Inocencia y la Garantía de la no Autoincriminación en Materia Tributaria Un Análisis a Partir de la Conexidad Entre el Procedimiento Administrativo y el Proceso Penal.* Derecho y Sociedad. Asociación civil. N° 43. (pp. 281-297)

Andia, G. (2013). Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011. (Tesis de maestría). PUCP. Lima.

Apuntes de Teoría General del Proceso. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/doc/49739664/APUNTES-DE-TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO> (11.07.2016)

Arcia, C. (2012). “*Estado del arte sobre Reforma a la Justicia en Colombia (1991-2011)*” Friedrich Ebert Stiftung. Colombia.

Ayunque, F. (2009, Setiembre 2). *El atestado policial.* Recuperado de:
<http://elatestadopolicial.blogspot.pe/2009/09/el-atestado-policial.html> (02.08.2016)

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi

Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal.* (3ra. Reimpresion). Santa Fé Bogota – Colombia. Ed. Temis. S.A.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (11.08.2016)

Barrios, B. (s/f). *Teoría de la sana crítica*. Recuperado de:
<http://www.academiadederecho.org/> (11.08.2016)

Bellido, E. (2012). *Los principios del Derecho Penal*. Arequipa. Instituto Rambell.
Recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html> (11.07.2016)

Belzuz, Enrique. (03 de marzo de 2015). “El sistema judicial portugués es mas avanzado que el español”. *Expansión.com*. Recuperado de:
<http://www.expansion.com/> (11.07.2016)

Burgos, V. (s/f). *Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Peruano*.
Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm
(16.08.2016)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cabel, J. (2016, Julio 15). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Recuperado de: <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
(16.08.2016)

Campos, E. (2013, Febrero 14). *Retos y compromisos para el 2014 en la Corte Superior de Justicia de Ancash*. Diario Oficial El Peruano. Andina.

Campos, E. (2013, Enero 04), *Discurso de apertura del año judicial 2013*, pronunciado

por el Presidente de la Corte Superior de Ancash. Poder Judicial del Perú. Corte Superior de Justicia de Ancash. Archivo de documentos.

Calderon A. (2011). *Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis critico*. Caitulo IX. Pocesomodelo: Proceso Penal Común. (pp. 179-184). Lima. Fondo Editorial EGACAL.

Calderon A. (2011). *Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis critico*. (pp. 185-191). Capitulo X. Otros tipos de procesos. Lima. Fondo Editorial EGACAL.

Calvo, L. (2016, Mayo 31), *¿Justicia y derecho en Cuba?* La demagogia y la hipocresía fueron al Palacio de las Convenciones de la Habana un dia y allí protagonizaron el VIII Encuentro Internacional Justicia y Derecho. CubaNet. Más Noticias. La Habana. Cuba.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Campos, F. (s/f). La prueba. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2076_2_la_prueba.pdf (08.08.2016)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (08.08.2016)

Casassa, S. (2011). El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo. (Tesis de maestria). PUCP. Lima.

Castañeda, M. (2013). Ministerio público y principio acusatorio: ¿puede una sala penal disponer el ejercicio de la acción penal en contra de la opinión del fiscal superior?

- Lima. Recuperado de: <http://hhabogadoseconomistas.com/site/ministerio-publico-principio-jerarquia/> (08.08.2016)
- Castillo, L.** (2010, Mayo 6). *Objeto de la Prueba*. Recuperado de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html> (10.08.2016)
- Castillo, L.** (2016, Enero 20). *Introducción a la teoría del delito*. Recuperado de: https://prezi.com/pnw_cwqirnsh/introduccion-a-la-teoria-del-delito/ (08.08.2016)
- Centeno, M.** (2015, Agosto 24). *Teorías de la pena*. Recuperado de: <https://prezi.com/-pgcoitjzwtw/teorias-de-la-pena/> (10.08.2016)
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Chero, F.** (2010). *El tratamiento de la prueba en el nuevo Código Procesal Penal (Perú - 2010)* (p.2). Recuperado de: <http://www.monografias.com/> (10.08.2016)
- Chero, F.** (s/f). *La investigación preparatoria en el nuevo Código Procesal Penal (Perú – Marzo de 2009)*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/> (10.08.2016)
- Chimbotenlinea.com** Redacción Central. (2015, Mayo 3), “ODECMA Santa recibe de 25 a 30 quejas mensuales contra magistrados y servidores judiciales”. Recuperado de: <http://www.chimbotenlinea.com/judicial/03/05/2015/odecma-santa-recibe-de-25-30-quejas-mensuales-contra-magistrados-y-servidores> (20.07.2016)
- Club de Ensayos.** *EL Proceso Penal*. (2013, Octubre 15). (pp.03). Recuperado de: <https://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/Actividad/1143577.html> (10.08.2016)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Ed. 5ta. Valencia: Tirant lo Blanch

Código de Procedimientos Penales. *Perú*. Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-int-text-cpp.pdf (10.08.2016)

Código Penal. *Peru* (1991, Abril 8). Decreto Legislativo N° 635. TITULO II: Capítulo III Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal (Artículo 20 al 22). Diario Oficial El Peruano. Lima.

Código Procesal Penal. (2004, Junio 29). Decreto Legislativo N° 957. Diario Oficial “El Peruano” Lima.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Colomer Hernández. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

“Concepto de calidad. *(s/f)*. DeConceptos.com Recuperado de:

<http://deconceptos.com/ciencias-sociales/calidad> (10.08.2016)

Concepto Jurídico. (2012). Concepto de delito. Recuperado de:

<http://definicionlegal.blogspot.pe/> (10.08.2016)

Constantino, J. (2014). *La prueba ilícita en el proceso penal peruano*. (tesis maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Perú.

Constitución Política del Perú. Recuperado de:

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> (20.07.2016)

Converset, J. (2015). *El reconocimiento Judicial*. Derecho y Sociedad. N° 39. (p.206). Lima. PUCP.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona, España: Bosch

Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Casación 413-2014. (2015, Abril 7). Lambayeque.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 822-2014-Amazonas. “El Peruano”. (2016, Octubre 08). Año XXV/ N° 1026. (pp. 7579-7582).

Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Corte Suprema de Justicia de la República. Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 - Lima.

Corte Suprema de Justicia. Perú. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia. Perú. Sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Corte Suprema de Justicia. Perú. Sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Corte Suprema de Justicia. Perú. Sentencia recaída en el exp.3755-99-Lima.

Corte Suprema de Justicia. Perú. Sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Corte Suprema de Justicia. Perú. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano*. Teoría y práctica de su implementación. Reimpresión Abril 2016. Palestra Editores S.A.C. Lima.

Cubas, V. (s/f). *Criterio de Oportunidades y Procesos especiales*. Ponencia ante Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. Recuperado de: <http://www.mpfj.gob.pe/> (24.07.2016)

Delgadillo, P. y Mayta, R. (2015). “*Laberinto. Bo.: Notas para un diagnóstico de la*

justicia y algunas propuestas". La Paz. Bolivia. Unitas. Diakonia.

De Luca, S; Navarro, F y Cameriere, R. (2013). *La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2013, núm. 15-19, (pp.19:1-19:14). Recuperado de:
<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf> (16.08.2016)

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Diario "El Bacan". (2015, Mayo 15). Conferencia de prensa: *Magistrados reconocen debilidades en administración de justicia*. Política. Cusco.

Diario "El Peruano". (2004, Julio 29). *Nuevo Código Procesal Penal DECRETO Legislativo N° 957*. Normas Legales. Andina.

Diario "El Peruano" (1993, Junio 02) *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS*. Normas Legales.

Diccionario de Derecho. (2014). Enciclopedia Jurídica. Ed. 2014.

Diccionario Legal. (2011). La Paz. Bolivia. ed. LexiVoz.

Diccionario on line general. (2015, mayo 5). *Definición de Inspección Ocular*. Recuperado de: <http://universojus.com/definicion/inspeccion-ocular> (16.08.2016)

Diccionario Jurídico en Línea. Diccionario Legal Online. Términos Jurídicos. Palabras. Recuperado de: <http://diccionario.leyderecho.org/inhabilitacion/> (16.08.2016)

Diccionario etimológico. Sentencia. Recuperado de:
<http://etimologias.dechile.net/?sentencia> (02.08.2016)

Diccionario *Definición ABC*. Definición de Juez. Recuperado de:

<http://www.definicionabc.com/general/juez.php> (16.08.2016)

DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO. Del 25OCT2012. (2012, Noviembre 14). *Por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.* Diario Oficial de la Union Europea. (L. 315/68). Recuperado de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=ES> (08.08.2016)

Doig, Y. (s/f). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación.* Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/> (20.07.2016)

Duesta, C., Mac Lean, A y Sumar, O. (2010). *Administración de justicia en el Perú.* Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico. Lima.

El Laberinto de abevasa. *La extorsión telefónica.* (2013, Marzo 6). Recuperado de: <http://ellaberintodeabevasa.blogspot.pe/2013/03/extorsion-telefonica.html> (08:08.2016)

Elena, S., Böhmer, M. y Chayer, H. (2013, abril). *“Reforma de la Justicia: propuestas para garantizar el acceso igual a los derechos ciudadanos”.* Documento de Políticas Públicas / Recomendación N°117. Buenos Aires: CIPPEC.

Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. *Tentativa de delito.*

Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. *Delito.*

Espinola, D. (2015). *“Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los arts. 419 inc.2 y 425 Inc. 3 literal b del código procesal penal del 2004”.* (Tesis de maestría). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.

- Espinoza, J; Amaya, K y Chumpitaz, V.** (2013). *La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema: En lo sustantivo Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal 2007 – 2011.* (p. 211). Lima. Ediciones NOVA Print S.A.C.
- Espinoza, J; Amaya, K y Chumpitaz, V.** (2013). *La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema: En lo sustantivo Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal 2007 – 2011.* (p. 238) Lima. Ediciones NOVA Print S.A.C.
- Esquivel, J.** (s/f). *La prisión preventiva como medida de coerción en el nuevo código penal.* (p. 2). Recuperado de: <http://www.monografias.com/> (16.08.2016)
- Esquivel, D.** (s/f). *Extorsión Art. 200 CP- PERU.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/> (16.08.2016)
- Fisalen, M.** (2014). *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial.* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Franco, D.** (2008, Agosto 14). *Alcances sobre la reparación civil en nuestro código penal.* Lima. Academia de la Magistratura.
- García, A.** (2013). *El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial.* PUCP. Lima.
- García, M.** (s/f). *Pena, disuación, educación y moral pública.* Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf> (08.08.2016)
- García Caveró, P.** (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín.* En, Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO.

Garreton, R. (2009). “*Los tribunales con jurisdicción penal durante la transición a la democracia en Chile*”. En J. Almqvist y C. Esposito. “*Justicia transicional en Iberoamerica*” (pp. 69-85). España. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guías Jurídicas. (s/f). *Extorsión*. Recuperado de: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/> (08.08.2016)

Guillermo, L. (2009). *Aspectos fundamentales del resarsimiento del daño causado por el delito*. Revista Electronica del Instituto Latinoamericano de Estudio en Ciencias Penales y Criminología. Ilecip. Rev. 004-02(2009). <http://www.ilecip.org> (16.08.2016)

Gomez, C. (2015). *Prueba Testimonial*. México. Enciclopedia Jurídica on line. Recuperado de: <http://mexico.leyderecho.org/> (16.08.2016)

Gomez, C. (2015). *Prueba Pericial*. México. Enciclopedia Jurídica on line. Recuperado de: <http://mexico.leyderecho.org/prueba-pericial/> (08.08.2016)

Gregorio, J. (2014, Setiembre 15). “*El estado deplorable de la justicia en Colombia*” Razon Publica.com Política y Gobierno.

Hava, E. (2012). *El dolo: Concepto, elementos y clases*. Universidad de Cádiz. Derecho en red.

Hernandez, J. (2015, Junio 18). *Prueba Testimonial*. Recuperado de: <http://jennyherdez.blogspot.pe/2015/06/pruebatestimonial.html>(08.08.2016)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). “*La calidad en el sistema de administración de justicia*”. *Tiempo de Opinión*. Año 5 N° 7 Octubre 2014. Universidad ESAN. pp. (77-78). Lima. Perú.
Recuperado de:

Hendreina. (2011, Junio 7). *El documento*. Recuperado de:
<http://hendreina.blogspot.pe/2011/06/el-documento.html> (08.08.2016)

Huisa, R. (s/f). *La acción Penal*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/>
(12.08.2016)

I Informe Estado de la Justicia (2015). Capítulo 3: “*Los veinte años de Reformas en el Poder Judicial.*” P. 59. Ed. Programa Estado de la Nación. Pavas. Costa Rica.

Iberico, F. (s/f). *Manual de Impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Academia de la Magistratura. Recuperado de:
http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_publicaciones/contenidos/Manual-Impugnaci%F3n.pdf (08.08.2016)

Idrogo, K. (2014, Setiembre 30). *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/keides7/la-unidad-y-exclusividad-de-la-funcin-jurisdiccional> (16.08.2016)

Informe La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014 - 2015 (2015, Noviembre). Gaceta Jurídica. Lima.

Informe entrevistas líderes de opinión Poder Judicial de Chile. (2014, Enero), *Caracterización del poder judicial – Un poder del Estado: Independiente, sólido y estable*. (pp. 8-9). Tironi Asociados. Chile.

Informe sobre la justicia en lo criminal y correccional federal y sobre la justicia administrativa en la república argentina. (2012, Junio). *Independencia e*

imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. (p.13). Foro de Estudios Sobre la Administración de Justicia Buenos Aires – República Argentina.

Juarez, E. (2015). *Constitucionalización y control constitucional del arbitraje en el estado constitucional.* (Tesis maestría) PUCP. Lima.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines).* Lima.

Landa, C. (s/f). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.* Portal de Información y Opinión Legal. Lima. PUCP.

Ledesma, M. (2010). *Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria.* (p.20). Lima. USMP.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (08.08.2016)

Lillo, R. (2010). “*El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones*” Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Argentina.

Linares. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la argumentación jurídica.* Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/> (20.07.2016)

- Linde, E.** (2015). *“La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis”*
Revista de Libros – Segunda Epoca. Madrid.
- Lopez, D.** (2014, Febrero 17). *El tercero civilmente responsable: responsabilidad civil de las personas*. MD. Abogados. Recuperado de:
<https://mdabogados.wordpress.com/2014/02/17/el-tercero-civilmente-responsable-responsabilidad-civil-de-las-personas-juridicas/> (16.08.2016)
- Lopez, M.** (2010). *La carga de la prueba en ciertos casos de responsabilidad civil*.
http://www.eft.com.ar/DOCTRINA/articulos/libros-carga_de_la_prueba.htm
(08.08.2016)
- Martínez, M.** (1995). *Estado de Derecho y Política Criminal*. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Gustavo Ibáñez.
- Matias, J.** (2013). *Clases de Pena según el Código Penal Peruano*. Recuperado de:
<http://jaimemati.blogspot.pe/> (08.08.2016)
- Mavila, R.** (2010, Abril 27). *El rol del Ministerio Público en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: <http://rosamavilaleon.blogspot.pe/> (08.08.2016)
- Maturana, J.** (2010). *Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba*.
Repositorio Academico de la Universidad de Chile. Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107082> (18.08.2016)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Universidad Nacional San Marcos. Lima.
- Meneses, J.** (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad. (Tesis de pregrado)*. Universidad San Martín de Porres. Lima.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. y Garcia, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General.* (p. 251.). Valencia, España: Tirantlo Blanch.

Muñoz Conde, F y Garcia, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General.* Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2004. P.251.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Nakasaki, C. (2014). *Juicio Oral.* Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral. Guia N° 2. Lima. Gaceta Juridica.

Niño, M. (2014). *Límites de la potestad sancionadora del estado: legalidad y tipicidad* Con mención a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. En Gaceta 2014 (pp. 12-19) Lima. Oficina de Control de la Magistratura.

Nuevo Código Procesal Penal. Capítulo I. Los presupuestos de la Prisión Preventiva. Lima. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

Nuevo Código Procesal Penal. Capitulo V. La Prueba Documental. Lima. Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Obando, V. (2013, Febreo 29). *La valoración de la prueba: Basada en la sana crítica, la experiencia y el proceso civil.* Juridica. (pp.2-3). Suplemento de análisis legal. Magistratura.

- Ortiz, M.** (2014, Febrero 8). Principales Principios del Proceso Penal. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/> (08.08.2016)
- Ortiz, M.** (2013, Noviembre 17). *La Prisión Preventiva*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/> (08.08.2016)
- Ortiz, J.** (2014). “*El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*”. (Tesis de Maestría). Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Ortiz, M.** (2013). *La sentencia penal y su justificación interna y externa*. Lima. PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/> (08.08.2016)
- Palacios, A.** (2015, Febrero 12). *Administración de Justicia, corrupción e impunidad*. El País.Cr. Sección, Opinión. Costa Rica.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, D.** (2009, Octubre 2). *Nuevas tendencias del NCPP D.Leg. 957 (29/07/2004): Los medios impugnatorios en el NCPP*. Derecho & Sociedad. Recuperado de:
<http://mgplabrin.blogspot.pe/2009/10/catedra-lex-nuevas-tendencias-del-ncpp.html> (20.07.2016)
- Peña, D.** (2009, Mayo 18). *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*. Derecho & Sociedad. Recuperado de:
<http://mgplabrin.blogspot.pe/2009/05/teoria-de-las-consecuencias-juridicas.html> (20.07.2016)

- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Perez, K.** (2013). *Derecho Penal II*. Club Ensayos. Recuperado de: <https://www.clubensayos.com/> (08.08.2016)
- Perez, J y Gardey, A.** (2012). Definición de Parámetro. Recuperado de: <http://definicion.de/parametro/> (02.08.2016)
- Perez, J y Gardey, A.** (2012). *Definición de Sentencia*. Recuperado de: <http://definicion.de/culpa/> (02.08.2016)
- Perez, J y Gardey, A.** (2009). *Definición de culpa*. Recuperado de: <http://definicion.de/sentencia/> (02.08.2016)
- Pezo, C.** (2014). *“El bien jurídico específico en el delito de Enriquecimiento Ilícito”* (Tesis de Maestría). Lima. PUCP.
- Principio de la comunidad de la prueba.** (2010, Noviembre 18). SEDEP. Recuperado de: <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.pe/> (02.08.2016)
- Ponencia “Recursos Impugnatorios Parte I y II”. Ministerio Público Fiscalía de la Nación.** (2013, Junio 17). Lima. Recuperado de: <http://www.mpfj.gob.pe/escuela/> (20.07.2016)
- Quiñones, R.** (2016, Junio 8). *Agramonte y la “Administración de Justicia”* Los jueces y fiscales cubanos conforman una de las mas eficientes correas represoras del castrismo. CubaNet. Más Noticias. Guantanamo. Cuba.
- Quiroz, K y Rosado, J.** (2001, Setiembre 17). *La declaración Instructiva*. Ica. Universidad Nacional San Luis Gonzaga Ica. Recuperado de:

http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html (20.07.2016)

Ramon, J. (2014). *La Prueba Pericial*. Quipukamayoc. Revista de la Facultad de Ciencias Contables Vol. 22 N° 42 pp. 137-146 (2014) UNMSM, Lima - Perú

Ramos, A. (2016). “Mensaje de la magistrada presidenta de la CSJ Dra. Alba Luz Ramos Vanegas en el acto de presentacion de la memoria institucional 2014-2015 del Poder Judicial. Managua, 15 de Marzo de 2016. Recuperado de:
<http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/2016-discurso-memoria.pdf>
(20.07.2016)

Ramos, C. (2010). *La función del nuevo proceso penal peruano: una cuestión de fondo*. Agenda Magna. El sitio de las soluciones justas. Recuperado de:
<https://agendamagna.wordpress.com/> (20.07.2016)

Ravello, J. (2014). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado, en el expediente N° 01777-2010-0-2501-JR-PE-04, del distrito judicial del santa-chimbote. 2014. (tesis de pregrado). ULADECH. Chimbote.

Reyes, J. (2014). *El Proceso Penal Sumario*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima.

Rioja, A. (2014). *Celeridad procesal y acruacion de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano*. PUCP. Lima.

Rioja, A. (2009). El derecho fundamental a la prueba en los procesos constitucionales. PUCP. Lima.

Rodriguez, R. (2016, Abril 27). *Independencia e imparcialidad judicial*. Recuperado de: <http://paralalibertad.org/independencia-e-imparcialidad-judicial/> (20.07.2016)

Roca, J. (2014, Junio 21). *Recursos impugnatorios*. Recuperado de:

<http://joserocanacion.blogspot.pe/2014/06/recursos-impugnatorios.html>

(20.07.2016)

Rodriguez, S. (2013). *Principio de la unidad de la prueba*. Recuperado de:

<https://prezi.com/nhl2kye4udip/principio-de-la-unidad-de-la-prueba/> (08.08.2016)

Rodriguez, M; Ugaz, A; Gamero, L y Schonbohm, H. (2012). *Manual de casos Penales: La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima. Ed. NOVA Print S.A.C.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Rosas, J. (s/f). *Medios Impugnatorios*. Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

Recuperado de: <http://www.mpfj.gob.pe/escuela/> (08.08.2016)

Ruggiero, I; Alfonso, N; Barrios, I; Llovera, E y Hernan, M (2011). *Objeto de la Prueba*. En *Teoría general de la prueba*. Universidad Nor Oriental Privada Gran Mariscal de Ayacucho. Recuperado de:

<http://objetodelaprueba.blogspot.pe/2011/11/teoria-general-de-la-prueba-tema-ii.html> (08.08.2016)

Sanchez, P. (2014). *La Fase de Juzgamiento*. Lima. Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/pdf> (20.07.2016)

Sanchez, P. (s/f). *La detención en el nuevo proceso penal peruano*. Recuperado de:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1993_06.pdf (16.08.2016)

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). Lima: Inpeccp y Cénales.

- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY
- SENCE** – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Sequieros, I.** (2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/> (16.08.2016)
- Small, G.** (2012). *El Impacto de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal* (tesis doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (16.08.2016)
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P.** (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Lima. Academia de la Magistratura.
- Ticona, V.** (s/f).La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/> (20.07.2016)
- Torres-Dulce, E.** (2016). La inevitable reforma de la Administración de Justicia. *Notario del siglo XXI*. (68)

- Tribunal Constitucional.** Perú. (2014, Julio 20). Sentencia. STC. Recaida en el Ex. N° 03021-2013-PHC/TC. Tacna (fundamento N° 2.3)
- Tribunal Constitucional.** Perú. (2015, Mayo 14). Sentencia. EXP. N.° 00295-2012-PHC/TC Lima.
- Tribunal Constitucional.** Perú. (2014, Abril 16). Sentencia. STC. Recaida en Exp. N ° 02493 2012-PA/TC. La Libertad. (Fundamento 10).
- Tribunal Constitucional.** Perú. (2014, Marzo 18). Sentencia. STC. Recaida en Exp. N ° 04293 2012-PA/TC. Loreto. (Fundamento 8).
- Tribunal Constitucional.** Perú. (2013, Mayo 3). Sentencia. STC N° 2179-2006-PHC/TC y STC N° 0402-2006-PHC/TC. Recaida en Exp. N° 00349-2013-PHC/TC. Lima.
- Tribunal Constitucional.** Perú. (2006, Marzo 13). Sentencia. Recaida en Exp. N° 2005-2006-PHC/TC. Lima.
- El Tribunal Constitucional.** Perú. (2013, Abril 23) Sentencia. STC. Recaida en el Exp. N° 00041-2012-PA/TC. Lima (fundamento N° 10).
- Tribunal Constitucional.** Perú. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.
- Ugaz, F.** (2013). *Medidas Coercitivas en el NCPP.* Ministerio Público. Fiscalía de la Nacion. Lima.
- Ugaz, J.** (2009). *La eximente de “obediencia debida” en el Derecho Penal peruano.* (Tesis de pregrado).Pontificia Universidad Catolica del Perú. Lima.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (20.07.2016)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Urquiza, J. (2004). Comentario al Principio de Legalidad. En *Código Penal Comentado*. Tomo I. (pp. 40-74). Lima: Gaceta Jurídica.

Valencia, N. (2010, Octubre 27). *La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Trujillo. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/chakram/la-prueba-en-el-nuevo-codigo-procesal-penale> (08.08.2016)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, A. (2014). “El nuevo “descongestionamiento” del sistema procesal penal en Bolivia. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40194.pdf> (20.07.2016)

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Velasquez, I (2008). *El derecho de defensa en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima. Contribuciones a las Ciencias Sociales.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, Rodriguez, Pariona, Neyra y Calderon. (2011, Julio 5). Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Permanente. (Expediente N° 001804-2010).

http://vlex.com.pe/vid/-472329986?_ga=1.209826195.705033847.1474735681

(18.08.2016)

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia. (2016, Setiembre 22). El delito. Recuperado de:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Delito> (08.08.2016)

Wikipedia. (2015, Diciembre 10). La tipicidad. Recuperado de:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Tipicidad> (08.08.2016)

Wikipedia. (2015, Febrero 14). *Distritos Judiciales del Perú*. Recuperado de:

https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA (08.08.2016)

Wikipedia. (2016, Setiembre 30). *Extorsión*. Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/>

(08.08.2016)

Wikipedia. (2016, Setiembre 30). *Extorsión*. White Collar Attorney. Recuperado de:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Extorsión>

Zaffaroni, E.R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina:

Depalma

ANEXOS

ANEXO N° 01

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 1129-2012-08- 2501-JR-PE-03

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : No. 1129-2012-08-2501-JR-PE-03
ACUSADOS : J.C.A.C.
 G.A.C
 P.A.Q.P.
DELITO : EXTORSIÓN
AGRAVIADO : R.S.M.G.

RESOLUCIÓN NUÚERO: DIECISIETE

Chimbote, cinco de julio del año dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública; y **ATENDIENDO**; Que, ante Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, presidido por la magistrada M.E.C.R. Quien participa además como directora de debates, e integrada por los magistrados J.J.R.O y M.M.Q, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusados **J.C.A.C.**, con DNI. 47568574, de 21 años de edad, nacido el 02 de Setiembre de 1991, con instrucción superior incompleta, soltero, domiciliado en Pueblo Joven Esperanza Baja Avenida Abancay Mz.E1 Lote 7 Chimbote, **G.A.C**, con DNI41917958, de 30 años de edad, nacido el 20 de junio de 1982, con instrucción secundaria completa, soltero,

domiciliado en Jr. Junín Mz. 34 Lote 4 Pueblo Joven Dos de Mayo, Chimbote y **P.A.Q.P.**, con DNI 44309726, de 26 años de edad, nacido el 19 de noviembre de 1996, con instrucción secundaria, casado, domiciliado en Jr. Santa Cruz Mz. 22 Lote 35, Pueblo Joven Miraflores Bajo - Chimbote, por el delito de Extorsión, en agravio de R.S.M.G. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la Señora Fiscal Provincial C.N.M.A., en su condición de Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, y de otro lado la defensa del acusado A.C. estuvo representada por la abogada N.R.L., con Registro CAL, número 3495; la defensa del acusado A.C., estuvo representada por el abogado G.A.C.V., con registro de CAL número 6019; y defensa del acusado Q.P., estuvo representada por la abogada D.M.A.L. con registro CAL número 3615.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.-

El Ministerio Público trae a juicio el presente caso penal, imputándole a los acusados J.C.A.C., G.A.C y P.A.Q.P., haber cometido el siguiente hecho punitivo concreto: Que el señor R.S.M.G., es un próspero empresario de la ciudad de Chimbote, es por ello que en el mes de febrero del dos mil doce empezó a recibir llamadas en las que lo amenazaban con atentar contra su familia, al principio el no hacía caso, empero, en el mes de marzo se hicieron más intensas las llamadas y amenazas, incluso se llegó a concretizar un atentado en la casa del padre del agraviado, donde realizaron disparos. El 2 de mayo del año dos mil doce, en la propiedad del agraviado ubicada en la cuadra nueve de la Avenida J.G., local de la tienda Moraplac, explotan una bomba casera ocasionando daños materiales, es allí que el recurre a la SEINCRI a poner su denuncia informando que está siendo víctima de Extorsión. El seis de junio del dos mil doce continua recibiendo llamadas extorsivas a través de las que le solicitan la suma de veinte mil nuevos soles, en un primer momento le dijeron que se constituya a la Avenida Gálvez y luego le dicen que en cinco minutos vaya al lugar denominado cinco esquinas en el Progreso, a fin de entregar los veinte mil nuevos soles. Él va al lugar, pero ya le había avisado a la Policía. Con la rapidez y el tiempo corto

hacen un paquete simulado con papeles y con la suma de veinte nuevos soles y lo colocan en el lugar donde los extorsionadores dijeron que deje el paquete, esto es, en la esquina donde funcionada un billar, específicamente dentro de la reja de fierro que estaba semi abierta inmediatamente después que el agraviado deja el paquete, se apersona un sujeto vestido con pantalón jean y polo lila y procedió a recoger el paquete y se dirigió por el Jirón Libertad, pero los policías lo siguieron e intervinieron, habiéndolo identificado como J.C.A.C., paralelamente en el Jirón Constitución se intervino el vehículo tico color amarillo, con Registro Municipal número 1061, el cual según la versión del padre del agraviado, desde horas de la mañana se encontraba merodeando por su inmueble y luego por la tienda de su hijo, vehículo en el que fueron intervenidos los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., habiéndose encontrado en poder del acusado A.C. una boleta de venta de un celular a nombre del intervenido J.C.A.C.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Extorsión en grado de tentativa, previsto en el artículo 200 primer párrafo del Código Penal, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que empleando violencia o amenaza, obliga a una persona o institución pública o privada, obliga a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. Cargos por los que requiere se le imponga al acusado J.C.A.C., la pena de OCHO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva y a los acusados G.A.C. y P.A.Q.P, la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva, y el pago de la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado por reparación civil.

SEGUNDO:PRETENSIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

Por su parte la defensa del acusado J.C.A.C., dijo: Mi patrocinado A.C., no ha participado de modo alguno de los hechos imputados por el Ministerio Publico, el señor agraviado ha recibido llamadas de extorsionadores, pero como se desprende del requerimiento fiscal la participación que se le atribuye a mi patrocinado es haber recogido el dinero producto de la extorsión. Este caso es una circunstancia fatal de este estudiante ya que estuvo cerca de los hechos. La representante del Ministerio Publico no ha indicado en que consiste la amenaza que ha sufrido el agraviado, simplemente ha dicho que ha sido a través de amenaza cual el decide ir a dejar dinero, asi mismo se debe tener en cuenta que se tipifique ese delito se debe tener presente los elementos del tipo penal, no ha habido

violencia ni amenaza que haya sido realizada por mi patrocinado A.C., en contra del agraviado. No se ha dado el desprendimiento patrimonial, no hay acta de recojo del dinero que se ha expuesto. De las actas de llamadas telefónicas no se registra ninguna llamada entre los otros acusados y mi patrocinado, así como tampoco existen llamadas por mi patrocinado y el agraviado, en conclusión la defensa técnica demostrara la falta de pruebas que vinculen a mi patrocinado con el delito investigado.

La defensa del acusado G.A.C., dijo: No se está negando para nada que haya habido el tema de extorsión, estas se dan muy a menudo en nuestro país, por lo que si se va a dejar en claro es que en el presente juicio se va a demostrar que no hay pruebas que vinculen al acusado con el delito, La teoría del caso del Ministerio Público es que hay una persona que realiza las llamadas y las tres personas acá presentes son las que realizan la ejecución, nosotros vamos a probar que no existe ninguna prueba objetiva que vincule a este extorsionador y los tres señores presentes. El Ministerio Público no podrá acreditar la vinculación siquiera entre ellos tres.

La defensa del acusado P.A.Q.P., dijo: A diario vemos cómo es que jóvenes se pierden en malos pasos, en este juicio tenemos la oportunidad de conocer a una persona que es ejemplo y fortaleza, una persona que tiene ganas de seguir trabajando para seguir adelante, él se encuentra sentado en el banquillo de los acusados por el solo hecho de estar con su amigo en el vehículo que él conducía, mi defendido en ningún momento uso violencia o amenaza ni menos realizo llamadas al agraviado, él se limitó a estar con su amigo en el interior de su vehículo y fueron intervenidos, mi defendido no ha realizado llamadas extorsivas y menos violencia, tampoco ha habido perjuicio económico para el agraviado. Con los medios de prueba de la fiscalía se va a probar que hicieron llamadas, pero no que mi defendido los haya realizado, y también que mi defendido estaba dentro de un vehículo, pero no que hayan estado participando en el hecho. Demostraremos que no concurren los elementos objetivos del tipo de extorsión. No tiene responsabilidad penal.

CUARTO: PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL; a) La declaración **TESTIMONIAL** de **R.S.M.G.** quien dijo: Soy Gerente de la Empresa MORAPLAC desde hace nueve años, nos dedicamos a la fabricación de muebles en melamina, tengo como carga a mi hija, a mi esposa y mi tía de 54

años. La empresa gracias a su entrega y al servicio social hemos tenido reconocimiento como la cinta roja y blanca de peruana de opinión pública en cuatro años consecutivos desde el año 2009, hemos tenido muchos reconocimientos como entrevistas en el programa somos empresa, ya que somos una empresa de éxito a nivel familiar. Probablemente por eso hemos sido puestos en la mina de los delincuentes; mis ingresos son de dieciocho a veinte mil nuevos soles. En el año dos mil doce he sido víctima de extorsión, en el mes de febrero empecé a recibir llamadas extorsivas por celular y mensajes de texto, eran acosadores, amenazaban contar mi niña de tres años, contra mis padres, mi hermano, a mi ese hecho me tuvo agobiado, desde el mes de febrero empezaron las llamadas. En el mes de marzo atentaron contra la vivienda de mi padre hicieron disparos. El 26 de mayo los extorsionadores me hacían saber toda la información de mi vida, todos nuestros movimientos. El 26 de mayo hicieron volar el local de la empresa, pusieron una carga explosiva en horas de la madrugada, es ahí cuando ya tome cartas en el asunto, al día siguiente me fui a la SEINCRI y contacte con los efectivos policiales, específicamente con el capitán P. y B. que me hicieron la visita, ellos me dejaron sus números telefónicos y les entregue todos los mensajes. Ya desde esa fecha la amenaza era constante, decían que iban a matar a mis padres y a mi hermano, sabían todos los detalles de mis actividades y de mi familia. El cuatro y cinco de junio me llamaban pidiendo veinte mil nuevos soles, colocaban puntos distintos de referencia, ellos decían que no me comunique a la policía porque iban a atentar contra mi familia, el seis de junio en la mañana me dijeron que tenían una movilidad fuera de su casa de mis padres y que los iban a liquidar si es que no entregaba el dinero, yo le dije a mi padre que no salgan, que tenga cuidado, posteriormente me iban llamando diciéndome en qué punto iba a entregar el dinero, primero me decían en el puente Gálvez, luego en el centro de la ciudad, cambiando de lugares, a las diez de la mañana llame al superior B., entre las diez y las once me llamaron y me dijeron, “Ya R. en cinco esquinas vas a dejar el dinero”, improvisadamente arme un paquete con papeles y veinte soles yo lo hice porque no tenía garantía de nada, el paquete lo lleve en un bolsillo, previo ya había coordinado con el superior B. quien ya estaba con los efectivos rondando el lugar. Por el celular me hablaba el extorsionador con el alias la voz, me acerque hacia el local de un billar que está en cinco esquinas, yo oía que el extorsionador a la vez hablaba con otro al que llamaba “Frio” creo que a través de otro celular, yo oía que le daba mis

descripciones, hasta que el tal “Frio” dijo que ya me vio, entonces ya me decía “Ya R. tranquilo, deja el paquete en el lado derecho y ándate”, yo le dije ¿de tras de la reja?, y me dijo si, hay una reja. El sujeto me dijo no te preocupes ahora ya no le va a pasar nada a tu familia, me di la espalda y empecé a caminar, el sujeto que me hablaba por teléfono me decía “no cuelgues”, camine unos diez quince pasos y vi que una persona con pantalón celeste y polo lila venía con un celular hablando, me observaba y luego vi que se acercó a la esquina, yo di la vuelta hacia la otra calle pero no me iba del lugar, así que inmediatamente corrí y lo encontré a este joven de contextura delgada con el paquete en la mano y tratando de guardarlo en el polo, al ver que aparezco en la esquina se sorprende y corre con dirección al 21 de Abril y ahí interviene la policía. El sujeto de polo lila vino por el pasaje Libertad en la esquina con dirección del 21, era la misma a persona que saco la cabeza y miraba en dos oportunidades. Estatura promedio, delgado, tez morena, ojos medianos, polo lila. El sujeto que recogió el paquete esta en esa sala con el polo blanco (señala al acusado J.C.A.M), cuando el joven iba al 21 de abril los efectivos salieron a hacer la intervención y el corrió hacia el Jirón Libertad, lo cogieron, el se aferraba a su móvil, luego lo llevaron al local de la SEINCRI. Por el movimiento y ajeteo de los policías no pude ver que paso con el paquete. Cuando llegue al local de la SEINCRI pude observar que el tico amarillo con registro municipal 1061 que estaba rondando por las inmediaciones del local, ahí habían detenido a dos personas más. Entre los sujetos que habían estado dentro del carro reconocí al señor G.A.C, el hace quince años ha trabajado con mi padre el conocía todo el movimiento de mi familia, al verlo me sorprendí por que las descripciones del tico eran las mismas del vehículo que mi padre había visto en la mañana. Después de los hechos me he quedado con un gran perjuicio económico y además tengo temor de que algo le pueda suceder a mi familia. Después de la captura ya no hubieron llamadas extorsivas. Todo se tranquilizó, la última llamada fue la coordinación del seis de junio para la entrega del dinero después ya no recuerdo a ser víctima de la extorsión tengo temor, miedo, incertidumbre, odio, cólera ha sido un daño muy fuerte en mi persona y en mi familia, no es lo mismo no puedo personalizar mi trabajado, siempre con el miedo que atenten contra mi vida. El vehículo tico color amarillo con registro municipal 1061, rodeaba las inmediaciones del local de Gálvez, no he visto donde los han tenido, ya en la SEINCRI, lo observe era el mismo tico que estaba merodeando por Gálvez. A las preguntas de la

DEFENSA, del acusado J.C.A.C. dijo: Con Brenda Lizbeth Warner Cárdenas, he tenido relación por haber trabajado en la empresa, ya no trabaja por que le llego una denuncia y dejo de ser confiable. Ella fue asistente por dos días, pero no me llamaba, era solo la cajera, no tenía por qué saber el número de mi teléfono, la señorita trabajo como dos meses, vino recomendada, le llego una denuncia de robo, en ese tiempo las llamadas no eran constantes. Yo fui solo al lugar de los hechos. Yo vi al Señor A.C. que sacaba la cabeza y me miraba y volvía a sacar la cabeza, cuando me hice el que me retiraba del lugar el cogió el paquete y lo trato de guardar en su polo, se dirigió hacia el 21 de Abril y la policía interviene. En el paquete puse 20 nuevos soles. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado G.A.C.** dijo: Luego de las detenciones de las personas ya no recibí más llamadas. EL ABOGADO PIDE CONFRONTAR CON DECLARACION PREVIA de fecha 06 de junio del 2012, en la que el declarante dijo “Luego de ello he seguido recibiendo las mismas llamadas siempre para que se entregue diez mil dólares” LA FISCAL PIDE SE LEA EL PARRAFO ANTERIOR, YA QUE SE ESTA REFIRIENDO A FECHA POSTERIOR DE MAYO Y NO POSTERIOR AL 06 DE JUNIO.- Quedando aclarado que ESO ES CIERTO. El agraviado continúa declarando en juicio. Las llamadas han sido desde la mañana, si desde las siete de la mañana, el extorsionador ha hechos llamadas de dos números, el seis de junio de 968506756. Mucha gente conoce de mi éxito empresarial. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado P.A.Q.P,** DIJO: Mi teléfono era el 9810033504 **b)** La declaración TESTIMONIAL DE R.S.M.P., quien dijo: Tengo secundaria técnica, dos hijos, tenemos una empresa denominado Centro MelaminicoMoraplac, estamos en el mercado hace nueve años, con una innovación técnica moderna. El gerente del negocio es R.S.M.G. El año pasado desde el mes de febrero hasta junio lo llamaban contantemente pidiéndole sumas de dinero y que de lo contrario iban a atentar contra la integridad de su hija y de sus padres, yo sufrí un atentado en mi casa, balearon mi casa, luego pusieron un explosivo en la tienda en el número 910 de la Avenida Gálvez. El 26 de mayo mi hijo llamo a la policía por que la cosa era desastrosa. El seis de junio fue el momento caótico a mi hijo le exigían que entregue el dinero porque nosotros corríamos riesgo, ese día en la mañana me llamo mi hijo y me dijo que no salga de casa porque estaban amenazando de que estaban por la casa, yo observe un tico de color amarillo con registro municipal 1061 con tres personas adentro, ese tico estaba en la cuadra nueve de Gálvez frente a la mueblería de mi hijo , yo sospeche

de ese tico, vi a los de adentro y uno estaba con polo lila bajo, el otro polo amarillo y el otro en la parte posterior del asiento con un polo lila un poco más claro, yo lo enfoque al tico y lo empecé a perseguir, ellos fueron hacia el mercado modelo y luego se fueron a José Gálvez, por ahí pasaron y se quedaron en Derteano, varias veces han pasado con ese recorrido, eso ha sido entre las siete y media y las ocho y treinta y cinco, yo lo llame a mi hijo y le dije que hay un tico vehículo sospechoso con placa 8733 y con el registro municipal 1061, que lo he visto haciendo recorrido por la tienda, luego me fui a hacer mis quehaceres y me desvincule. El tico habrá estado cinco minutos dando vuelta, por ahí es escaso de pasar unidades. La misma vez que vi el vehículo eran las ocho y treinta y cinco de la mañana aproximadamente. Mi hijo le llamo después y me dijo que la policía había capturado a los extorsionadores y dos de ellos habían estado en el vehículo con las características que yo había dado temprano, yo me he ido a la SEINCRI a declarar y al llegar encontré al mismo tico que había visto en la mañana, cuando ingrese me di con la sorpresa de que G.A.C. estaba ahí, el me reconoció y me dijo Moralitos, yo lo vi que era el sujeto de polo amarillo y azul que estaba dentro del tico y le dije “que pena que hayas elegido este mal camino”, el fue mi cobrador y después que aprendió a manejar carro y ya trabaja solo, a veces me ha hecho servicio de taxi. Es el señor que está sentado al medio de las dos personas (señala a G.A.C), Yo reconocí al vehículo porque cuando lo vi temprano merodeando por la tienda, lo seguí porque mi hijo me dijo que estuviera alerta porque los que amenazaban le dijeron que nos estaban vigilando. Al ver el tico que estuvo por mi casa justo luego estaba por la tienda, entonces me pareció muy sospechoso. El vehículo tico tiene tapasol y no se le ve la cara a los que están adentro. Después del seis de junio ya todo ha quedado tranquilo pero la noche del seis llamaron unos y dijeron que ellos no eran, querían distorsionar como que los que estaban detenidos no eran. Hemos tenido una caída tremenda en el mercado ya que nuestros clientes temerosos ya no iban por temor a la bomba que pusieron, ocasionaron problemas económicos y de malestar psicológico dentro de mi familia. En el vehículo tico había una inscripción en la parte de atrás que decía “TRI”

A las preguntas de la DEFENSA del acusado G.A.C., dijo: Soy el padre del agraviado, lo quiero mucho, siempre hemos andado juntos, siempre lo apoyo, siempre he estado al pendiente de su hijo. Después de la intervención de los acusados ya no hubieron llamadas extorsivas. **Alas preguntas de la DEFENSA del acusado P.A.Q.P.,** dijo: yo le avise a mi

hijo del tico que vi por la ventana de la casa le dije el número del registro municipal. Las llamadas que recibimos después de que los capturaron decían que nuestra gente ya se retiró, ya no pasa nada. **A las preguntas del juez R.O**, dijo: No distinguí a los que estaban dentro del vehículo porque el tapasol les tapaba la cara. **C)** La declaración TESTIMONIAL DEL EFECTIVO R.C.B.C, quien dijo; Soy Sub Oficial Superior de la PNP desde hace 28 años, he trabajado en SEINCRI, en ANTIDROGAS y otros., siempre en investigación de delitos, tengo felicitaciones por mi desempeño funcional. En Junio del 2012 laboraba en la SEINCRI, en ese mes recuerdo una intervención, antes de ese hechos hubo una explosión en el mes de mayo en una tienda de la Avenida Gálvez en un local de Moraplac, a través de la Comisaria de Chimbote se constató el hecho, es así que hemos coordinado con el dueño otorgándole el número de teléfono para cualquier eventualidad, ya que el hecho era grave, el nos dijo que venía siendo extorsionado desde febrero. El seis de junio del dos mil doce a las diez u once de la mañana más o menos el señor M, nos comunicó que fue objeto de llamadas extorsivas, además me dijo que por información de su padre se había percatado de la presencia de un automóvil tico con número de registro municipal lateral 1061 por intermediaciones de su local, y que los que llamaron le dijeron que tenía cinco minutos para que lleve el dinero al lugar denominado cinco esquinas que queda en la Av. Buenos Aires, al recibir esta comunicación le informe al capitán e inmediatamente nos fuimos por el lugar, yo conducía un carro particular, dos efectivos más se fueron en motocicletas, el capitán bajo entre la Avenida Calvez y Garcilaso. Antes de llegar a Derteano nos percatamos que volteaba el tico con registro municipal 1061, nos hemos abocado a seguirlo ya que ingreso al progreso, al percatarse el tico que iba con dos ocupantes trataron de huir, pero los hemos intervenido a la altura del Jirón Constitución. De ahí hemos pasado por cinco esquinas y hemos visto un tumulto de gente y la intervención que realizaban el capitán, el sub oficial A., y otro más, allí hemos visto al vehículo a la tercera persona intervenida, disponiendo el capitán que para preservar la integridad física de los detenidos nos vayamos a la seincri y allí se ordenó que se hicieran las diligencias, yo efectué el registro personal a la persona que intervino el capitán, se le encontró dinero en efectivo y celulares. Para la intervención hemos salido seis policías, al tico lo intervenimos el Superior Z., P y yo, A., A, y el capitán intervinieron al sujeto en la calle. El Superior Z. le dijo a los ocupantes del tico que se detengan pero acelero, lo intervenimos por que el padre del agraviado había dado el registro

municipal que estaba en la parte lateral del vehículo, en el tico habían dos personas jóvenes, la persona que conducía está en medio (señala al acusado A.C.) y el copiloto el señor de buzo negro y raya roja (señala al acusado Q.P.), Yo participe en el acta de registro personal al tercer intervenido (A.C.), en el registro personal que se hizo en sede policial se le encontraron celulares, no recuerdo cuantos, pero si recuerdo dinero. A P.A.Q.P., se le encontró una boleta de venta respecto a un chip a nombre del intervenido J.C.A.C, También se le encontraron chips, cuando estábamos llevando a cabo las diligencias en horas de la noche se recibió una llamada al nextel del agraviado que provenía del móvil de la parte que venía extorsionando, el celular lo tenía el capitán P., la llamada fue entre las seis y siete de la noche, se dejó constancia en la declaración y se hizo de conocimiento del fiscal que estaba presente. En el momento en sí de la intervención los dos sujetos del vehículo estaban sorprendidos callados, en cuanto A.C. se resistía a la intervención. Los sujetos tenían celulares, el que llevaba en copiloto estaba sin chip. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado J.C.A.C.** dijo: mis dos compañeros fueron en motos. LA ABOGADA SOLICITA HACER USO DE LA DECLARACION PREVIA EN LA QUE INDICA. *El resto de los efectivos se fueron a pie buscando ubicar al agraviado.* EL DECLARANTE SEÑALA: Lo que pasa es que cuando llegamos, en la cercanía del lugar el capitán P. bajo a pie, yo conducía el vehículo automóvil y los otros dos iban en moto. Yo no presencié la intervención de A.C... No he presenciado alguno de los acusados recogió el paquete porque yo estaba por el Jirón Constitución interviniendo al vehículo. SE LE MUESTRA EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DEL ACUSADO A.C. Y dice si la he levantado yo, el intervenido tenía el celular en su mano derecha, eso he visto cuando he llegado en apoyo, el acta se hizo en sede policial. No tengo conocimiento si el numero celular de A.C. era el mismo que utilizaba para llamar al agraviado. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado G.A.C.,** dijo: Aproximadamente a las once de la mañana del seis de junio recibí la llamada del agraviado para informarme que lo estaban citando para entregar el dinero. En la tarde en plena diligencia hubo una llamada. LA ABOGADA LE MUESTRA DECLARACION PREVIA A NIVEL POLICIAL, en donde indica: Que aproximadamente dos y quince de la tarde, el agraviado recibió una llamada en donde un sujeto llamo al agraviado y le dijo que le iba a matar a su hija. El declarante dijo es verdad. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado P.A.Q.P.** dijo; si mi en declaración previa he

dicho que mis dos compañeros intervinieron a los dos sujetos del carro ya hora digo que yo también es porque yo me considero parte del grupo operativo. No soy un particular. Como norma policial todos los intervinientes damos fe de lo que se realiza. **d)** La declaración TESTIMONIAL de G.R.A.N., quien dijo: Soy efectivo policial con cinco años de servicio he realizado cursos sobre el Nuevo Código Procesal Penal, he hechos muchas intervenciones, he trabajado en la Comisaria de San Pedro en el área de delitos, en la Comisaria de Mácate y en al SEINCRI, he sido reconocido por mi labor policial por parte de la municipalidad por la captura de un delincuente en Chimbote. En junio del dos mil doce trabaje en la SEINCRI, recibí la orden del capitán P., para que me constituyera con J.A. a bordo de una moto en apoyo al S.M., que venía siendo víctima de extorsión, llegamos al local, estacionamos la moto, y vimos que el señor M., ya iba hacia la Avenida Buenos Aires, caminamos paralelo a él, mirándolo que hacía, el hablaba por celular, luego hasta el lugar denominado cinco esquinas, exactamente a una esquina donde había un letrero, seguí observando al señor optando por dirigirme hacia la esquina en diagonal, donde observe y me percate que el señor S.M. dejo una bolsa de color negro detrás de la puerta de rejas, en el local de billas que estaba abierto. El señor seguía hablando por celular y caminaba con dirección a su local, observando que una persona de contextura delgada con polo lila que también hablaba por celular, se acercó hacia el local de las rendijas, se inclinó y recogió el paquete, motivo por el cual el señor S.M., retorno corriendo hacia él y esta persona emprende la fuga, a unas cinco casas más o menos lo captura en capitán P. y ahí llegamos mi compañero y yo, lográndolo reducir, esta persona en todo momento intentaba de su celular su chip, ya había sacado la placa de protección y la batería, solo le faltaba sacar el chip. Cuestión de unos minutos luego el superior Z y B., en ese instante subimos al intervenido al vehículo y trasladamos al intervenido a la SEINCRI. El sujeto que intervino el capitán P., es el señor que esta con polo blanco y pantalón jean (señalaba a J.C.A.C). LA SEÑORA FISCAL PIDE MOSTRAR AL TESTIGO FOTOGRAFIAS DE UNA PUERTA DE REJAS UBICADA EN UNA ESQUINA, A FIN DE QUE EL TESTIGO EXPLIQUE; El lugar donde el agraviado dejo el dinero es en la reja dentro de la puerta. Las actas se realizaron en las instalaciones de la SEINCRI, lo efectuó el capitán P. Yo efectué el acta de registro personal del conductor del vehículo de nombre G.A.C., se le encontró dinero entre billetes y monedas y un chip., yo estuve presente en las diligencias en

al SEINCRI, oi una llamada que le hicieron al agraviado cuando estábamos realizando las diligencias. En el operativo participaron seis policías. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado J.C.A.C.**, dijo: entre la Avenida Garcilaso y Buenos Aires, estábamos el capitán P. el SUB OFICIAL a., EL INTERVENIDO, EL AGRAVIADO Y MI PERSONA. El capitán P., redujo a A.C. A. se inclinó metiendo su mano por la rendija, logrando coger la bolsa, el agraviado opto por recoger al intervenido. Antes de la intervención el acusado iba hablando por su celular, cuando llego al lugar donde habían dejado el paquete el se inclina y recoge el paquete metiendo su mano por la rendija. Nosotros estábamos a veinte o veinticinco metros. El agraviado habrá dado diez o quince pasos. **A la preguntas de la DEFENSA del acusado G.A.C.**, dijo: yo no recogí la bolsa, vi una bolsa pequeña chequera negra. No he realizado el acta de registro de llamadas telefónicas. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado P.A.Q.P.**, dijo: el capitán P., el sub oficial A. y yo intervenimos a A.C... LA ABOGADA PIDE MOSTRAR DECLARACION PREVIA DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, EN DONCE DICE: posteriormente llegamos mi compañero un sub oficial de tercera, el sub oficial A. y yo. Los efectivos policiales Z. y B., llegaron cinco a diez minutos después. PREGUNTA, ¿Por qué los efectivos B y Z., también firman el acta de intervención si ellos no estuvieron en la intervención?, porque el acta de intervención lo firman todo el equipo. A las preguntas de La DIRECTORA DE DEBATES: dijo; cerca de la esquina no había más gente. e) La declaración TESTIMONIAL de J.V.P.V., quien dijo; soy sub oficial de tercera de la PNP, presto servicios en SEINCRI, he trabajado como personal operativo en la comisaria la libertad, en intervención y capturas de la policía judicial y dos años en SEINCRI. En junio del dos mil doce, el seis de junio hicimos la primera intervención del nuevo CPP, se hizo porque semanas antes hubo denuncia porque a un empresario de Chimbote, lo estaban llamando para amenazarlo para que entregue dinero. La organización fue rápida por la premura del tiempo, el agraviado comunico que tenía cinco minutos para entregar el dinero, yo Salí con el superior Z y el Capitán P., y en una moto salieron el Sub Oficial A y A., Estando a media cuadra de la tienda, el capitán bajo del vehículo para visualizar la situación, los otros dos colegas bajaron por que el agraviado salió de la tienda, en la llamada que recibió, el superior le dicen que el padre del agraviado informo que habían visto el vehículo con registro municipal 1061 merodeando por el lugar, es por ello que al ver el vehículo lo hemos

seguido, lee hemos dicho que se estacionen, pero no lo hicieron y lo seguimos llegando a intervenirlos por Constitución, el señor que estaba de copiloto tenía un celular que lo estaba desarmando, luego nos hemos subido al vehículo al llegar a cinco esquinas vimos un tumulto de gente, ya que los colegas habían intervenido a una persona. Los que se encontraban dentro del vehículo tico son el de buzo negro con raya rojas era el copiloto (señala a P.A.Q.P.), y el que está al centro con camisa cuadro conducía el vehículo (señala a G.A.C), Al copiloto se el encontró un Chip y dijo que no tenía línea, en el bolsillo derecho de su camisa se le encontró una Boleta de Venta de un celular a nombre del J.A.C., el dijo que su primo lo había dejado, no era muy relevante, pero al llegar a la SEINCRI, encontramos que habían detenido a J.A.C., recogiendo el paquete. Todas las diligencias previas la hicimos en la Comisaria. Yo realice el acta de intervención policial narrada por el capitán P., el resto de efectivos estaban en el mismo ambiente pero realizando otros tipo de diligencias. No recuerdo si realice acta de registro personal, pero de visualización de llamadas creo que lo hice del agraviado, se dejó constancia que además de las llamadas habían mensajes de minutos antes de la intervención, en los que decían que “se encontraban en Pizarro, que había visto una moto rondando, que mejor en la otra esquina”. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado J.C.A.C.**, dijo: yo no vi el paquete por que las personas que fueron siguiéndolo al agraviado fueron mis compañeros, desconozco si le levantó acta de recojo o hallazgo del paquete. **A las preguntas de la DEFENSA del acusado G.A.C**, dijo: luego de la intervención siguieron llamando al agraviado a su teléfono, en horas de la noche, yo levante el acta de lectura de teléfono. SE LE MUESTRA EL ACTA DE LECTURA DE TELEFONO, a fin de que indique si el consigno que hubieron mensajes. Sí. A las preguntas del COLEGIADO, dijo: hemos divisado el tico a poco menos de una cuadra, lo hemos seguido más o menos tres cuadras y ahí lo hemos intervenido, le dimos la voz de alerta y no se detuvieron, por el ancho de la pista y como es zona transitada por personas y comercio no pudieron avanzar rápido. Después de la captura recuerdo una llamada en el celular del agraviado, fue en la tarde, pero también hubieron mensajes. La llamada la contesto el capitán y decían que su dinero no lleo, como diciendo que los que estaban detenidos no tenían que ver, pero sabían de los detenidos.

PRUEBA PERICIAL: a) La declaración del perito balístico, J.E.R.D.L.C., quien dijo: soy efectivo policial en la División de Carreteras, he trabajado en investigación criminal,

antidrogas y criminalística. Tengo experiencia en balística forense he laborado en criminalística desde octubre del dos mil ocho a octubre del año pasado, yo he realizado la inspección técnica forense en la escena del crimen que era un local comercial del agraviado, he utilizado el método analítico crítico. Es conforme la pericia, las conclusiones finales son que al realizarse la inspección en el inmueble presenta descentrando el portón ubicado en el lado externo del frontis, daños compatibles con los efectos que produce la explosión de dinamita. Yo conclusión que es por explosión de dinamita por los daños que encontré y las características.

PRUEBA DOCUMENTAL: a) **EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL** realizada en la ciudad de Chimbote a las once y veinte horas del seis de junio del dos ml doce, en la que se lee que la policía a pedido del agraviado hace la intervención; el agraviado hace de conocimiento que los extorsionadores le habían dado un plazo de diez minutos para que lleve el dinero al lugar conocido como cinco esquinas ubicado entre las calles Francisco Pizarro y Buenos Aires. Se procedió y se intervino a tres presuntos extorsionadores, dos en un vehículo y un tercer sujeto que se aprestaba a recoger el dinero siendo aprehendido por el propio agraviado. Las actas se llevan a cabo en la Comisaria porque en el lugar de los hechos no se daban las garantías del caso. En poder del acusado P.A.Q.P., debidamente identificado, se halló la suma de diecisiete nuevos soles, un celular marca movistar, color negro azul sin chip y en el bolsillo de su camisa un recibo de venta de la empresa SISCOM RUC 10448675292 a nombre de A.C.J.C., a G.A.C., debidamente identificado, se le encontró dinero por la suma de setenta y seis nuevos soles con treinta céntimos, un celular Motorola negro con manchas moradas con chip en uso de la empresa movistar número 943880731, a J.C.A.C., debidamente identificado se le encontró un celular con chip número 945965700, 300 nuevos soles en billetes. Con ello probamos que se dio la intervención policial conforme lo han corroborado los policías que han declarado en juicio, y prueba los bienes que fueron incautado a cada uno de los acusados. La **DEFENSA** del acusado A.C., dijo: no se le debe dar valor probatorio ya que no se ha indicado el folio, y así mismo se dice que han firmado personas como el efectivo policial B.C., y este ha dicho en juicio que el no ha participado de los actos que se indican en el acta de intervención policial. b) **EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN DE G.A.C.** a quien se le hace saber sus derechos, y se encontró en poder de setenta seis nuevos con treinta céntimos, un

celular marca Motorola color negro con manchas moradas, con chip número **943880781**. Con esta acta se prueba los bienes que se encontraron en poder del acusado A.C., al momento de su intervención y la preexistencia del celular en mención. La DEFENSA, del Acusado A.C. indica: si bien es cierto existe un acá donde figura lo que se incautó a mi patrocinado empero dichos objetos materiales no han sido ofrecidos como prueba por lo que no se puede saber si hubo respeto a la cadena de custodia, **c) EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE J.A.C.**, En la que aparece que después de leerles sus derechos se le ha incautado un teléfono celular marca fashion, movistar con número 945965700, el intervenido lo tenía en la mano derecha, una billetera con trescientos nuevos soles, una constancia de inscripción militar y dos chips movistar con los números 948859605 y 983943835. Con dicha acta se prueba que el celular numero 945967000 fue incautado en manos del acusado A.C., así como los dos chips, con lo cual acredito los números telefónicos que han sido utilizados por este acusado, a fin de vincularlo con las llamadas existentes. La abogada de la DEFENSA del acusado A.C. indica: lo que se pretende probar no se debe valorar ya que la fiscal no ofreció oportunamente el celular y chip como prueba material y tampoco se han presentado dichos objetos para que el policía pueda reconocer si se trata del mismo objeto y chips hallados. **d)EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE P.A.Q.P**, en donde se consigna que después de leerle sus derechos aparece que se le ha incautado dinero por la suma de diecisiete nuevos soles un celular negro sin chip y el recibo de venta número 00152, con RUC. Número 10448575292, de la empresa SISCOM a nombre de J.C.A.M. era por la compra de un celular. La DEFENSA DEL ACUSADO P.A.Q.P., dijo; objetamos el hecho de que los bienes que han sido materia de incautación, no han sido ofrecidos en la etapa intermedia para actuarse en juicio oral por lo que la defensa considera que no se deben valorar. La DEFENSA del acusado J.C.A.C., dijo: queda cierta incertidumbre respecto a la fecha que se expidió el recibo, así como el monto por el cual se emitió, o el objeto que se haya podido compara. **e) EL ACTA DE REGISTRO VEHICULAR**, del vehículo de placa de rodaje AE-8733, con número de registro municipal 1061 levantada el seis de junio del dos mil doce; se indica que el auto tico amarillo estaba siendo conducido por G.A.C., con esta acta se prueba que el acusado A.C., fue intervenido en el referido vehículo. **f) EL ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR**, documento en el que se indica que la persona de

G.A.C, estaba conduciendo el vehículo y se describe el mismo. Documento con el que se prueba igualmente que el acusado A.C., estuvo en el vehículo y que era de las mismas características indicadas por el padre del agraviado. **g) EL ACTA DE VERIFICACION Y LECTURA DE AGENDA DEL TELEFONO CELULAR**, del teléfono móvil del agraviado con número **981003504**, en dicha aparece como llamadas recientes del seis de junio del dos mil doce, las llamadas extorsionadoras, así como los siguientes mensajes de texto, “Ricardo, por tu seguridad y la de tu familia, la entrega de dinero será por una cuenta “ a las 12:19 otro mensaje: “que pasa con mi dinero me tienes paseando” a las 12:23 “Bueno, muchas gracias, me paso a retirar ya terminare mi trabajo. Cuidate mucho”. A las 12:39 “La casa de tu madre cuatros veces más de lo que paso en tu local”, a las 12:42 “a tío calin los cazo en su casi ¿o nueva del barrio cinco”. El agraviado recibió constantes mensajes de teléfono del teléfono número 968506756. La DEFENSA del acusado G.A.C., dijo: queda claro que no existe ninguna llamada de G.A. al número del agraviado. Además se debe establecer que existen llamadas del teléfono del extorsionador del seis de junio a las 3:07 de la tarde, esto es, después que detuvo a los acusados, ya que la detención fue a la once de la mañana, los mensajes de texto también fueron realizados con posterioridad a la hora de detención, con lo que se desacredita por lo dicho por el agraviado. El agraviado dijo que el seis de junio lo llamaron desde muy temprano, pero en el informe no vemos que haya recibido llamadas temprano. Además el agraviado jamás dijo que le dijeron que haga depósitos en cuenta. Y el propio agraviado ha dicho que constantemente recibía llamadas entre las once y las once y veinte de la mañana del día seis de julio, pero según el deporte hay una llamada de 11:06 de cero segundo y la siguiente es de las 11:49, pero no del extorsionador, la Abogada de la DEFENSA, del acusado Q.P., mi defendido no tenía chip, el agraviado dijo que en horas de la mañana lo han llamado y no se aparecía eso, y por el contrario él dijo que después de la intervención no lo han llamado ni enviado mensajes, Pero aparecen mensajes de texto de horas posteriores a la intervención. LA Abogada de la DEFENSA del acusado A.C., dijo: mi patrocinado no ha efectuado llamadas al agraviado. **h) EL ACTA DE VISUALIZACION Y PINTURA DE MEMORIA Y MENSAJES DE TEXTO**, del teléfono celular de G.A.C. número **943880781**, en donde se aprecia una llamada realizada el seis de junio a las **10:48** de la mañana al teléfono 945965700 de J.C.A.C., con lo que se acredita que hubo comunicación entre ellos, momentos antes de la

intervención. El abogado de la DEFENSA, A.C., dijo: quiero remarcar es que según del acta de lectura de llamadas del teléfono de mi patrocinado la llamada se hizo a las 10:48 de la mañana y no tiene duración. La abogada de la defensa del acusado A.C., dijo: el número del que se hace la llamada es el número 945965700, pero con otro documento que también se va a oralizarse probaremos que no es número que la fiscal indica en este documento. **i) EL ACTA DE VISUALIZACIÓN Y LECTURA DE MEMORIA Y MENSAJES DE TEXTO**, del teléfono celular de J.C.A.C., Numero **945965700**, se aprecian llamadas perdidas de los sujetos consignados en la agenda como “soy Fredy” (Teléfono numero 943452726) y USB, enano (teléfono 943265956) de G.A.C., está a las 10:37, a USB enano, y soy Fredy, a las 10:37 y 10:27 con lo que se acredita la vinculación entre G.A.C y J.C.A.C, así como los sujetos identificados con el alias “soy Fredy”, y “UCV enano”). En los mensajes de texto se leen los siguientes: MENSAJES EMITIDOS a:”Soy Fredy”; “Causa, como va pasando”, “como va ser con la nota”, “a qué hora se cobra”. “causa que fue del carro, lo voy a necesitar entre Pizarro y Gálvez”, MENSAJE gravado como BORRADOR en el CELULAR de J.D.A.C. “La moto esta que ruletea a la zona”, “sal a la otra esquina”, con este medio de prueba se acredita la constante comunicación entre J.A.C. y los sujetos “SOY FREDY” y “UCV enano”. El abogado de la DEFENSA del acusado A.C. dijo: cuando se oralizo el acta de verificación de llamadas del teléfono de mi patrocinado A.C. resalte la hora en la que aparece una llamada del teléfono 945965700 de A.C. a las 10:48 del seis de junio. si esta llamada se hubiera dado tendría que estar registrada en este teléfono, a la misma hora, esto es, a las 10:48, pero en este teléfono aparece la llamada de mi patrocinado a las 10:38 de la mañana, es curioso, ya que no puede ser que la llamada saliente tenga una hora posterior que la entrante, hay diez minutos de diferencia, además esta llamada ha durado 00 segundos. Así mismo quiero dejar constancia que los números de teléfono a nombre de “soy Fredy” y “UCV enano” no son teléfonos de G.A.C. finalmente en el hipotético caso que exista la llamada entre A.C. y mi patrocinado, el delito seria conocerse. La abogada de la DEFENSA del acusado A.C., dijo: es de tener presente que según el acta aparecen llamadas de soy Fredy y UCV enano, y los mensajes de texto no corresponde a los coprocesados ni al agraviado, por lo que no deben ser valorados conforme lo ha solicitado la fiscal, así mismo la hora de termino del acta es a las 17:00 horas y el último mensaje es de las 17:08 minutos, es decir que obra posterior al cierre del

acta. La abogada de la DEFENSA del acusado Q.P, dijo: hay incoherencia entre la hora de inicio y fin del acta. **j) EL ACTA FISCAL** de inspección en el lugar denominado cinco esquinas, entre las Avenidas Buenos Aires y Francisco Pizarro, así como en el jirón Garcilaso. Se verifica la puerta de fierro negro donde el agraviado dejó el paquete, el agraviado informa que el acusado A.C. salió corriendo hacia el 21 de Abril y luego retorno hacia el otro lado huyendo. La abogada de la DEFENSA de A.C. dijo: respecto a las tomas fotográficas se aprecia el lugar descrito por el agraviado y además que ese lugar es transitable, se ven varias personas, es amplio, pueden haber personas de todo tipo, y con ello no se acredita que persona estuvo en el lugar de los hechos. **k) LA CARTA REMITIDA POR TELEFONICA DEL PERU, INFORMACION RELACIONADA AL NUMERO TELEFONICO 968506756**, que era el utilizado por el sujeto que llamaba a amenazar al agraviado. Se ha determinado a N.H.V.A., la línea ha sido cortada el 08JUN2012, el numero **943880781** incautada a G.A.C. Tiene como titular a A.G.F. activo desde el 16MAY2010, el teléfono móvil número **945965700**, hallado en el poder de G.A.C. tiene como titular a J.W.O.E., fue activo el 20ENE2012. El teléfono móvil **983943835**, incautado a J.C.A.C, le pertenece a J.W.O.E., activado el 03 MAY 2012 y desactivado el 14JUN2012, el teléfono móvil número **948869605** chip hallado en poder de J.C.A.C., le pertenece a V.A. Este documento prueba que ninguno de los chips incautados o utilizados tienen como titulares a los acusados y han estado en su poder, lo que hace presumir que fueron obtenidos con finalidad ilícitas y para no ser identificados. El abogado de la DEFENSA del acusado A.C dijo: Lo que está haciendo el Ministerio Público es presumir y eso no es lo que se busca en juicio. **i) LA CARTA DE TELEFONICA A LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL SANTA** de fecha 25 de febrero del 2013. Reportes de llamadas de los números telefónicos del extorsionador y que los números y chips incautados a los acusados presentes el 6 de junio del 2012, habiéndose recibido los siguientes reportes. **i.1) El reporte de llamadas recibidas y efectuadas del teléfono del Extorsionador, número 968506756** en el que se observa que desde las 8 de la mañana del 6 de junio del 2012 se hicieron llamadas al **teléfono del agraviado 981003504**, la primera llamada es de 121 segundos, otra a las 8:02 por cinco segundos, a las 8:22 por treinta y cuatro segundos, a las 8:34 por treinta y cinco segundos, a las 8:35 por diecisiete segundos, a las 8:58 por treinta y cuatro segundos, a las 9:37, a las 9:54 por cincuenta y ocho segundos, luego a las 9:59, a las 10:02 por veintiséis

segundos, a las 10:00 por veintidós segundos, a las 10:10 por 41 segundos, a las 10:11 por 56 segundos, a las 10:18 por 26 segundos, a las 10:19 por 38 segundos, a las 10:23 por 24 segundos, a las 10:38 por 21 segundos, 12:15, luego a las 12:18, a las 12:22, a las 12:26, a las 12:27, 12:39 por 25 segundos, a las 20:46 del 6 de junio. La DEFENSA del acusado A.C dijo: El informe no hace contrastar la versión falaz del agraviado ya que el 6 de junio después que fueron detenidos los acusados siguieron las llamadas, hay llamadas del 7 y 8 de junio con lo que se acredita que lo que dijo el agraviado de que las llamadas cesaron no es cierto. Vemos a demás que hay llamadas entrantes y salientes, la primera llamada es entrante al número del extorsionador. Las cuatro primeras llamadas que nos ha indicado la señora Fiscal son del teléfono del agraviado al extorsionador, luego hay la de las 3 siguientes son del extorsionador al agraviado y luego dos más entrantes, y así sucesivamente, hay tanto llamadas entrantes como salientes. Y lo primero que dejo sentado es que las llamadas no son desde las siete de la mañana, sino desde las ocho. El agraviado cuando declaró dijo que constantemente lo estaban llamando por teléfono, sin embargo entre las once y doce del día no hay llamada alguna ni entrante ni saliente. Y hay llamadas el mismo día seis de junio, posteriores a la intervención. La abogada de la DEFENSA del acusado Q.P., dijo: El día 7 de junio el agraviado ha seguido llamando al extorsionador en varias horas, y él dijo que después de la intervención él ya no recibió llamadas extorsionador, pero realmente si lo hicieron, y básicamente que el agraviado llamó al supuesto extorsionador. La señora FISCAL, indica: el agraviado ha dicho que ha habido coordinación con el extorsionador, por eso es que hay llamadas entrantes desde su teléfono. Además, con la fecha posterior a la intervención el agraviado no ha recibido las llamadas porque el teléfono lo tenía la policía, llamadas las ha recibido la policía. i.2) Reporte de llamadas recibidas y efectuadas del teléfono celular N° 943880781 del acusado G.A.C. En este teléfono aparece que el día seis de junio del 2012, a las 10:48 de la mañana, efectuó una llamada que duró un segundo, al teléfono N° **943265956 número grabado a nombre de UCV ENANO**, en el teléfono del acusado A.C., y luego a las 10:49 otra llamada al mismo USB ENANO, por un segundo. Con lo que acredito que el acusado G.A.C., conocía a UCV ENANO, y que existe vinculación entre los acusado. El abogado de la DEFENSA del acusado A.C., dijo: Según el acta de lectura de memoria del teléfono de mi patrocinado aparece que a las 10:48 del día seis de junio hay una llamada de al teléfono

de A.C., pero en este informe no existe esa llamada, por el contrario, a esa hora hay otra llamada al celular de UCV ENANO, y llamada es de un segundo. No puede haber credibilidad al informe de la policía. La abogada de la DEFENSA del acusado A.C., dijo: No existen llamadas al teléfono de mi patrocinado. i.3) Reporte de llamadas, recibidas y efectuadas del teléfono 945965700 incautado al acusado J.C.A.C. Desde las 7:07 minutos de la mañana, del día seis de junio del 2012, se registran llamadas de éste teléfono al teléfono 943265956 del sujeto conocido UCV ENANO, con una duración de 60 segundos, luego a las 7:13 por presenta segundo, a las 7:39 por 16 segundos, 7:40, por 8 segundos, 7:47 por 14 segundos, 7:54 por 22 segundos, 7:59 por 19 segundos, 8:04 por 28 segundos, 8:06 por 14 segundos, 8:08 por 12 segundos, 8:09 por 26 segundos, 8:11 por 20 segundos. Luego hace dos llamadas al **teléfono 943462726 del conocido como “SOY FREDY”**, estas fueron hechas a las 8:41 por 22 segundos y 9:05 por 60 segundos. Posteriormente dos llamadas del **teléfono 943462726 del conocido como “SOY FREDY**, a las 10:12 por 8 segundos y a las 10:29 por 72 segundos. Teniendo en cuenta que “SOY FREDY” y “UCV ENANO” están dentro de la agenda telefónica y que los mensajes que les remitía a estos eran con claves evidentes que además UCV ENANO también tuvo comunicación con G.A.C., lo que acreditamos es la vinculación entre los tres acusados teniendo como nexa a los sujetos UCB ENANO Y SOY FREDY, teléfonos de estos dos últimos, con los que coordinaron los acusados para realizar los actos materia de acusación. La DEFENSA del acusado A.C., dijo: Estamos perdiendo el rumbo del juicio en el terreno de la presunción, qué relevancia pueden tener “Soy Freddy” y “UCV enano” para que ingresen a la investigación, estamos cayendo en el terreno de la especulación, cuando lo que se debe ver es el extorsionador, que vinculación tiene. La abogada de la DEFENSA del acusado J.C.A.C., dijo: UCV enano y Soy Freddy no están siendo investigados. El número de G.A.C., no aparece en los informes, por lo que debe tenerse en consideración. J) LA CARTA REMETIDA POR TELEFONICA DEL PERÚ. Se adjunta el reporte de celdas de origen de donde proviene el celular de extorsionador. Con fecha 19 de febrero este celular tenía como celda de origen El progreso HW-1900, posteriormente se observa que el día de los hechos las celdas provienen de Cambio Puente HW- 1850, cerca al penal. Respecto al celular **943880781** de GC.A.C., el día 06 de junio la celda es en Chimbote y en el Progreso. Respecto al celular de J.C.A.C., durante todo el tiempo varió de ubicación y por eso

variaron las celdas, cuando se comunicaba con Soy Fredy y UCV Enano, estaba en Dionisio Nextel, por la Gran Vía, luego Chimbote, luego Dionisio Nextel, es decir, estuvo en constante movimiento. Con lo que acredito que las llamadas extorsivas el día de los hechos provinieron de Cambio Puente y que los acusados estuvieron en la misma zona de los hechos en el Progreso y luego en Chimbote. La **DEFENSA** del acusado A.C., indica: Retiro, que le extorsionador no es mi defendido, no se acredita certeza, no puede presumirse que cualquiera llamada de Cambio Puente sea del Penal, Cambio Puente en un centro poblado. La abogada de la DEFENSA del acusado A.C., dijo: El hecho de que mi patrocinado haya llamado de diferentes puntos no implica que lo vincule con la comisión del delito investigado, esto debe basarse en pruebas objetivas.

PRUEBAS DE DESCARGO: No se ofrecieron.

PRUEBA DE OFICIO: Concluida la actuación de la pruebas admitidas a las partes, El Colegiado advirtió que era necesario la actuación de una prueba de oficio, ello a fin de esclarecer la real vinculación entre el acusado J.C.A.C., quien fue intervenido por la autoridad policial en las inmediaciones del lugar donde el agraviado fue a entregar el dinero a sus extorsionadores, y sus coacusados G.A.C. y P.A.Q.P., quienes fueron intervenidos por la autoridad policial, a bordo del vehículo amarillo, tico de placa de rodaje AE-8733, a unas cuadras del lugar donde fue intervenido el primero. Siendo así, el amparo de lo establecido en el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, se ordenó actuar como prueba de oficio, la boleta de venta no. 0152, de la empresa SISCOM, que según el acta de intervención policial y acta de registro personal del acusado P.A.Q.P., fuera encontrada en su poder e incautada, La boleta de venta tiene las siguientes características; signada con el número 00152, a nombre de J.C.A.C., con numero de RUC 47568574, de fecha 01 de mayo del año 2012, y describe como bien vendido un teléfono honda azul 84510630212, 8691000 9839458. Por la parte posterior tiene la siguiente inscripción con lapicero: “numero 943644216, código”. Respecto al documento la Señora FISCAL indica: es el mismo recibo que el día seis de junio del dos mil doce fue incautado conforme el acta de registro personal del acusado P.A.Q.P., en el acta de incautación que ya ha sido actuada obra la firma y huella del acusado, y además se describen las mismas características de la boleta como el número de venta, el número de ruc, el nombre de la empresa y que el titular de esa compra es J.C.A.C. Documento que se vincula a J.C.A.C., y P.A.Q.P. El abogado de la DEFENSA del

acusado A.C. dijo: Hasta ahora no entiendo, pareciera que estamos trabajando con el antiguo código de procedimientos penales, donde cualquier documento se exhibe, no podemos incorporar y pretender valorar la prueba material sin antes haberla puesto a la vista del testigo que lo incauto tal como lo establece el Código Procesal Penal, no se puede incorporar así este documento debió hacerse incorporado a través del testigo, para que lo reconozca. La abogada de la DEFENSA del acusado Q.P., dijo: La defensa comparte la posición de los colegas, mucho más aun habiendo visto el recibo no contiene ninguna prueba que acredite que vincule a A.C. con mi patrocinado, es una boleta de venta simple, no se nota, es del mes de mayo, es por la compra de un celular, incluso el nombre de celular no está relacionado con los números que se han puesto a la vista de las llamadas que se le hacían al agraviado, por lo que opino que no se tome en cuenta al momento de resolver.

QUINTO; ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

- a) **ALEGATOS FINALES DEL FISCAL.-** Al inicio del juicio el Ministerio Público ofreció demostrar la responsabilidad de los acusados en el hecho ocurrido el seis de junio del dos mil doce en la ciudad de Chimbote, y conforme a los medios de prueba actuados lo hemos logrado. El agraviado nos ha dicho que desde el mes de febrero del 2012, recibió llamadas amenazantes en las que se le solicitaba dinero para que no atentaran contra su vida y de su familia, corroborando con lo declarado por el padre del agraviado quien ha sido testigo de las amenazas que recibía su hijo. Está probado que el día seis de junio del dos mil doce, en el lugar conocido como cinco esquinas se encontraba presente el agraviado, pues fue citado allí por el extorsionador para entregarle la suma de diez mil nuevos soles y que hasta allí llegó el acusado A.C. a fin de recoger el dinero, todo ello ha sido corroborado con la declaración de los efectivos policiales que intervinieron a pedido del agraviado, los que han narrado como es que se fueron hasta el lugar ante la comunicación del agraviado y esperaron para que el sujeto recoja el paquete y lo capturaron. Los acusados A.C. y Q.P. fueron capturados muy cerca de cinco esquinas, en el jirón Constitución, luego de haber sido perseguidos al haber sido vistos merodeando en barrio cinco, y Avenida Gálvez, todo ello se ha corroborado con lo declarado por el padre del agraviado señor R.S.M.P., quien ha detallado en forma coherente como

era el vehículo que el observo merodeando su inmueble. Así mismo, respecto al momento de entrega del dinero en el billar cinco esquinas según el policía R.A.N., el observo que el acusado J.C.A.C. cogió el paquete y huyo por el jirón Libertad y por ello se frustró la entrega del dinero. El acusado G.A.C. ha sido trabajador del padre del agraviado, ha sido la persona que había tenido vinculación directa con el agraviado y con su padre, conociendo sus movimientos y su número de teléfono, el fue intervenido en el vehículo visto por el padre del agraviado en horas de la mañana merodeando en su inmueble como en su tienda. Se han comprobado las llamadas existentes entre A.C. y G.A.C. y estas personas se comunicaron con “UCV Enano” y “Soy Freddy”. Está probado que estas personas estaban involucradas en un plan común es por ello que afirmamos que estamos ante una organización, ellos han sido las personas estaban involucradas que han tenido como finalidad el recojo del dinero el cual fue frustrado por la pronta intervención policial. El recibo incorporado en la fecha que tenía en su poder P.A.Q.P., a nombre de J.C.A.C., acredita la vinculación entre ellos, y el teléfono de Q.P., no tenía chip, porque se deshizo de el conforme lo ha indicado la policía. Habiéndose probado los hechos imputados y sumidos en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal. Habiendo quedado en grado de tentativa, por lo que se ha desvanecido la presunción de inocencia, es por ello solicitamos que a J.C.A.C. se le imponga OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y G.A.C. y P.A.Q.P., DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Mas la obligación de pagar la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado solidariamente por reparación civil.

b) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA.-

b.1.) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO J.C.A.C.- Mi patrocinado estaba en el lugar de los hechos, no se ha acreditado que mi patrocinado haya recogido el dinero máxime si no existe acta de hallazgo del supuesto paquete. Durante el desarrollo del juicio oral no se ha corroborado que sea el autor del delito de extorsión. El testigo R.A.N. indica que no vio en el paquete hubo dinero, no dijo si se percató que alguien llevo la bolsa, estaba a veinticinco metros del lugar, dijo que el paquete era pequeño, dijo que transitaba gente por la avenida. A.N. no ha

observado tal y conforme ocurrieron los hechos. No se ha acreditado la veracidad del testigo en cuanto indica que el agraviado hablaba por su celular, puesto que conforme se verifica del acta de lectura de teléfono del agraviado no aparece que estaba hablando por el teléfono a esa hora. De la declaración de S.M.G., él tenía un vínculo con B.L., quien debió ser sometida a investigación. El agraviado también ha dicho recibir amenazas constantes, este hecho se ha desacreditado con las cartas de telefónica del Perú. Del contra interrogatorio a R.C.B.C., no ha reconocido al acusado A.C. como el que llevo el paquete, el mismo testigo dice que el numero hallado a A.C. no es el que llamaba al agraviado. Por lo que A.N., se tiene que intervinieron cuatro personas y no dos, y que los bienes fueron incautados, no habiéndose acreditado que los objetos incautados hayan sido puestos a buen recaudo y la cadena de custodia. No se ha acreditado el hecho descrito por el policía que efectúa el registro personal, desconociéndose su procedencia, así mismo no se ha acreditado con el acta de verificación de agenda telefónica hacia el teléfono del agraviado, no se ha acreditado la lectura de la memoria que exista vinculación con los otros acusados. No han individualizados ni investigados UCV ENANO ni SOY FREDDY, Y por lo que no hay valor probatorio al respecto. Advierten la carencia de llamadas entre los acusados, desvirtuándose lo descrito en el acta de visualización de llamadas a su co imputado A.C. Cuando se realizaron las preguntas al agraviado dijo que no recibió llamadas posteriores a su declaración, pero si las había recibido. Por todo ello se solicita la absolución de mi patrocinado.

b.2.) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO G.A.C.-

Cuando iniciamos el juicio dijimos que no existían evidencias que acrediten responsabilidad penal de los acusados, lo que está acreditado es que la persona del agraviado ha sido extorsionado lo que está en cuestión es la vinculación de mi patrocinado en los hechos. La estrategia del Ministerio Publico es que los tres acusados presentes se encargaron del recojo del dinero que otra persona había pedido bajo amenazas ak agraviado. Hay vínculo entre la persona que hacia las llamadas y las personas aquí presentes? No, no hay ningún medio probatorio que de asidero a la tesis del Ministerio Publico. Mi defendido G.A.C., simplemente estuvo conduciendo el automóvil intervenido por la policía, está acreditado el hecho de la

intervención, pero lo que está en discusión es que no existe vinculación con el extorsionador, no sabemos quién es, no se incorporó al extorsionador a la investigación, llama la atención que la representante del Ministerio Público diga que las llamadas extorsivas salieron del penal de Cambio Puente, esta es una localidad no solo el penal. además los medios de que así haya sido no existen, hemos escuchado la declaración del agraviado la cual tiene demasiadas contradicciones. En su teléfono no figuran llamadas temprano del extorsionador, el agraviado dijo que no ha seguido recibiendo llamadas extorsivas después que intervinieron a mi patrocinado, pero se ha probado que luego lo siguieron llamando, entonces de que veracidad se habla cuando se ha visto que a lo largo del juicio a caído en afirmaciones falsas, ya que del informe de la telefónica no miente. La declaración del señor R.M., el señor dijo que no vio a las personas que estaban en el auto. Lo medular es que lo que vincula a G.A.C., es una llamada, mentira, no existe tal llamada, el informe de telefónica, no miente, no figura en el reporte de telefónica, hicimos ver que sospechosamente existe una supuesta llamada en el acta de lectura de teléfono, además la llamada es del seis de junio a las 10:48 y A.C. recibe la llamada a las 10:37, no existe ninguna llamada, el informe de telefónica no miente. Se dice que hay una llamada entre UCV ENANO y G.A.C., podemos creer que esas llamadas que duraron un segundo, además, como se puede creer esto cuando los señores policías no han actuado conforme al deber de veracidad al momento que efectuaron las actas. Es posible pecar y poder pensar que los propios señores policías pudieron realizar las propias llamadas, pues duran un segundo, siendo así la vinculación está descartada. No existe llamada ni mensaje alguno. No hay vinculación. Esta probada la extorsión, pero no se puede decir que G.A.C., es culpable porque ha sido trabajador del agraviado, más aun si el agraviado es una persona conocida y se sabe que tiene capacidad económica, no hay siquiera una leve disminución del principio de presunción de inocencia, esta se mantiene inalterable, ni siquiera ha sufrido un mínimo rasguño, no hay medio probatorio suficiente alguno. Solicitó la absolución inmediata.

b.3.) ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO P.A.Q.P.- No hay duda de que se han dado llamadas extorsivas, pero no se ha probado que

P.A.Q.P., haya sido el autor de las mismas, el celular le fue vendido sin chip, cuando estaba en la Avenida Buenos Aires y Balta. Los testigos declaran en forma contradictoria de cómo se han suscitado los hechos, el agraviado dijo que ha sido víctima de extorsión y que el seis de junio a las siete de la mañana lo empezaron a llamar a su celular y dijo que ese mismo día llamo a su padre el señor R.M., se puede confiar en su palabra si de lo actuado se tiene que no es verdad, en su registro de llamadas no encontramos llamada a la siete de la mañana. También es de advertir que las llamadas se hicieron del teléfono número 968506756, el cual no es el número de mi patrocinado. Por lo tanto habiendo escuchado lo vertido por el agraviado estaría mintiendo respecto a los hechos, debemos tener presente que de todos los testimonios emitidos en juicio, ninguno de ellos ha dicho que mi patrocinado ha realizado llamadas extorsivas, el teléfono de mi patrocinado no contaba con Chip. Hemos podido escuchar la declaración del padre del agraviado, quien entra en contradicción. El testigo B.C. dice que intervino a dos personas entre ellos mi defendido, pero que el no puede realizar dos intervenciones a la misma hora y levantar dos actas a la misma hora. El capitán P. narro todo el acta de intervención de lo que se desprende que los efectivos policiales que firmaron el acta no han participado en la misma, a mi patrocinado se le encontró un celular que no tenía chip, mi defendido P.A.Q.P., no pudo haber cometido el delito de extorsión imputado, no tuvo nada que ver con los hecho materia de juicio, no ha realizado llamadas a celular del agraviado para apoderarse de su patrocinio, no puede ser responsable del delito de extorsión, la defensa solicita se le absuelva.

c) DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS:

c.1.) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO J.C.A.C. dijo. soy inocente y me siento indignado por las pruebas falsa que me han puesto los policías, no tengo nada que ver con todo esto, están truncando mi carrera, soy culpable de andar caminando por el lugar donde están cometiendo un delito, yo no llame en ningún momento a .R.M., recién aca he pisado un penal en donde se ve gente inmundada, que te maltrata, me han apartado de mi familia, de mi madre, de mis hermanos y me han truncado mi carrera, donde voy a recuperar el tiempo perdido.

c.2.) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO G.A.C. quien dijo soy inocente, también he perdido mi familia, como padre tengo una hija de ocho años y la otra tiene once años, me han hecho daño al estar preso, en el colegio le dicen que su papa es ratero, pido mi libertad, no pido una oportunidad, soy inocente, he trabajado en tantos lugares y nunca he tenido problemas, he trabajado en un carro de S.P. y nunca tuve problemas, tengo mi madre que murió y ni siquiera para poder apoyarlo, yo soy inocente, agradezco a los abogados por defenderme, pido que me absuelvan.

c.3.) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO P.A.Q.P., Quien dijo: soy inocente, no he cometido delito, no he tenido problemas, pido que se haga justicia, tengo un hijo que me necesita, tengo un año durmiendo en el suelo al lado del inodoro, sufro de TBC, yo he venido sano, me acusan sin poder hallar pruebas en mi contra, he perdido mi rancho, he tenido algo para mi hijo y en la calle no he conocido a mi padre, he perdido todo este tiempo a lado de mi hijo. He tenido rancho y me han quitado, al principio conté con abogado particular pero ya no vino porque no tenía de donde pagarle, vendí mi cama para pagarle, pido me crean. Igualmente digo que fácil es acusar, pero no hay prueba contundente. Me siento mal y pido mi libertad.

SEXTO: ANALISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana critica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

i) Que el mes de febrerodel año dos mil doce, el agraviado R.S.M.G. fue víctima de amenazas constante por parte de personas desconocidas que lo llamaban por teléfono, diciéndole que entregue diversas sumas de dinero o de lo contrario iban a atentar contra su vida o la de su familia. Hecho que se ha evidenciado con lo declarado por el agraviado en mención en juicio oral, específicamente diciendo *“En el año dos mil doce he sido víctima de extorsión, en el mes de*

febrero empecé a recibir llamadas extorsivas por celular y mensajes de texto, eran acosadores, amenazaban contra mi niña de tres años, contra mis padres, mi hermano, a mi ese hecho me tuvo agobiado. Corroborado con lo declarado por su padre, el testigo R.M.P., quien ha afirmado que las llamadas amenazadoras eran tan agobiantes que causaron mucho daño en su familia.

- ii) Que, el 26 de mayo del 2012, los sujetos que amenazaban telefónicamente al agraviado S.R.M.G., hicieron efectiva su amenaza haciendo explotar una dinamita en el local de su empresa MORAPLAC, ubicada en la Avenida José Gálvez número 910 de Chimbote. Hecho probado no solo con el dicho del agraviado y de su padre R.S.M.P., sino además con lo manifestado por el testigo efectivo policial R.B.C., quien conoció la denuncia que hizo el agraviado y corroborado por el perito experto en explosivos J.E.R.D.L.C., quien ha declarado en juicio que fue la persona encargada de analizar el explosivo que colocaron en el local comercial del agraviado, habiendo determinado que se trataba de dinamita y que como consecuencia de la explosión quedo descentrado el portón en el lado extremo.
- iii) Que, con fecha 06 de junio del 2012, en horas de la mañana el agraviado entablo comunicación con la persona que lo extorsionaba, quien le dijo que se cuide, al igual que su familia, porque los estaban vigilando y que ese día se daría la entrega de dinero. Hecho probado con la versión del agraviado en juicio, corroborado con lo declarado por su padre R.S.M.P., quien nos ha manifestado que su hijo lo llamo en horas de la mañana para comunicarle de las amenazas y que no salgan porque al parecer los estaban vigilando, así como el informe de telefónica del Perú, respecto del tráfico de llamadas del teléfono utilizado por el extorsionador cuyo número es **968506756** en donde aparece que desde las ocho de la mañana hubo comunicación constante con el teléfono número **981003504** número que le pertenece al agraviado, habiendo admitido el agraviado que el también efectuaba llamadas al extorsionador por que este le daba indicaciones determinadas. El Colegiado deja aclarado en este acto que los cuestionamientos hechos por la defensa a la declaración del agraviado, porque este dijo que el seis de junio del 2012, las llamadas extorsivas se iniciaron a las 7:00 de la

mañana, y según el informe recibido de Telefónica del Perú fueron a las 8:00 de la mañana, es totalmente irrelevante, ya que el tráfico de llamadas está plenamente probado con el informe de telefónica es del teléfono del extorsionador, no del agraviado, por lo tanto no podemos afirmar categóricamente, que en el teléfono del agraviado no se recibieron llamadas a las 7:00 de la mañana.

- iv) Que, el 06 de junio del 2012, a las ocho y media de la mañana, aproximadamente el vehículo tico de color amarillo con placa de rodaje AE-8733, con registro municipal 1061 ha estado merodeando por el lugar denominado Barrio Cinco, que es donde viven los padres del agraviado, y luego por la cuadra 9 de la Avenida Gálvez, lugar donde está ubicado el local comercial del agraviado. Hecho probado con lo declarado por el padre del agraviado R.S.M.P., en juicio quien en manera coherente ha referido que su hijo R.S.M.G. lo llamo temprano y le dijo que no salga porque lo habían llamado para amenazarlo y decirle que lo estaban vigilando, que él hizo caso omiso y salió a mirar por su casa y vio al vehículo descrito. Que luego se dirigió al negocio de su hijo ubicado en la cuadra nueve de la Avenida José Gálvez y volvió a ver el vehículo descrito, por lo que opto por seguirlo y anoto la placa y registro municipal, habiéndole comunicado tales datos a su hijo R. Estas circunstancias ni siquiera ha sido desmentidas por los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., que son los que estaban a bordo del vehículo, menos aún se ha actuado prueba que las desacredite.
- v) Que, el seis de junio del 2012, a las 11: 00 de la mañana, aproximadamente, después de varias conversaciones sostenidas telefónicamente entre el agraviado y el extorsionador respecto al lugar a donde debe llevar el dinero, este le dice que lleve el dinero al lugar denominado “cinco esquinas”, en el barrio El Progreso, por lo que el agraviado llamo telefónicamente al sub oficial R.B.C. y le comunico tal situación, informándole además que su padre le ha dicho que hay un carro sospechoso merodeando su local comercial cuya placa es AE – 8733 y registro municipal 1061. Hecho probado con lo declarado por el agraviado y corroborado por el mencionado efectivo policial, quien en juicio no ha

informado que el le había dado su número de celular al agraviado, a fin de solicitar apoyo, si volviera ser víctima de amenazas y que al recibir la llamada, comunico a sus superior el Capitán P., quien inmediatamente armo un equipo operativo conformado por seis efectivos policiales para ir en apoyo del agraviado.

- vi)** Que, el seis de junio del 2012, a las 11:20 de la mañana aproximadamente el agraviado fue al lugar denominado “cinco esquinas” en el progreso, llevando consigo un paquete armado con papel y un billete de veinte nuevos soles metidos en una bolsa negra, y guiado por el extorsionador que le hablaba por teléfono, fue al villar ubicado en la esquina formada entre la calle Garcilazo y Avenida Buenos Aires, por donde metió la mano en la reja que estaba cerrada, pero con la puerta de madera interior abierta, dejo el paquete y se alejó del lugar, mirando si alguien se acercaba. Hechos probados con lo manifestado por el agraviado y corroborado con las declaraciones del efectivo policial G.R.A.N. Este último nos ha referido en juicio oral que ante la llamada del agraviado, el Capitán P., ordeno que apoyen en el operativo, es así que él se constituyó al lugar inmediatamente y pudo ver al agraviado avanzar hasta el billar llevando el paquete en la mano y además, haberlo visto dejar el paquete dentro de la reja del mencionado villar
- vii)** Que, pronto como el agraviado se alejó del paquete dejado en el interior de la reja del billar ubicado entre la calle Garcilazo y Avenida Buenos Aires, en el lugar denominado “cinco esquinas” se acercó a dicha reja el acusado J.C.A.C., cogió el paquete y al ver que el agraviado retorno corriendo hacia el, trato de darse a la fuga. Hechos acreditados fehacientemente, en primer lugar con la intervención in situ del acusado en mención, pues el fue intervenido por la autoridad policial- Capitán P., que ha pedido del agraviado estaba en el lugar esperando que se produzca la entrega del dinero. Es decir que este acusado fue intervenido en flagrancia plena, pues conforme lo ha declarado el agraviado y lo ha corroborado en su integridad el testigo presencial, efectivo policial G.R.A.N., luego que el agraviado dejo el paquete, el acusado J.C.A.C., camino hacia la reja, se inclinó, metió la mano y saco el paquete que presuntamente

contenía el dinero requerido por el extorsionador, Habiéndose probado en juicio, con el acta de inspección del lugar que la reja donde se dejaba está protegida con fierro hasta cierta altura del piso- lugar donde el agraviado dejó el paquete- por lo que no es posible que desde afuera se hubiese podido ver el paquete si el acusado A.C. se acercó al lugar, metió su mano en la reja y saco el paquete es porque sabía que fue dejado allí y si fue detenido tanto por el agraviado que retorno corriendo hacia el, como por la policía, es porque había cogido el paquete, resultando por demás absurdo pretender que la policía y el agraviado intervengan a una persona por el solo hecho de pasar cerca al billar, cuando estaban detrás de los extorsionadores que semanas antes habían hecho explotar una dinamita en la tienda del agraviado.

- viii)** Que, paralelamente, en el Jirón Constitución – El Progreso, es intervenido después de una corta persecución, el vehículo de placa de rodaje AE – 8733, con registro municipal 1061, el cual en horas de la mañana ha estado merodeando el domicilio del agraviado y luego su local comercial, habiendo intervenido en el interior de la unidad a los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., hechos probados con el acta de intervención policial en juicio, en la que consta el lugar de la intervención ya referido y corroborado por lo declarado por los testigos R.C.B.C y J.V.P.V, efectivos policiales que han concurrido a juicio oral y han referido de manera coherente y uniforme que concurrieron hacia cinco esquinas ante el llamado del agraviado, pero como tenían conocimiento de lo referido por el padre del agraviado, en el sentido de que desde tempranas horas ha estado merodeando su domicilio y local comercial un vehículo tico amarillo con placa de rodaje AE – 8733 y registro municipal 1061, al divisar al vehículo con tales descripciones, le ordenaron al conductor que se detenga, pero como se dio a la fuga, lo persiguieron e interceptaron en el Jirón Constitución, afirmando los testigos que los acusados A.C. y Q.P., no lograron huir porque la zona es transitaba por ser comercial y no se puede avanzar.
- ix)** Que, el acusado J.C.A.C., es miembro de un grupo de personas que no solo amenazo al agraviado con atentar contra su integridad y la de su familia si no que hizo efectivas sus amenazas dañando el portón de su local con un explosivo

(hecho probado), con la finalidad de que les entregue dinero. Correspondiéndole cumplir la función de recoger el dinero pactado entre el extorsionador que vertía las amenazas y el agraviado. Es prueba directa de tal afirmación, el hecho de haber sido intervenido en flagrante delito, esto es, luego de haber recogido el paquete dejado por el agraviado (hecho probado), Además se la prueba directa, tenemos que en su teléfono celular numero **945965700** (Teléfono que le fue incautado al momento de su detención) se han hallado los siguientes mensajes de texto que el **REMITIO** en horas de la mañana del 06 de junio del 2012 al sujeto conocido con el alias “SOY FREDY”, “**causa, como va pasando**”, “**como va a ser con la nota**”, “**a qué hora se cobra**”, “**causa que fue del carro, lo voy a necesitar entre Pizarro y Gálvez**”, y en mensaje grabado como borrador, fechado el mismo día, “**la moto esta que ruletea a la zona, sal a la otra esquina**”. Aunado a ello, con ese mismo teléfono celular número **945965700 HA EFECTUADO LLAMADAS**, al teléfono celular del sujeto conocido como “**USB ENANO**” numero **943265956**, el día SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE a las 7:57 por sesenta segundos, 7:13 por setenta segundos, 7:39 por dieciséis segundos, 7:40 por ocho segundos, 7:47 por catorce segundos, 7:54 por quine segundos. 7:54 por quince segundos, 7:59 por veintidós segundos, 8:01 por diecinueve segundos, 8:04 por veintiocho segundos, 8:06 por catorce segundos, 8:08 por doce segundos, 8:09 por veintiséis segundos , 8:11 por veinte segundos. Ha efectuado llamadas al teléfono celular de la persona conocida como “**YO SOY FREDY**” numero **943462726**, el día SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE a las 8:41 por veintidós segundos, 9:05 por sesenta segundos, **Y HA RECIBIDO** llamadas de “**SOY FREDY**” teléfono numero **943462726** a las 10:12 por ocho segundos, 10:29 por setenta y dos segundos.

Tanto el tráfico de llamadas constante entre el acusado J.C.A.C. y el alias “soy Fredy” y “ucv Enano” desde tempranas horas del 06 de junio hasta minutos antes de que se produzca la intervención policial, como los mensajes de texto que J.C.A.C. mando a “Soy Fredy”, constituyen PRUEBA INDICIARIA de su pertenencia al grupo de extorsionadores que coejecutaban

el hecho materia de juzgamiento.

La prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense Osvaldo Henderson García¹, viene a ser “El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido”. De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres; el hecho conocido o indicador, la regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a Henderson García, tenemos que: **1.- EL INDICADOR.-** Es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno en síntesis, la fase fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción completa de la prueba de indicios. **2.- LA REGLA DE EXPERIENCIA.-** Esta surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y **3.- EL HECHO INDICADO.-** Es la conclusión sobre el hecho desconocido extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la regla de la experiencia aplicada al hecho indicador²” Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, al indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: **1.-** Debe estar plenamente probado. **2.-** Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria **3.-** Debe haber sido obtenido lícitamente y, **4.-** Debe tener gravedad y precisión, empero en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente). Se exige la pluralidad de indicadores.

Analizando el caso concreto según las normas y doctrinas en referencia, podemos afirmar que se trata de **dos indicios probados,** pues el tráfico de llamadas ha sido informado por la empresa Telefónica del Perú, y no ha sido cuestionado de modo alguno y en lo que respecta a los mensajes de texto, estos

¹ HENDERSON GARCIA, OSVAKLDO. Abordaje y Planeación de la Investigación Penal. Proyecto Fortalecimiento del Ministerio Publico de Costa Rica – Ministerio Publico de Costa Rica. 2005.

² Obra citada.

han sido hallados grabados en el teléfono celular número **945965700** que le fue incautado al acusado A.C. al momento de su intervención (hecho ya acreditado), y que ni siquiera ha sido cuestionado y mucho menos desacreditado por su defensa. Ambos indicios **nos conducen a probar únicamente** que el acusado A.C. era el encargado de recoger el dinero producto de la extorsión. Ambos indicios **han sido obtenidos lícitamente**, no existiendo cuestionamiento alguno a su obtención o incorporación a juicio; y ambos indicios **son graves y precisos**, pues están referidos de manera directa a la extorsión misma, además de que tienen el sustento de la prueba directa tal como quedara evidenciado al ser sometidos a las reglas de la lógica la máximas experiencia.

Sometidos dichos indicios a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, tenemos que los términos “causa, como va pasando”, “como va ser la nota”, “a qué hora se cobra”, “causa que fue del carro, lo voy a necesitar entre Pizarro y Calvez”, y “la moto esta que ruletea a la zona, sal a la otra esquina”, contenidos en un mensaje telefónico son mensajes con palabras claves que utilizan las personas que se encuentran extorsionando. En el presente caso concreto, dichos mensajes enviados por un sujeto que horas más tarde es detenido recogiendo el dinero producto de la extorsión, se evidentemente están referidos a conversaciones con otros miembros del grupo, relacionados al cobro de dinero producto de las amenazas y la violencia ejercida contra el agraviado. Además la utilización de un carro para la huida, justamente por las inmediaciones del lugar donde horas más tarde se produce la entrega del “dinero”, Pizarro y Gálvez, está a solo dos cuadras de cinco esquinas – y finalmente, el dato de “la moto ruleteando la zona” completa el círculo, pues la autoridad policial generalmente se moviliza en ese tipo de unidades y ese día intervino utilizando motocicleta. Y en lo que se refiere a las llamadas telefónicas entre J.C.A.C., y “soy Fredy” y “ucv Enano” estas se han producido de manera reiterada hasta minutos antes de la entrega del “dinero”

En consecuencia podemos afirmar categóricamente que la conclusión es válida.- **El acusado J.C.A.C., es miembro de un grupo de personas que no solo**

amenazo al agraviado con atentar contra su integridad y la de su familia, si no que ha sido efectivas sus amenazas dañando el portón de su local con un explosivo (hecho probado) con la finalidad de que les entregue dinero. Correspondiéndole cumplir la misión de recoger el dinero pactado entre el extorsionador que vertía las amenazas y el agraviado.

- X) Que los acusados P.A.Q.P., y C.A.C., son miembros del mismo grupo de personas que amenazo al agraviado con atentar contra su integridad y de su familia, que hizo efectivas sus amenazas dañando el portón de su local con un explosivo, todo ello con la finalidad de que les entregue dinero correspondiéndoles cumplir a ambos el rol de recoger a su coacusado J.C.A.C., después de que este recoja el “dinero” dejado por el agraviado y facilitar la huida del lugar. Se hace esta afirmación basados en la siguiente prueba indiciaria: **1.-** Ambos acusados fueron intervenidos a bordo del vehículo de placa de rodaje AE – 8733 y número de registro municipal 1061, el día seis de junio del 2012, a solo tres cuadras del lugar donde se venía produciendo paralelamente la intervención de su coacusado J.C.A.C. **2.-** El vehículo en el que fueron intervenidos los acusados A.C. y Q.P., fue visto por el padre del agraviado, de nombre R.S.M.P., en horas de la mañana del 06de junio del 2012, primero merodeando su domicilio ubicado en el Barrio Cinco, y luego merodeando su local comercial ubicado en la cuadra 9 de la Avenida Gálvez, en esta ciudad de Chimbote., **3.-** Al momento de ser intervenido se le encontró en el bolsillo de su camisa una boleta de venta de un celular, a nombre de su coacusado J.C.A.C., (quien estaba siendo intervenido recogiendo el paquete de “dinero” dejado por el agraviado). **4.-** El mismo día 06 de junio del año 2012, el acusado G.A.C., utilizando su teléfono celular numero **943880781** realiza dos llamadas telefónicas al teléfono móvil **943265956**, del sujeto conocido con el alias de “UCV ENANO”, la primera a las 10:48 de la mañana y la segunda a las 10:49 s+ de la mañana, ambas con una duración de un segundo. **5.-** El acusado G.A.C., conocía la vivienda, local y condiciones del agraviado y su familia, porque trabajo como empleado de su padre.

Los cinco indicadores que hemos, mencionado en el párrafo anterior están

debidamente probados, el primero y el tercero con las actas de intervención policial y registro personal actuados en juicio oral sin observación alguna, el segundo y quinto con las sindicaciones coherentes y uniformes que hace el testigo R.S.M.P., y corroborado con lo declarado por el agraviado; y en cuarto con el informe de Telefónica del Perú actuado en juicio oral sin cuestionamiento alguno. Debiendo precisarse además que respecto a los indicios en concreto, jamás han sido negados por la defensa como inexistente o que esos hechos no sucedieron, lo que se ha cuestionado, es la contundencia de los primeros E incluso, respecto al informe de Telefónica del Perú, los abogados de la defensa han dicho “Telefónica no miente”, pues evidentemente se trata de un informe obtenido tecnológicamente cuyo grado de certeza es máximo. Todos estos cinco indicios **nos conducen a grabar únicamente** que los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., eran los encargados de trasladar al acusado J.C.A.C., luego de que este recoja el dinero producto de la extorsión en el lugar denominado “cinco esquinas”. Los cinco indicios **han sido obtenidos lícitamente**, no existiendo cuestionamiento alguno a su obtención o incorporación a juicio; los indicios. 1,2,3, y 4 son **graves y precisos** pues están referidos a la función de que los acusados A.C. y Q.P., cumplieran en el grupo, esto es al transporte del sujeto que recogería el dinero, y el quinto es contingente.

Sometidos los cinco indicios a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, tenemos que, una de las formas a través de la cual los extorsionadores amedrentan a sus víctimas es el reglaje, haciéndole saber incluso que conocen sus movimientos por que los están siguiendo u observando. En el presente caso concreto el extorsionador que estaba a cargo de efectuar llamadas amenazantes al agraviado en horas de la mañana del 06 de junio del 2012, le hace saber que estaba vigilando su casa, que se cuiden, por lo que el padre del agraviado sale a ver si estaban haciendo reglaje, llegando a ver un vehículo tico amarillo con placa de rodaje AE- 8733, con registro municipal1061. Instantes después el padre del agraviado decide ir al local comercial y vuelve a ver merodeando por el lugar al mismo vehículo, por lo que da cuenta a su hijo para que informe a la policía.

Así mismo, en casi la totalidad en casos de extorsión en coautoría, es conocido que el grupo tomo muchas precauciones a fin de lograr su objetivo, siendo una de estas precauciones la de tener un vehículo a disposición, rondando por el lugar donde se efectúa la entrega del dinero, para recoger a su compinche y huir del lugar. En este caso concreto el mensaje de texto remitido el mismo día de los hechos por J.C.A.C, al sujeto conocido como “SOY FREDY”, el que le dice “causa que fue del carro, lo voy a necesitar entre Pizarro y Gálvez “. Y luego “la moto esta que ruletea a la zona, sal a la otra esquina”, corroboran plenamente la hipótesis que en este caso concreto también se contó con un vehículo para sacar del lugar al acusado J.C.A.C, siendo los acusados A.C. y Q.P., quienes fueron intervenidos por la autoridad policial rondando por el lugar, mientras esperaban a su coacusado A.C.

Los sujetos que forman parte del grupo extorsionador, se conocen y además están en comunicación constante para lograr ejecutar con éxito su delito. En el presente caso, el acusado P.A.Q.P., y G.A.C., evidentemente se conocían y estaban en comunicación constante en todo momento ya que los dos se conocían con el acusado J.C.A.C., puesto que al ser intervenidos, se halló en el bolsillo de la camisa del acusado P.A.Q.P. una boleta de venta de la compra de un teléfono celular a nombre del acusado J.C.A.C., además, el mismo día de los hechos esto es, el 06 de junio del 2012, el acusado G.A.C., llamo telefónicamente hasta en dos oportunidades al sujeto con el alias de “UCV ENANO”, llamadas que realizo a las 10:48 y 10:49 de la mañana, esto es, solo minutos antes de que se produzca la “entrega del dinero” por parte del agraviado en el lugar denominado “cinco esquinas”. Y si bien es cierto las llamadas telefónicas son de un segundo, estas evidencian no solo que los tres acusados aquí presentes se conocían si no que estaban en contacto en los instantes previos a la “entrega de dinero”, a través del sujeto conocido como “UCV ENANO”, quien ese mismo día tuvo TRECE comunicaciones telefónicas con el acusado encargado de recoger el dinero “J.C.A.C.”.

Finalmente, generalmente los extorsionadores eligen a su víctima, porque saben que tienen posibilidades económicas para pagar el monto que se le soliciten y

porque conocen algún dato particular de este como para poder lograr el contacto. En este caso, el acusado G.A.C., conocía de tiempo atrás al agraviado y a su familia por haber trabajado para ellos, y justamente por ese momento sabía de sus condiciones y datos para que les entregue dinero.

Analizados en su conjunto los cinco indicios escritos, evidentemente se convierte en prueba fehaciente de que los acusados P.A.Q.P. y G.A.C. , son miembros del mismo grupo de personas que amenazo al agraviado con atentar contra su integridad y la de su familia, que hizo efectiva sus amenazas dañando el portón de su local con un explosivo, todo ello con la finalidad de que les entregue dinero correspondiéndoles cumplir a ambos el rol de recoger a su coacusado J.C.A.C. después de que este recoja “el dinero” dejado por el agraviado y facilitar su huida del lugar en el vehículo tico amarillo, de placa de rodaje AE-8733.

Determinada las cuestiones precedentes las cuestiones, corresponde analizar si el accionar probado de los acusas J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P se ve abarcado por el tipo penal de extorsión – tipo básico – previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal. Al respecto tenemos que “La Extorsión genérica consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, esto es, constreñir o forzar la voluntad del sujeto pasivo del delito a fin de obtener del mismo una disposición patrimonial. Los medios a utilizar son: La violencia.- que implica el empleo de fuerza física contra la persona a quien se le obliga a entregar la ventaja económica o de otra índole. La amenaza.- Es el anuncio de causar un mal inminente al sujeto pasivo o a un tercero. Tanto la violencia como la amenaza deben ser idóneas para doblegar la voluntad del sujeto pasivo³. Y respecto al tipo de delito y por ende a fin de determinar cuándo podemos afirmar que se ha consumado el delito o que se ha llegado a grado de tentativa, el profesor Tomas Aladino Gálvez Villegas señala: “se trata de un delito de lesión, de forma que este se consumara cuando el sujeto pasivo se desprende de parte de su patrimonio u otorga la ventaja de cualquier otra índole, no requiriendo que el extorsionador obtenga algún beneficio

³ NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. AMEBA. Buenos Aires. P.256

patrimonial. Será admisible la tentativa en tanto a la víctima no haya realizado la disposición patrimonial, sea porque se negó a acceder al pedido extorsivo, porque acudió a la policía, o porque el agente es intervenido momentos antes de recibir la ventaja de la víctima”⁴.

Analizando el caso concreto tenemos que un sujeto al que no se ha logrado identificar válidamente, ha ejercido **amenaza** contra la integridad física del agraviado y de su familia, a través de llamadas telefónicas y de mensajes de texto que han sido actuados en juicio. Además, este mismo sujeto u otros del mismo grupo delictivo han ejercido violencia contra los bienes del agraviado, pues el día 26 de mayo del 2012 han hecho explotar una dinamita en su local comercial ubicado en la Avenida José Gálvez 910 todo ello con la finalidad de **obligar** al agraviado a que les entregue la suma de diez mil nuevos soles, entrega de dinero que evidentemente constituye una **ventaja económica indebida** a favor de los extorsionadores. La entrega fue pactada para el día 6 de Junio del 2012, a las 11:00 de la mañana aproximadamente, siendo el acusado J.C.A.C. la persona que concurrió al lugar a “recibir el dinero” pero fue intervenido en ese acto por la autoridad policial mientras que los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., esperaban al acusado A.C por las inmediaciones del lugar, a bordo de un automóvil para facilitar la huida.

Siendo así al haberse frustrado la entrega del dinero solicitado por los extorsionadores, dado que el agraviado conjuntamente con la autoridad policial les tendió una celada, el delito de extorsión no se consumó habiendo quedado en tentativa. Tentativa imputable a los acusados presentes, ya que dados los hechos probados y las circunstancias establecidas, estos han formado parte de un grupo de personas que desplazo acciones idóneas para consumir el delito de extorsión tipo básico; cada uno de ellos cumplió un rol pre establecido – A.C el de recoger “el dinero” y A.C., y Q.P. esperar por inmediaciones del lugar a bordo de un vehículo para facilitar la huida de A.C. es decir que los acusados han actuado en coautoría con el sujeto o sujetos que realizaron las amenazas y

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino y DELGADO TOBAR, Walter Javier. Derecho Penal Parte Especial Tomo II. Instituto de Derecho y Justicia. Jurista editores. Primera edición. Lima. 2011. P. 1101.

explotaron la dinamita, pues actuaron previa concentración (acuerdo previo), cada uno de ellos tenía su rol establecido en la etapa de ejecución (ejecución del hecho), y cada uno de ellos dominaba el hecho desde el rol que se le había asignado (codominio del hecho)⁵. Por lo tanto, aun cuando el hecho quedo en grado de tentativa y algunos de los acusados no pudieron ejecutar el rol asignado, tratándose de una coautoría, TODOS los coautores RESPONDEN por lo que si se logró ejecutar en este caso por la tentativa de extorsión.

Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, correspondiente realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica de los acusados es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la tome permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodea a los hechos – uso de amenazas contra el agraviado a fin de que entregue la suma de diez mil nuevos soles y posterior despliegue de acciones para recibir el dinero – resulta evidente que los acusados han actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente han actuado contrario a la norma al que debe obtener un beneficio patrimonial indebido, previo uso de amenazas, llegando incluso a dañar los bienes del agraviado con el fin de lograr su cometido. **Juicio de imputación personal:** en atención a las circunstancias de los hechos los acusados pudieron evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirles una conducta diferente; sin embargo, los acusados renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

SETIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión del bien jurídico) y responsabilidad de la gente, en relación a ello el juzgado valora la

⁵ Requisitos de la coautoría según la teoría del dominio del hecho que es la adoptada por nuestra legislación penal.

forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones responsables y sociables del acusado, circunstancias y móviles que lo llevaron a realizar el ilícito, todo ello bajo la aplicación de los principio de lesividad y proporcionalidad, debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En este orden de ideas tenemos que en el presente caso concreto la abstracta que prevé el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal para este delito es no menor de diez años ni mayor de quince años de privación de la libertad, por lo que a fin de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta que si bien es cierto, el delito de extorsión es uno pluriofensivo ya de que esta manera directa lesiona el patrimonio y además la integridad física de la víctima, e incluso se puede afirmar que también lesiona su libertad, y que en el caso concreto no solo se ha amenazado al acusado por la vía telefónica sino que además se ha explotado una dinamita en su casa para lograr doblegar su voluntad. También lo es que el juicio no se consumó, porque le agraviado decidió no entregar dinero y además comunico a la policía a fin de que arresten al sujeto que iba a recogerlo, por lo que quedo en grado de tentativa, no habiéndose producido perjuicio económico alguno. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los acusados son reos primarios. Siendo así, al amparo de lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, norma que establece, que “ el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, consideramos que la pena concreta debe ser la mínima prevista para el delito, coincidiendo en este extremo con el ministerio público, siendo diferente la situación del acusado J.C.A.C., quien el 6 de Julio del 2012 en que sucedieron los hechos tenia veinte años de edad por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 22 del código penal debe atenuarse la pena a imponerse.

OCTAVO: DE LA REPARACION CIVIL: La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y componente, restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios dañados, en el presente caso existe la

posibilidad de que la salud y la integridad física del agraviado y de su familia sea restituida a través del tratamiento y terapias especializadas, puesto que como ha quedado probado en juicio, las amenazas han sido constantes durante bastante tiempo y de magnitud tal que ha dejado traumas latentes en la vida del agraviado y su familia; por lo que es a ello que se debe apuntar para determinar el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta además que como consecuencia de las acciones de las acciones de los extorsionadores resulto dañada la puerta del local comercial del agraviado y finalmente se debe tener en cuenta las posibilidades del acusado para pagar la reparación civil, en ese sentido tenemos que son personas jóvenes, con capacidad plena para trabajar y poder asumir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal.

Por las consideraciones antes expuestas el juzgado penal colegiado del Santa **FALLA:**

-CONDENANDO a los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., cuyo generales de ley obran en la sentencia, como coautores del delito de **EXTORCION en grado de TENTATIVA**, delito previsto en el anterior párrafo del artículo 200 del código penal en agravio de **R.S.M.G.** y como tal le impone J.C.A.C. **OCHO AÑOS DE PENA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que se computara desde el 6 de junio del año 2012 y culminara el 05 de junio del 2020 y a G.A.C., P.A.Q.P. **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que se computara desde el 06 de junio del año 2012 y culminara el 05 de junio del 2022.

-FIJANDO la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado R.S.M.G., a pagarse solidariamente.

-Se ordena la ejecución provisional de la condena. Sin costas. Notificándose.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA CONDENATORIA

Cuaderno número : 01129-2012-8-2501-JR-PE-03
Sentenciados : J.C.A.C.
G.A.C
P.A.Q.P.
Agravado : R.S.M.G.
Delito : Extorsión
Especialista : Abogado D. G. L.
Ponente : W. A. L. S.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número veintidós.
Chimbote, primero de octubre
De dos mil trece.

VISTOS Y OIDOS

1. Es materia de apelación la sentencia recaída en le resolución número diecisiete, de fecha cinco de julio de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del santa, en el extremo que fallo condenando a los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., como coautores del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de R.S.M.G, y como tal se impone a J.C.A.C., ocho años de pena privativa de libertad, y a G.A.C. y P.A.Q.P., diez años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado, la cual deberá pagarse solidariamente: resolución impugnada por los abogados de los sentenciados; y luego de escuchar a las partes por su orden;
2. Que, como efecto de la impugnación formulada, esta Sala de Apelaciones asumió competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos factico y jurídicos que tuvo el juzgado penal colegido de origen para emitir la de la alzada y se pronuncia de la siguiente manera;

Y CONSIDERANDO

£1. Premisa normativa

3. El artículo 200 primer párrafo del Código Penal prescribe “el que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercer una ventaja económica indebida u otra venta de

cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de quince años”

£2. Premisa fáctica

4. Que, en instancia de apelación no se admitieron nuevos medios probatorios, asimismo se oralizaron las instrumentales que sustentan, según el Ministerio Público, la existencia del delito y la responsabilidad penal de los sentenciados, Asimismo se interrogó a los sentenciados quienes manifestaron ser inocentes.

£3. Fundamentos de los apelantes

5. **Fundamentos del apelante J.C.A.C.** La defensa técnica del apelante J.C.A.C., mediante recurso presentado en la fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a páginas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis interpuso apelación, solicitando que la resolución número diecisiete sea revocada, consecuentemente se absuelva a su patrocinado, argumentando: **a)** que, con respecto al considerando sexto, el Colegiado solamente en forma parcial lo vertido por los órganos de prueba de cargo, afirmando que el veintiséis de mayo del dos mil doce, se hizo efectiva la amenaza habiendo hecho explotar una dinamita en el local de la empresa Moraplac, sin embargo, según las declaraciones de S.M.P. (agraviado), el policía R.B.C. y J.R.D.L.C. (Perito), no es atribuido a ninguna persona como autor de este hecho; **b)** que, el Colegiado realizó una valoración parcial de la declaración de J.R.A.N., dado que el mismo manifestó que no pudo ver si dentro el paquete había dinero, no se percató si alguien recogiera bolsa, que el lugar donde se encontraba era la esquina del almacén de cerveza a veinticinco metros de distancia lugar de los hechos y que el paquete era pequeño; **c)** que no se probó la participación in situ del sentenciado, pues no se admitió la declaración del capitán E.P.S.; **d)** el Colegiado incurre en error al dar pleno valor probatorio a los mensajes de texto del teléfono celular del sentenciado, alegando que esta documental constituye prueba directa, pero se desconocen los titulares de los mensajes de texto, por no haberse identificado y menos investigado en el presente caso; **f)** que existen dos indicios probados que incriminan al acusado, por un lado la información de Telefónica del Perú analizada de forma parcial y l también los mensajes de texto, infiriéndose que dichos mensajes se refieren a conversaciones sobre el cobro del dinero, sin corroborando con medios probatorios que sustenten su argumentación, asumiendo como cierto, lo expuesto por el Ministerio Público, existiendo medios de prueba incorporados que no fueran debidamente valorados y que desacreditan la responsabilidad del evento delictivo; **g)** Que el colegiado se limita a expresar que los acusados conocían al encausado A.C. por haber encontrado en el bolsillo de P.A.Q.P., una boleta de compra de celular, sin embargo es de valorarse que la documental en mención fue cuestionada durante la actuación probatoria, desacreditándola; **h)** que los elementos probatorios de demuestra la falta de elemento objetivo de tipo penal de extorsión, que consiste en la amenaza con la finalidad de obligar al agraviado a entregar dinero y que dicha entrega de dinero constituya una ventaja económica; e **i)** que tampoco se acreditó con documento

idóneo la cuantificación de los daños supuestamente infligidos y del perjuicio moral y material ocasionado a la víctima, por lo que el monto resulta desproporcionado en relación a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito.

6. Fundamentos de la defensa técnica del Apelante P.A.Q.P., La defensa técnica del sentenciado P.A.Q.P., mediante recurso presentado en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, obrante en páginas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cinco, interpuso apelación solicitando que la resolución numero diecisiete sea revocada, consecuentemente el Colegiado se pronuncie por la absolución, argumentando; **a)** que, el agraviado no recibió llamada alguna en el mes de febrero del año dos mil doce, solo recibió mensajes el día seis de junio de dos mil doce, y que conforme se acredita con la carta de Telefónica dirigida a la Fiscalía Provincial Penal, el agraviado era el que realizaba las llamadas a los supuestos extorsionadores, y que los números telefónicos de los que proveían las llamadas extorsivas no pertenecían al encausado Q.P. **b)** que, el Colegiado pretendió incluir hechos que no fueron considerados en la calificación para el tipo penal de extorsión, hechos ocurridos en fecha veintiséis de mayo del año dos mil doce, que no se llegó a establecer quien realizo dicha explosión, situación que no se encuentra en discusión por ser hecho ajeno al delito en sí que se está tratando, sin embargo el Colegiado considero en su sentencia que P.A.Q.P., hizo efectiva sus amenazas dañando el portón del agraviado con un explosivo, todo con la finalidad de que el entreguen dinero, hechos que no han sido probados en juicio oral de manera categórica. **c)** que, el Colegiado fundamento su sentencia en pruebas indiciarias, indicando que al respecto, el Tribunal Constitucional menciona que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado es el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); y el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo; y, **d)** que la sentencia recurrida no muestra una debida motivación, siendo que el “derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben prevenir no solo el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”, así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional.

7. Fundamentos de la defensa técnica del apelante G.A.C. La defensa técnica del sentenciado G.A.C, mediante recurso presentado en fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a páginas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta, interpuso recurso de apelación contra la resolución numero diecisiete, solicitando que sea revocada, consecuentemente se declare la absolución de su defendido, argumentando; **a)** que, en el considerando sexto denominado “análisis y valoración

de los hechos probados e improbados en juicio oral”, el Colegiado afirmo que el veintiséis de mayo del dos mil doce, los acusados hicieron efectiva su amenaza habiendo hecho explotar una dinamita en el local de la empresa del agraviado (empresa Moraplac), sin embargo preciso, que con respecto a este extremo no existe prueba alguna para acreditar quienes fueron los que causaron tal explosión, pues de las declaraciones testimoniales de R.S.M.P., R.B.C y del perito J.R.D.L.C., en ningún momento sostiene quienes resultarían ser los autores; asimismo añadió que la explosión existió mas no se le puede atribuir a su defendido; **b)** que, el Colegiado concluyo que su defendido era miembro de un grupo de personas que amenazo al agraviado, con atentar contra su integridad y la de su familia, sin embargo, indico, no está probado que su defendido A.C. haya amenazado al agraviado, es más refirió que dentro de los medios probatorios actuados, se puede evidenciar que no existe ninguna comunicación entre el llamado “extorsionador” y su defendido, ni entre su defendido con el señor A.C., **c)** que, el Colegiado afirmo que su defendido junto a la persona de Q.P., eran los encargado de recoger al señor S.C., después de que esta recogiera el dinero para facilitar su ayuda, sin embargo refirió que con respecto a este punto se está hablando de una coautoría y el Colegiado no hizo mención a ninguno de los elementos de la autoría para poder determinar si existió un acuerdo entre los sentenciados; un reparto de tareas, como establece la jurisprudencia y la citada doctrina; pues no existe ninguna prueba que logre acreditar la vinculación entre su patrocinado con los otros acusados ni con el llamado extorsionador, resaltando que no hay ninguna llamada, ni un solo mensaje; **d)** que, el colegiado vinculo al sentenciado A.C., con el señor A.C. porque existen llamadas de A.C. a dos personas que figuran en la agenda del señor A., que figuran en el reporte de telefónica, con respecto a ello, indico que se contradice con lo que se encuentra en el acta de visualización de llamadas y mensajes de texto del señor A.C., existiendo por lo tanto una flagrante contradicción en la sentencia, donde se ha guardado silencio; y **e)** que, el Colegiado asumió que al haber conocido su defendido a A.C., los negocios del agraviado, este sería un indicio que los llevo a inferir que él es parte del grupo que extorsiono a la víctima, respecto a ello la defensa técnica manifestó, que el agraviado es un empresario exitoso y toda la localidad conoce de su bonanza económica, por lo tanto, bajo este razonamiento cualquier ciudadano de Chimbote, puede ser acusado de extorsionar al agraviado.

£4. Fundamentos del Ministerio Publico.

- 8.** El representante del Ministerio Publico, solicito que la resolución sea confirmada en todos sus extremos, argumentando; **a)** que, por cuanto el agraviado R.S.M.G, el día seis de julio en horas de la mañana recibió a su teléfono 981003504 una llamada extorsiva proveniente del teléfono 968506756, en la cual exigían dinero a cambio de no atentar contra su vida, la de su familia, y contra su propiedad, en la cual dieron cinco minutos, para que deje el dinero en cinco esquinas, lugar que se encuentra ubicado en la avenida Buenos Aires y Jirón Garcilazo por lo que el agraviado armo un paquete y se dirigió al lugar, luego recogió el paquete la persona de J.C.A.C., el mismo que fue intervenido y a pocas cuadras se intervino un tico amarillo de placa

de rodaje AE – 8733 con registro municipal número 1061, siendo conducido por G.A.C., y como copiloto P.A.Q.P.; **b)** que el agraviado era extorsionado desde el mes de febrero del dos mil doce y el veintiséis de mayo atentaron, con un material explosivo. Su tienda comercial llamada Moraplast, ubicada en la avenida José Gálvez Nro. 910, todos estos elementos probatorios han sido valorados en la etapa de juicio de conformidad con el artículo 383° pruebas que han sido incorporadas para su lectura, por lo que existe una conexión entre ambos imputados; **c)** Preciso que los abogados de la defensa coinciden en decir que el Colegiado actuó en forma imparcial, que no han valorado las pruebas, que no hay vinculación con los sentenciados con el agraviado, que no se han probado los hechos, que el Colegiado incurrió en error, por lo que contradijo lo expuesto e indico que el Colegiado valoro debidamente todas las pruebas que fueron oralizadas en el juicio oral conforme al artículo 383° del Código Procesal Penal, en la cual se presentó el acta de registro personal e incautación de los celulares y especies encontradas a los sentenciados, acta de intervención policial , han valorado el acta y visualización de agenda de los teléfonos del agraviado y visualización de los teléfonos encontrados a los sentenciados, la carta remitida por Telefónica del Perú, por lo que han sentenciado a las personas presente; **d)** quedo acreditado que el agraviado recibió a su teléfono 981003504 una llamada extorsiva del celular 968506756, en el cual le solicitaban dinero a cambio de no atacar contra su familia, el agraviado cansado de las amenazas comunico a la policía e hizo una bolsa e introdujo papeles y puso la suma de veinte nuevos soles y se dirigió al lugar donde le dijeron que dejara el paquete, por lo que dejo la bolsa en el interior de la puerta de un domicilio, verificando que persona iba a recoger el paquete, viendo que se acercó G.A.C. y recogió el sobre y se fue por lo que el lugar al estar rodeado el sentenciado fue detenido por el capitán P., **e)** se ha probado que el agraviado recibió una llamada del teléfono extorsionador, en la que se le indico que la entrega de dinero sería por cuenta bancaria, indicando que existen mensajes sobre la explosión, se visualizaron agendas y que se incorporaron en juicio oral, existe una llamada perdida al teléfono 943380101 y el teléfono es de propiedad de G.A.C, existiendo mensajes de texto enviados del teléfono de A.C., **f)** a tres cuadras se intervino el vehículo con placa de rodaje AE - 8733 que conducía G.A.C., y P.A.Q.P., como copiloto, que al efectuarse el registro personal a P.Q., se le encontró en el bolsillo de su casas una boleta de venta de celular a nombre de J.C.A.C., persona que se encargó de recoger el dinero; **g)** que el padre del agraviado, señor S.P., indico que ese vehículo en horas de la mañana estuvo “ruleteando” su inmueble en cinco esquinas y a su hijo le dijo que había recibido una llamada y le dijo que no saliera, por lo que hizo caso omiso y se dirigió Moraplast y se percató que dicho vehículo se encontraba merodeando en su establecimiento comercial por lo que anoto la placa del vehículo y le hizo de su conocimiento a su hijo S.M.G., y comunico al policía B.C.; **h)** indico que hay relación y conexión de estas personas, por lo que el Juez de Primera Instancia valoro debidamente las pruebas que han sido incorporadas al juicio, es por ello que

se ha aplicado una sentencia condenatoria de acuerdo a lo requerido por el Ministerio Público.

£5. Fundamentos de la resolución impugnada.

9. El Colegiado fundamenta la sentencia emitida, señalando que se había probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente; **a)** que, desde el mes de febrero del año dos mil doce, el agraviado R.S.M.G., fue víctima de amenazas constantes por parte de personas desconocidas que lo llamaban por teléfono, diciéndole que entregue diversas sumas de dinero o de lo contrario iban a atentar contra su vida o la de su familia, hecho que se evidenció con lo declarado por el agraviado en mención en juicio oral, específicamente diciendo: "En el año dos mil doce he sido víctima de extorsión, en el mes de febrero empecé a recibir llamadas extorsivas por celular y mensajes de texto, era acosados amenazaban contra mi niña de tres años, contra mis padres, mi hermano, a mí ese hecho me tuvo agobiado", ello corroborado con lo declarado por su padre, el testigo R.S.M.P., quien afirmó que las llamadas amenazadoras eran tan agobiantes que causaron mucho daño en su familia; **b)** el veintiséis de mayo del año dos mil doce, los sujetos que amenazaban telefónicamente al agraviado S.R.M.G., hicieron efectiva su amenaza, haciendo explotar una dinamita en el local principal de su empresa MORAPLAC, ubicada en la Avenida José Gálvez número 910 de Chimbote, hecho probado no solo con el dicho del agraviado y de su padre R.S.M.P, sino además con lo manifestado por el testigo efectivo policial R.B.C., quien conoció la denuncia que hizo el agraviado, y corroborado por el perito experto en explosivos J..E.R.D.L.C, quien declaró en juicio que fue la persona encargada de analizar el explosivo que colocaron en el local comercial del agraviado, habiendo determinado que se trataba de dinamita y que como consecuencia de la explosión quedó descentrado el portón en el lado externo; **c)** que, en fecha seis de junio del año dos mil doce, en horas de la mañana el agraviado entabló comunicación con la persona que lo extorsionaba, quien le dijo que se cuida, al igual que su familia, por los estaban vigilando y que ese día se daría la entrega del dinero, hecho probado por la versión del agraviado en el juicio, corroborado con lo declarado R.S.M.P, quien manifestó que su hijo le llamó en horas de la mañana para comunicarle de las amenazas y que no salgan porque al parecer los estaban vigilando, así como con el informe de Telefónica del Perú, respecto del tráfico de llamadas de teléfono utilizado por el extorsionador, cuyo número es 868506756 en donde aparece que desde las ocho de la mañana hubo comunicación constante con el teléfono número 981003504, número que le pertenece al agraviado, habiendo admitido el agraviado que él también efectuaba llamadas al extorsionador por que este le daba indicaciones determinadas, El Colegiado dejó aclarado que los cuestionamientos hechos por la defensa a la declaración del agraviado porque este dijo que el seis de junio del dos mil doce, las llamadas extorsivas se iniciaron a las siete de la mañana, y según el informe recibido de Telefónica del Perú, fueron a las ocho de la mañana, es totalmente irrelevante, ya que el tráfico de llamadas está plenamente probado con el informe antes indicado y si el agraviado se equivocó al señalar una hora de diferencia, eso

no lo desacredita de modo alguno ya que se trata de un dato irrelevante, además, el informe de telefónica es del teléfono del extorsionador, no del agraviado, por lo tanto, no se puede afirmar categóricamente, que en el teléfono del agraviado no se recibieron las llamadas a las siete de la mañana; **d)** que, el seis de junio del año del dos mil doce, a las ocho y media de la mañana, aproximadamente el vehículo tico, de color amarillo con placa de rodaje AE – 8733, con registro municipal 1061, estuvo merodeando por el lugar denominado Barrio Cinco, que es donde viven los padres del agraviado y luego por la cuadra nueve de la avenida José Gálvez, lugar donde está ubicado el local comercial del agraviado, hecho probado con lo declarado por el padre del agraviado don R.S.M.P, en juicio, quien en manera coherente refirió que su hijo R., lo llamo temprano y le dijo que no salga porque lo habían llamado para amenazarlo y decirle que los estaban vigilando, que él hizo caso omiso, y salió a mirar por su casa y vio al vehículo descrito, que luego se dirigió al negocio de su hijo ubicado en la cuadra nueve de la Avenida José Gálvez, y volvió a ver el vehículo descrito, por lo que opto por seguirlo y anoto la placa y registro municipal, habiéndole comunicado tales datos a su hijo R., que estas circunstancias no fueron desmentidas por los acusados G.A.C y P.A.Q.P, que son los que estuvieron a bordo del vehículo, menos aún se actuó prueba que las descredite; **e)** que, el seis de junio del año dos mil doce, a las once de la mañana aproximadamente, después de varias conversaciones sostenidas telefónicamente entre el agraviado y el extorsionador, respecto al lugar debía llegar el dinero, este le dijo que lleve el dinero al lugar denominado “cinco esquinas” en el Barrio El Progreso, por lo que el agraviado llamo telefónicamente al sub oficial R.B.C. y le comunico tal situación , informándole además que su padre le había dicho que había un carro sospechoso merodeando su local comercial cuya placa era AE – 8733, y registro municipal 1061,hecho probado con lo declarado por el agraviado y corroborado por el mencionado efectivo policial, quien en juicio informe que él le dio su número de celular al agraviado a fin de solicitar su apoyo, si volvía ha ser víctima de amenazas, y que al recibir la llamada comunico a su superior capitán P.,quien inmediatamente armo un equipo operativo, conformado por seis efectivos policiales para ir en apoyo del agraviado; **f)** que, el seis de junio del dos mil doce, a las once horas con veinte minutos de la mañana aproximadamente el agraviado fue al lugar denominado “cinco esquinas” en el Progreso, llevando consigo un paquete armado con papel y un billete de veinte nuevos soles metidos en una bolsa negra y guiados por el extorsionador que le hablaba por teléfono, fue al billar ubicado en la esquina formada entre la calle Garcilazo y la Avenida Buenos Aires, lugar donde metió su mano a la reja que estaba cerrada, pero con la puerta de madera interior abierta, dejo el paquete y se alejó del lugar mirando si alguien se acercaba. Hechos probados con lo manifestado por el agraviado y corroborado con las declaraciones del efectivo policial J.R.A.N, el cual refirió en juicio oral que ante la llamada del agraviado, el capitán P., Ordeno que apoyen en el operativo, es así que él se constituyó al lugar inmediatamente y pudo ver al agraviado avanzar hasta el billar, llevando el paquete en la mano y además, haberlo visto dejar el paquete dentro de la

reja del mencionado billar; **g)** que, tan pronto como el agraviado se alejó del paquete dejado en el interior de la reja del billar ubicado entre la calle Garcilazo y la Avenida Buenos Aires, en el lugar denominado “cinco esquinas”, se acercó a dicha reja el acusado J.C.A.C., quien cogió el paquete que el agraviado retornó corriendo hacia él, trató de darse a la fuga, hechos acreditados en primer lugar con la intervención in situ del acusado en mención, pues él fue intervenido por la autoridad policial – capitán P – que a pedido del agraviado estaba en el lugar esperando que se produzca la entrega del dinero; es decir que este acusado fue intervenido en flagrancia, pues conforme a lo declarado por el agraviado y corroborado en su integridad por el testigo presencial, efectivo policial G.R.A.N., luego quien el agraviado dejó el paquete, el acusado J.C.A.C., camino hacia la reja, se inclinó, metió su mano y sacó el paquete que presuntamente contenía el paquete requerido por el extorsionador; habiéndose probado en juicio con el acta de inspección del lugar, que la reja donde fue dejada el dinero está protegida con fierro hasta cierta altura del piso – lugar donde el agraviado dejó el paquete – por lo que no es posible que desde afuera se hubiese podido ver el paquete; si el acusado A.C., se acercó al lugar, metió su mano en la reja y sacó el paquete es porque sabía que fue dejado ahí, y así fue detenido, tanto por el agraviado que retornó corriendo hacia él, como por la policía, es porque había cogido el paquete, resultando por demás absurdo que la policía y el agraviado intervengan a una persona por el solo hecho cerca al billar, cuando estaban detrás de los extorsionadores que semanas antes habían hecho explotar una dinamita en la tienda del agraviado; **h)** que, paralelamente, en el jirón Constitución – El Progreso – fui intervenido después de una corta persecución el vehículo de placa de rodaje AE – 8733, con matrícula municipal 1061, el cual en horas de la mañana estuvo merodeando el domicilio del agraviado y luego su local comercial, habiendo intervenido en el interior de la unidad a los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., hechos probados con el acta de intervención policial actuada en juicio, en la que consta el lugar de la intervención ya referido y corroborado por lo declarado por los testigos R.B.C., y J.V.P.V., efectivos policiales que concurrieron al juicio oral y refirieron de manera coherente y uniforme, que concurrieron hacia “cinco esquinas” ante el llamado del agraviado, pero como tenían conocimiento de lo referido por el padre del agraviado en el sentido que desde tempranas horas había estado merodeando su domicilio y comercial, un vehículo tico amarillo, con placa de rodaje AE – 8733, con registro municipal 1061, al divisar el vehículo con tales descripciones, le ordenaron al conductor que se detenga, pero como se dio a la fuga lo persiguieron e interceptaron en el Jirón Constitución, afirmando los testigos que los acusados A.C. y Q.P. no lograron huir por que la zona es transitada por ser comercial y no se pudo avanzar; **i)** que, el acusado J.C.A.C. pertenecía en calidad de miembro a un grupo de personas que no solo amenazó al agraviado con atentar contra su integridad y la de su familia, si no que hizo efectiva sus amenazas, dañando el portón de su local con un explosivo (hecho probado), con la finalidad de que les entregue dinero, correspondiéndole cumplir la función de recoger el dinero pactado entre el extorsionador que vertía las amenazas y el agraviado, siendo prueba

directa de tal afirmación el hecho de haber sido intervenido en flagrante delito, esto es, luego de haber recogido el paquete dejado por el agraviado (hecho probado), además que en su teléfono celular número 945965700 (teléfono que le fue incautado al momento de su detención), se han hallado los siguientes mensajes de texto que el remitió en horas de la mañana del seis de junio del dos mil doce al sujeto como conocido con el alias “SOY FREDY”: “causa, como va pasando”, “como va ser con la nota”, “a qué hora se cobra”, “causa que fue del carro, lo voy a necesitar entre Pizarro y Gálvez”, y en mensaje gravado como borrador, fechado el mismo día, “la moto esta que ruletea a la zona, sal a la otra esquina”; aunado a ello, con ese mismo teléfono celular número 945965700 se fueron llamadas al teléfono celular el sujeto conocido como “USB NANO”, número 943265956, el día seis de junio del dos mil doce, a las: siete horas con cincuenta y siete minutos por sesenta segundos, siete horas con trece minutos por sesenta segundos, siete horas con treinta y nueve minutos por dieciséis segundos, siete horas con cuarenta minutos por ocho segundos, siete horas con cuarenta y siete minutos por catorce segundos, siete horas con cincuenta y cuatro minutos por quince segundos, siete horas con cincuenta y nueve minutos por veintidós segundos, ocho horas con un minuto por diecinueve segundos, ocho horas con cuatro minutos por veintiocho segundos, ocho horas con seis minutos por catorce segundos, ocho horas con ocho minutos por doce segundos, ocho horas con nueve minutos por veinte y seis segundos y ocho horas con once minutos por veinte segundos; que efectuó llamadas al teléfono celular de la persona conocida como “SOY FREDY” NUMERO 943462726 EL DIA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE a las ocho horas con cuarenta y un minutos por veintidós segundos y a las nueve horas con cinco minutos por sesenta segundos y haber recibido llamadas de “YO SOY FREDY” teléfono numero 943462726 a las diez horas con doce minutos por ocho segundos y diez horas con veintinueve minutos por setenta y dos segundos; **j)** que tanto el tráfico de llamadas constante entre el acusado J,C,A,C, y los alias “soy Fredy” y “USB Nano” desde tempranas horas del seis de junio hasta minutos antes de que se produzca la intervención policial como los mensajes de texto que J.C.A.C., mando a “soy Freddy” constituyen prueba indiciaria de su pertenencia al grupo de extorsionadores que coejecutaban el hecho materia de juzgamiento; **k)** que analizando el caso concreto, según las normas y doctrina procesal, se trata de dos indicios probados, pues el tráfico de llamadas fue informado por la empresa Telefónica del Perú y no fue cuestionado de modo alguno y en lo que respecta a los mensajes de texto, estos fueron hallados grabados en el teléfono celular número 945965700 que le fue incautado al acusado A.C., al momento de su intervención(hecho ya acreditado) y que tampoco fue cuestionado y mucho menos desacreditado por su defensa; que ambos indicios conducen aprobar únicamente el acusado A.C., era el encargado de recoger el dinero producto de la extorsión; que ambos indicios fueron obtenidos lícitamente no existiendo cuestionamiento alguno a su obtención o incorporación a juicio, ambos indicios son graves precisos pues están referidos de manera directa a la extorsión misma, además del sustento de la prueba directa(lo cual quedara

evidenciado al ser sometidos a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia); **D)** que sometidos dichos indicios a la regla de la lógica y máximas de la experiencia, se tuvo que los términos “causa como va pasando”, “como va hacer lo la nota”, “a qué hora se cobra”, “causa que fue del carro”, “lo voy necesitar entre Pizarro y Gálvez”, y “la moto esta que ruletea, sal a la otra esquina”, contenidos en un mensaje telefónico son mensajes con palabras cables que utilizan las personas que se encuentran extorsionando; que en el caso concreto; dichos mensajes enviados por un sujeto que horas más tarde fue detenido recogiendo el dinero producto de la extorsión evidentemente estaban referidos a conversaciones con otros miembros del grupo, relacionadas al cobro de dinero producto de las amenazas y violencias ejercidas contra el agraviado; además la utilización de un carro para la huida, justamente en las inmediaciones del lugar donde horas más tarde se produjo la entrega del “dinero”, Pizarro y Gálvez, se ubicada asolo dos cuadras de “Cinco Esquinas”- Finalmente, el dato que la moto estaba “ruleteando” la zona completaba el círculo, pues la autoridad policial generalmente se moviliza en ese tipo de unidades, y ese día la policía intervino utilizando motocicleta; **II)** que en lo que se refiere a las llamadas telefónicas entre J.C.A.C., y “soy Freddy” y “USB Nano”, estas se producen de maneras reiteradas hasta minutos antes de la entrega del “dinero” en consecuencia se afirmó categóricamente que la conclusión es válida; el acusado J.C.A.C., ser miembro de un grupo de personas que no solo amenazo al agraviado con atentar contra su integridad y la de su familia sino que hizo efectiva sus amenazas dañando el portón de su local, con un explosivo (hecho probado) con la finalidad de que les entreguen dinero correspondiéndole cumplir la función de recoger el dinero pactado entre el extorsionador que vertía las amenazas y el agraviado; **m)** que los acusados P.A.Q.P y G.A.C resultaban ser miembros del mismo grupo de personas que amenazo al agraviado con atentar contra su integridad y la de su familia, que se hicieron efectivas su amenazas dañando el portón de su local, con un explosivo, todo ello con la finalidad de que les entregue dinero correspondiéndole cumplir a ambos el rol de recoger a su coacusado J.C.A.C., después de que este tenga el “dinero” dejado por el agraviado y facilitar su huida del lugar haciéndose esta formación basadas en la siguiente prueba iniciaría. **i.** ambos acusados fueron intervenidos a bordo del vehículo de placa de rodaje AE – 8733 y número de registro municipal 1061, el día seis de junio del dos mil doce, a solo tres cuadras del lugar donde se venía produciendo paralelamente la intervención de su coacusado J.C.A.C.; **ii.** El vehículo en el que fueron intervenidos los acusados A.C. y Q.P., fue visto por el padre del agraviado, de nombre R..S.M.P., en horas de la mañana del seis de junio del dos mil doce, primero merodeando su domicilio ubicado en el Barrio Cinco, y luego merodeando su local comercial ubicado en la cuadra 9 de la Avenida José Gálvez, en esta ciudad de Chimbote., **iii.** Que, al momento de ser intervenido y efectuarse el registro personal correspondiente, al acusado P.A.Q.P., se le encontró en el bolsillo de su camisa una boleta de venta de un celular, a nombre de su coacusado J.C.A.C., (quien estaba siendo intervenido recogiendo el paquete de “dinero” dejado por el agraviado); **yiv.-** que, el mismo día

seis de junio del dos mil doce, el acusado G.A.C., utilizando su teléfono celular numero **943880781** realiza dos llamadas telefónicas al teléfono móvil **943265956**, del sujeto conocido con el alias de “**USB NANO**”, la primera a las diez horas con cuarenta y ocho de la mañana y la segunda a las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana, ambas con una duración de un segundo;v.- El acusado G.A.C., conocía la vivienda, local comercial y condiciones del agraviado y su familia, porque trabajo como empleado de su padre, que estos cinco indicadores están debidamente probados, el primero y el tercero con las actas de intervención policial y registro personal actuados en juicio oral sin observación alguna, el segundo y quinto con las sindicaciones coherentes y uniformes que hizo el testigo R.S.M.P., y corroborado con lo declarado por el agraviado; y el cuarto con el informe de Telefónica del Perú actuado en juicio oral sin cuestionamiento alguno. Debiendo precisarse además que respecto a los indicios en concreto, jamás han sido negados por la defensa como inexistente o que esos hechos no sucedieron, lo que se ha cuestionado, es la contundencia de los mimos; e incluso, respecto al informe de Telefónica del Perú, los abogados de la defensa dijeron que “Telefónica no miente”, pues evidentemente se trata de un informe obtenido tecnológicamente cuyo grado de certeza es máximo; que estos cinco indicios condujeron al Juzgado Colegiado a aprobar únicamente que los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., eran los encargados de trasladar al acusado J.C.A.C., luego de que este recogiese el dinero producto de la extorsión en el lugar denominado “cinco esquinas”; que los cinco indicios fueron sido obtenidos lícitamente, no existiendo cuestionamiento alguno a su obtención o incorporación a juicio; que los indicios. 1,2,3, y 4 eran graves y precisos que están referidos a la función de que los acusados A.C. y Q.P., cumplían en el grupo, esto es al transporte del sujeto que recogería el dinero, y el quinto es contingente.

£6. Fundamentos del Colegiado.

10. Del análisis del caso. Que analizado el caso concreto se tiene que un sujeto (que no se logró identificar), ejerció amenaza contra la integridad física del agraviado y de su familia, a través de llamadas telefónicas y de mensajes de texto que fueron actuados en juicio por lo que el Juzgado Penal Colegiado; que este mismo sujeto y otros del mismo grupo ejercieron violencia contra los bienes del agraviado, pues el día 26 de mayo del dos mil doce hicieron explotar una carga de dinamita en su local comercial ubicado en la Avenida José Gálvez 910, ello con la finalidad de obligar al agraviado a que les entregue la suma de veinte mil nuevos soles, entrega de dinero que efectivamente constituye una ventaja económica indebida a favor de los extorsionadores, siendo pactada la entrega del dinero para el día seis de Junio del dos mil doce, a las once de la mañana aproximadamente, siendo el acusado J.C.A.C. la persona que concurrió al lugar a recoger el dinero, el cual fue intervenido por la autoridad policial mientras que los acusados G.A.C. y P.A.Q.P., esperaban al acusado A.C por las inmediateces del lugar, a bordo de un automóvil para facilitar la huida. Pero dicho plan delictivo no se consumó dado que se frustró la entrega del dinero solicitado por los extorsionadores, pues el agraviado conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, les tendieron una celada, habiendo quedado en grado de

tentativa, la cual es imputable a los sentenciados recurrentes ya que los hechos atribuidos fueron debidamente probados (conforme se detalla en el fundamento precedente), que los encausados formaron de un grupo de personas que desplego acciones tendiente para consumar el delito de extorsión en su modalidad básica, cumpliendo cada uno de ellos un rol determinado, que en el caso de A.C., era el de recoger el dinero en un lugar determinado – no visible – por el agraviado, en tanto que A.C., y Q.P. esperaban por inmediaciones del lugar a bordo de un vehículo tico amarillo con registro municipal 1061 – (cerca de la mueblería del agraviado, según la versión del testigo R.S.M.P – ver paginas doscientos cuatro a doscientos cinco -), para facilitar la huida de A.C., por lo que los encausados obraron en coautoría con el sujeto o los sujetos que realizaron las amenazas e hicieron explotar la carga de dinamita, previo concertación (acuerdo previo), dado que cada uno tenía un rol establecido en la etapa de ejecución (ejecución del hecho), y cada uno de ellos dominaba a su vez el hecho desde el rol asignado (codominio del hecho), como bien lo hizo ver Juzgado Penal Colegiado en el sexto considerando de la recurrida – ver paginas doscientos veintinueve a doscientos treinta - Por ende al existir el caudal probatorio suficiente correspondía la emisión de la sentencia condenatoria que ahora se cuestiona⁶.

11. En relación a la alegada afectación al derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales. Es preciso anotar a) el derecho o el debido proceso- como parte integrante de la tutela jurisdiccional efectiva- establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunal, y exige que las resoluciones que resuelven un pedido determinado oponen fin al proceso expliciten en forma suficiente las razones de sus decisiones, esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la Constitución que se encuentran suficientemente motivados con mención expresa de los elementos facticos y jurídicos que sustenten su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 123° 1 del Código Procesal Penal y el artículo 12° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo la exigencia de la motivación suficiente constituye una garantía para los justiciables, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no una arbitrariedad que parte del juez por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución; b) en este sentido el Tribunal Constitucional sostuvo que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y

⁶ Mas, de acuerdo a lo actuado en el juicio existen elementos que vinculan a los encausados entre si y los hechos materia de imputación.

aplicable al caso, sino que los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...) esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino del análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (Exp. N°1480-2006-AA/TC.FJ2); y ellos se explica pues “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error, en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Exp. N°00728-2008-PHC/TC.FJ7) cabe agregar que la necesidad que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella puede por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Artículo 138° de la Constitución) y por otro, que los justiciables pueden ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, que el supremo interprete constitucional ha sostenido (Expediente.N°3361-2007-PHC/TC. Caso Segundo Demetrio Ruiz Ramírez, fundamento jurídico 2) que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión; c) que, dentro del contenido constitucional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra el principio de congruencia, en virtud del cual: i. y el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes⁷; ii. Adicionalmente este principio abarca un requisito lógico de conexidad que debe haber en toda resolución, lo cual se materializa que entre lo razonado y lo resuelto debe existir congruencia, de manera que no se presente contradicciones; se observa entonces, integrando la esfera de la debida motivación se halla en principio de congruencia, cuya trasgresión la constituye el llamado “vicio de congruencia”, que ha sido entendido como “entre la decisión judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en: congruencia omisiva o ex silentio- cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre las alegaciones sustanciales formuladas oportunamente- la congruencia por exceso o extra petitum- cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y, la congruencia por error- en la que ocurren ambos tipos

⁷ En el ámbito penal, el principio de congruencia puede presentar algunas excepciones, para ver verificar el artículo 123 °. 1 del Código Procesal Penal.

de congruencia- dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de la impugnación; también forma parte de este principio el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos de la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución (COLOMER HERNANDEZ. La motivación de las Sentencias: sus exigencias Constitucionales y legales. Cap. II, Tirant lo Blanch, 2013)⁸; **d)** En conclusión, y conforme el desarrollo el Tribunal Constitucional en el caso y GiulianaLlamoja Hilares, “...el contenido Constitucionalmente garantizado de la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, y los siguientes supuestos: **i.** Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es existente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico; **ii. Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna [defectos internos de la motivación], se presenta en una doble dimensión; por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de la premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso de transmitir, de modo coherente, las razones en que se apoya la decisión... **iii. Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas;** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del Juez Constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontados o analizados respeto de su validez fáctica o jurídica.... **Iv. Motivación insuficiente.** Se refiere básicamente al minino de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, en reiteradas jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, las insuficiencias, vistas aquí en términos generales solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamento resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; **v. Motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación es decir, el dejar incontestada las pretensiones o el desviar la decisión del marco dl debate judicial

⁸ Casación número 1688-2010-Lima, considerandos del Séptimo al Décimo Primero.

generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)...El principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere, o se exceda en las peticiones ante el formuladas; y, **vi. Motivaciones Cualificadas.** Conforme lo ha destacado este tribunal resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales, como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal⁹; **e). que en cuanto a la actividad probatoria y su valoración;** de lo señalado en el fundamento 9 precedente se tiene que en la resolución materia de análisis si se realizó una adecuada y suficiente valoración de la actividad probatoria realizada en el juicio oral respecto a cada uno de los acusados y si bien la misma estuvo referida solo a la prueba de cargo fue porque no se actuó ni en el juicio oral y menos en la audiencia de apelación de la prueba de descargo alguno por ende mal podría atribuírsele un valor diferente a dicha actuación ello conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal. Ahora en cuanto a la alegada boleta de venta y la relación existente entre los acusados A.C. y Q.P., (en cuanto a que se conocían, pues en el bolsillo de P.A.Q.P., se encontró una boleta de compra de un celular), la parte impugnante no apporto elemento alguno para concluir válidamente por que no debía ser valorado como prueba de cargo o de manera distinta, por ello cabe desestimar la apelación en este extremo.

12. En cuanto a la determinación de la pena. Debe señalarse: **a)** Conforme a lo señalado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en su sentencia de fecha siete de abril de dos mil nueve, recaída con la causa número AV-19-2001. De fecha veinte de julio del año dos mil nueve, correspondiente al proceso número AV-23-2001 y de fecha treinta de setiembre del año dos mil nueve, correspondiente al proceso número AV-33-2003, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber Constitucional de fundamentación de la resoluciones judiciales¹⁰. **b)** La determinación judicial de

⁹ Expediente número 00728-2998-PHC/TC. Lima. Caso GuilanaHor de María Llamuja Hilares, fundamento 7.

¹⁰ Acuerdo Plenario numero I-2008/CJ-116. Del dieciocho de julio del dos mil ocho. Separata especial jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano. Tres de noviembre de 2008. Pag. 6446.

la pena se estructura y se desarrolla en dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito; **c)** que, en el presente caso, según se ha determinado los acusados son autores culpables del delito de extorsión previsto en el artículo 200°, Primer Párrafo del Código Penal; ello significaría que la pena conminada para este delito en el caso concreto no podía ser menor de diez años ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad; **d)** para la individualización de la **PENA CONCRETA**, este Colegiado debe evaluar también primero, si resultaba de aplicación como efecto atenuante la responsabilidad restringida del acusado J.C.A.C.; y segundo que el delito quedo en grado de tentativa y que los encartados carecían de antecedentes. En cuanto a la responsabilidad restringida del acusado A.C., según lo dispuesto por el artículo 22° del Código Penal, “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún año o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido de manera reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, Tercer Párrafo, y 124° Cuarto Párrafo. Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”, por ende si correspondía considerarse tal circunstancia atenuante. Ahora, en cuanto a la tentativa, la calidad de agentes primarios, sus grados de instrucción y ocupaciones, fueron debidamente meritorios por el Órgano Colegiado, para fijar la pena concreta para cada encartado; y **e)** Si bien no existe un cuestionamiento concreto respecto a la determinación de la pena a imponerse, según se aprecia del considerando séptimo de la recurrida-ver paginas doscientos treinta a doscientos treinta y uno-, el Colegiado si realizó una escueta pero suficiente motivación de la pena a imponerse a cada uno de los encausados, así como la concurrencia de las circunstancias atenuantes que ameritaban la imposición de la pena en el mínimo legal, para los sentenciados Q.P Y A.C. y por debajo de este mínimo, como en el caso del acusado A.C., y en el momento de los hechos contaba con veinte años de edad- ver página nueve-; por lo que el cuestionamiento efectuado en este extremo no corresponde ser estimado.

- 13. En cuanto a la determinación de la reparación civil.** Cabe anotar: **a)** que, el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. En esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios, el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones

pertinentes del Código Civil. El Código Civil. A su vez tiene como norma básica el artículo 1969° que estipula, “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo” el artículo 1985° del citado código, regula la extensión de la indemnización, breve que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”; **b)** Que desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al Estado en el que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible- el propósito es siempre proceder a la reparación mas integra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en el curso 1212- desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva- que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal- reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía restitutiva- como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal a la reparadora cuando en este último supuesto vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución- lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empeora típicamente constituyendo indemnización- restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado. Ello viene a significar que la restitución no comprende la devolución de la cosa a la persona desposeída, sino que consiste en el restablecimiento de la cosas al estado anterior al delito; **c)** la indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto- la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicio- estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible- relación de causa/efecto-, y deben ser probados- exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización, salvo, claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda equivocadamente de los hechos- el arbitrio judicial se proyecta razonablemente pero, conforme el artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo pruebas sobre las que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible-. En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad (Conforme: Casación Civil número 47-1-1998); el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño extra patrimonial- se entiende moral y daño a la persona- está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima o a su familia a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado. A propósito de la ex patrimonialidad del bien jurídico cuya solución depender a de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos; **d)** Los daños resarcibles son los materiales o

patrimoniales y los extrapatrimoniales: daños a la persona y daño moral, los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas; esto es, la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada [en el delito de lesiones, por ejemplo comprende los gastos sanitarios, la incapacidad para el trabajo, las molestias, dolores e incomodidades de la lesión y actos curativos, y la secuela de las lesiones], los daños extrapatrimoniales, subdivididos en: *i.* daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas -agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal; y, *ii.* Daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico-padecidos por la víctima y que tiene el carácter efímero y no duradero conforme ha sido definido por la Corte Constitucional Italiana en la sentencia número 148 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, Así por ejemplo en los delitos contra la libertad personal, por su propia naturaleza, está justificada la imposición de una condena a indemnizar el daño a las personas y daño moral ocasionado. Por lo demás, es de incluir dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante; en rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial: El daño emergente se entiende como como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado-, Los daños y los perjuicios que el Código Penal enuncia hacen referencia una misma realidad; al menoscabo patrimonial o moral sufrido por una o varias personas como consecuencia de la comisión de un delito penal y que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener; se refiere desde luego, a ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aún a los “sueños de ganancias”, **d)** La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que pueda originar tanto: *i.* daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto *ii.* Daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales, como de las personas jurídicas -se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno¹¹. **e)** que dentro de ese marco, si bien en el considerando octavo de la resolución recorrida de manera concisa se fijan los criterios para determinar la reparación civil y su forma de pago a criterio de este Colegiado son suficientes para advertir el razonamiento efectuado para determinar el monto fijado considerándose

¹¹ Conforme a lo sostenido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Poder Judicial del Perú en el expediente AV-19-2001, fundamentos a 792 a 794.

tanto el aspecto patrimonial como no patrimonial, por ello en este extremo la apelación formulada también debe ser desestimada.

14. De la conclusión de la Sala. Siendo así, en criterio de la Sala, durante el juzgamiento se aportó suficiente material probatorio que acredita en el grado de certeza, la responsabilidad penal de los sentenciados J.C.A, G.A.C y P.A.Q.P.; encontrándose en consecuencia, arreglada a la ley, la sentencia impugnada.

15. De las costas del proceso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 504° inciso 2 del Código Procesal Penal, los apelantes, excepto el Ministerio Publico, por no haber sido estimadas impugnaciones, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado, las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 505° del citado Código, Que, en la presente causa corresponde que se fijen por el juez de investigación preparatoria.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal del Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, RESUELVE:

1. **Declara INFUNDADAS** las apelaciones formuladas por los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., contra la sentencia recaída en la resolución número diecisiete, de fecha cinco de julio de dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa.
2. **Confirmar** la sentencia recaída en la resolución numero diecisiete, de fecha cinco de julio del dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte de Justicia del Santa, en el extremo que fallo condenando a los acusados J.C.A.C., G.A.C. y P.A.Q.P., como coautores del delito de extorsión en grado de tentativa, en agravio de R.S.M.G, y como tal se le impone J.C.A.C. ocho años de pena de la libertad efectiva, y a G.A.C., P.A.Q.P. diez años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando la reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado, la cual deberá pagarse solidariamente.
3. **Ordenar** que el Juez de Investigación Preparatoria liquide las costas respectivas en ejecución.
4. **Ordenar** la devolución de los actuados al juzgado de origen.

Ss.
L.S.
S.H.
T.C.

ANEXO N° 02

DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA: La calidad se mide desde lo que en ella se reproduce. Se califica intrínsecamente.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera aclaraciones; modificaciones o o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si Cumple/No Cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elementos imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivacion del derecho	<p>1. Las razones evidencia la determinacion de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencianla determinación de la antijuricidad. (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i>y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la Reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien juridico protegido. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación deldaño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la prespectiva cierta de cubrir los fines reparadores.Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. (<i>Éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/ No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos atribuidos(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA: La calidad se mide desde lo que en ella se reproduce Se califica intrínsecamente.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el numero de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenten la impugnación. (precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quien apele, si fue el sentenciado quien apelo, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este ultimo en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elementos imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencia la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa</i>). Si cumple/ No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delitos atribuidos(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple/No cumple

ANEXO N° 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuidos(s) al sentenciado. Si Cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mencio expresa y clara de la (s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO N° 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9ó10=Muyalta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muyalta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muybaja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33- 40]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Losvalorespuedenser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
									X							[3 - 4]
		Descripción de la decisión							X							[1 - 2]

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive

que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60]=Losvalorespuedenser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o60 = Muyalta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Extorsion en grado de tentativa contenido en el expediente N° 01129-2012-8-2501-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de Noviembre del 2016.

JekessWlletd Granda Puicon
DNI N° 07616443